

1501 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC19APR'19 4:54PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Corporación Arrocera Nacional (CONARROZ)", que se leerá como sigue:

"TÍTULO

**REFORMA DEL ESTADO: CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL
(CONARROZ)**

ARTÍCULO - Deróguense las Leyes N° 7014 de 28 de noviembre de 1985 y sus reformas, "Ley de Creación de la Oficina del Arroz; y la Ley N° 8285 de 30 de mayo de 2002 y sus reformas, "Creación de la Corporación Arrocera"

ARTÍCULO .- El precio del arroz al consumidor será aquel que determine el mercado, en el entendido de que el Estado, mediante cualesquiera de los órganos y entes que conforman la Administración Pública en sentido amplio y conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, queda inhibido en el orden de establecer controles de precios ni cualquier otra clase de restricción a la producción, importación y comercialización del arroz."



1502-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Promoción Económica", que se leerá como sigue:

TÍTULO

S.DIREC19APR18 4:50PM

PROMOCIÓN ECONÓMICA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley tiene como objeto implementar mecanismos que permitan la promoción de la economía mediante diferentes instrumentos que facilitaran a las empresas el salir de la informalidad pues se establecen exoneraciones excepciones en la cuota mínima contributiva, se regulará el teletrabajo y se plantean ajustes a la jornada laboral.

**CAPÍTULO II
TELETRABAJO**

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Por medio de la presente ley se regula la aplicación del trabajo a distancia basado en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Queda sometida al ámbito de aplicación de la presente ley, toda la Administración Pública tanto centralizada como descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal; así como también las instituciones autónomas

1502-2 (137)

y semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que contraten personas bajo el concepto de teletrabajo.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

- a) **Teletrabajo:** Es la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones normales de trabajo, -siempre que las necesidades del servicio lo permitan- en virtud de la cual un trabajador puede desarrollar su jornada laboral de forma parcial o total desde su propio domicilio, centro que se destine para tal fin, en atención al cliente, o en trabajos de campo, mediante el uso de medios telemáticos.
- b) **Teletrabajador:** Servidor autorizado por el superior para efectuar teletrabajo según la definición anterior.
- c) **Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC):** Conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que tienen como fin el mejoramiento de la calidad de vida de las personas dentro de un entorno, y que se integran a un sistema de información interconectado y complementario.

ARTÍCULO 4.- Autorización del teletrabajo

El Gobierno de la República fomentará mediante las respectivas políticas públicas, tanto en la empresa privada como en el sector público, la modernización de la gestión por medio del teletrabajo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho ministerio pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecerá la organización interna, que le permita gestionar el Programa Nacional de Teletrabajo y podrá suscribir convenios, alianzas, acuerdos, y otros medios de colaboración que estime necesarios para cumplir con la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Política pública para el fomento del teletrabajo

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, formulará la política pública necesaria para fomentar el teletrabajo en la sociedad, dando prioridad a los siguientes aspectos:

- a) Promover desarrollo social en los territorios por medio de la práctica del teletrabajo.
- b) Implementar acciones formativas para desarrollar el teletrabajo.
- c) Crear alianzas público privadas, nacionales e internacionales para el fomento del teletrabajo.



1502-3 (137)

- d) Promoción del teletrabajo en los grupos vulnerables
- e) Las tecnologías e infraestructura aplicadas al teletrabajo.

ARTÍCULO 6.- Condiciones laborales

En toda relación de teletrabajo se entenderán incluidas las disposiciones del Código de Trabajo y sus leyes supletorias o conexas, por lo tanto se garantiza el respeto de todos los derechos y garantías laborales y la prohibición de discriminación en todas sus extensiones. De igual forma se entienden incluidos los derechos colectivos, de sindicalización y negociación colectiva establecidos en los Convenios Internacionales de la Organización Internacional de Trabajo. Se mantendrán los mismos derechos que los trabajadores de la empresa o Institución en el tanto les sean aplicables, incluido el derecho a la capacitación. Las personas teletrabajadoras estarán protegidas por los seguros de riesgos de trabajo y seguridad social.

ARTÍCULO 7.- Condiciones laborales en el sector público.

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, sin afectar las condiciones de la relación de servicio del funcionario, quien mantiene los mismos derechos, beneficios y obligaciones de aquellos servidores que desarrollen sus funciones en las instalaciones de cada institución del sector público, de conformidad con la normativa aplicable a cada relación de servicio establecida con la administración, las cuales para efectos del presente decreto, se ajustarán a las siguientes reglas generales:

- a) Cuando el teletrabajo no forma parte de la descripción inicial de las funciones del puesto, la institución participante deberá suscribir conjuntamente con el servidor un acuerdo voluntario, en el que se establecerá la información con las condiciones necesarias para la realización de sus funciones bajo esta modalidad de trabajo.
- b) El teletrabajador, deberá mantener la jornada inicialmente contratada con la institución.
- c) El horario del teletrabajador podrá ser flexible, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura y no afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo en su institución.
- d) Los criterios de medición, evaluación y control del teletrabajador serán previamente determinados en el acuerdo a suscribir, y deberán ser equivalentes a los aplicados en su centro de trabajo.



1502-4 (137)

e) La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria por parte del servidor. La institución tiene la potestad para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto. El teletrabajador, siempre y cuando se siga un procedimiento elaborado al efecto, tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral habitual.

f) Corresponderá a cada institución participante, determinar las medidas necesarias para garantizar el equipamiento de trabajo, definir el ámbito de responsabilidades, y la estimación de costos, previo al inicio de los programas de teletrabajo. La obligación que recae en la institución en el suministro de equipo de trabajo, solo podrá ser dispensada cuando voluntariamente el teletrabajador ofrezca equipo y herramientas de su propiedad para el cumplimiento de las funciones asignadas, situación que deberá quedar debidamente consignada en el acuerdo suscrito por las partes.

g) La institución participante tendrá bajo su responsabilidad el diseño y adopción de medidas y procedimientos obligatorios, especialmente en materia de disposición y uso de software, referentes al control y protección de datos públicos obtenidos en el procesamiento de información oficial en la prestación del servicio por parte del teletrabajador.

h) Salvo que se encuentre previamente consignado en la normativa interna de cada institución, las disposiciones sobre el uso, custodia y mantenimiento de los equipos, así como la protección de datos, se darán a conocer por escrito a cada teletrabajador. De igual manera se procederá con la información que deba conocer cada teletrabajador respecto al régimen de responsabilidades y sanciones en casos eventuales de incumplimiento.

i) Los teletrabajadores tienen el mismo acceso a la formación y a las oportunidades de desarrollo de la carrera administrativa y profesional que sus homólogos que laboran en las instalaciones de su institución empleadora.

j) Los teletrabajadores tienen los mismos derechos colectivos que el resto de servidores de la institución para la que labora.

k) La institución participante le corresponde verificar la correcta aplicación de las condiciones de salud y seguridad ocupacional, por lo que representantes de la institución podrán tener acceso al lugar o centros de teletrabajo, dentro de los límites de la legislación vigente aplicable. En caso de que las actividades se realicen desde la casa de habitación, el trabajador debe acondicionar un espacio físico bajo la normativa de salud y seguridad ocupacional establecida y permitir el acceso para las inspecciones de las condiciones ergonómicas, de

1502-5 (137)

seguridad e higiene del puesto de trabajo previa notificación y consentimiento del servidor.

ARTÍCULO 8.- Condiciones laborales en el sector privado.

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, y sus condiciones específicas serán acordadas de manera voluntaria mediante contrato entre el patrono y el teletrabajador según la normativa vigente.

ARTÍCULO 9.- Contrato de teletrabajo.

Para establecer una relación de teletrabajo regida por los principios de la presente ley, el patrono y el teletrabajador deberán suscribir un contrato de teletrabajo, el cual se sujete a esta norma y a las demás disposiciones que norman el empleo en Costa Rica. En dicho contrato, deberá especificarse en forma clara y detallada las condiciones en que se ejecutarán las labores, las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que deben asumir las partes.

Son elementos esenciales del contrato de teletrabajo los siguientes:

- a) La jornada y el horario de la persona teletrabajadora, en el entendido que se podrá pactar horario flexible de acuerdo con los requerimientos especiales del trabajo y dentro de los límites legales existentes. La administración de las horas será fijada de acuerdo a las necesidades laborales y familiares valorando que se cumpla el servicio contratado y que no afecte los procesos de trabajo de otros funcionarios. No tendrá que coincidir obligatoriamente con el horario de las personas trabajadoras presenciales.
- b) El lugar o lugares de ejecución del teletrabajo y los días que se labora en teletrabajo
- c) La forma de comunicación entre la persona teletrabajadora y la parte empleadora.
- d) El salario, el cual no podrá ser inferior al percibido por otros trabajadores en el mismo puesto dentro de la empresa o Institución. Asimismo, debe establecerse las fechas y la forma de pago del salario.
- e) Los criterios de medición, evaluación y control de la persona teletrabajadora, los cuales deberán ser equivalentes a los establecidos en el centro de trabajo para el mismo tipo de trabajo.
- f) Disposiciones sobre la parte encargada de proporcionar el equipo tecnológico para la ejecución del teletrabajo, para ello las partes quedan en libertad de establecer a cuál le corresponde esta obligación.

1502-6 (137)

- g) Disposiciones sobre el uso del equipo tecnológico asignado la persona teletrabajadora, cuando se haya acordado que la parte empleadora dotará del mismo.
- h) Disposiciones sobre el manejo de datos e información de la parte patronal.
- i) Responsabilidades y obligaciones de ambas partes.
- j) Disposiciones sobre visitas de la parte empleadora, previamente programadas al domicilio de la persona teletrabajadora o del lugar donde ejecuta el teletrabajo; las cuales no podrán violentar la intimidad y privacidad de la persona teletrabajadora.
- k) Disposiciones sobre condiciones de salud ocupacional e higiene en el lugar de teletrabajo.



1502-7 (137)

ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los patronos.

Las obligaciones para la implementación del teletrabajo son:

- a) Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, valor de la energía y los desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.
- b) Cuando el teletrabajador no reciba los paquetes de información para que realice sus labores o los programas para desempeñar su función, o si estos no son arreglados a pesar de haberlo advertido el empleado, el patrono no podrá dejar de reconocerle el salario al cual tiene derecho. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.
- c) Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no pueda realizarse la prestación debido a factores externos al trabajador, como podrían ser un corte en las líneas telefónicas, la interrupción en el servicio de internet o un corte en el flujo eléctrico, el teletrabajador debe laborar desde las instalaciones del empleador o un telecentro y llegar a un mutuo acuerdo sobre los plazos de entrega del trabajo asignado.
- d) Además de las estipulaciones anteriores, el patrono estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Obligaciones del teletrabajador

Los teletrabajadores deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Cuando al trabajador le sean suministrados por parte del patrono los elementos y medios para la realización de las labores, estos no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados en buen estado, salvo el deterioro natural.
- b) Cuando alguno de los instrumentos, medios, programas y demás implementos afines que el patrono haya entregado al teletrabajador para la realización de sus labores sufra algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización, el teletrabajador deberá informar de inmediato al patrono para que se lo restituya o repare según sea el caso y deberá establecerse un plan de contingencia para garantizar la

1502-8 (137)

continuidad de las labores. El teletrabajador no será responsable por el imprevisto que haya ocurrido, salvo que este haya acaecido de forma intencional, por alguna negligencia, descuido o impericia de su parte.

c) Durante la jornada laboral, el teletrabajador deberá estar disponible tanto para su empleador como para sus compañeros de trabajo, en caso de ser necesario.

d) El teletrabajador deberá comprometerse a guardar discreción y confidencialidad, de manera tal que el patrono pueda tener la confianza necesaria de que todo tipo de información manejada por el teletrabajador con respecto a la empresa estará protegida.

e) El teletrabajador deberá sujetarse a las recomendaciones e indicaciones que le hagan los profesionales encargados de la salud ocupacional, previstos por el patrono de acuerdo con sus obligaciones establecidas en la presente ley, así como también por los inspectores oficialmente reconocidos en la legislación nacional.

f) Además de las estipulaciones anteriores, el teletrabajador estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) de este artículo, podrán ser modificadas en el contrato de teletrabajo, por un mutuo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 12.- Derecho a incorporarse al teletrabajo

Toda persona tendrá el derecho a incorporarse al teletrabajo, sin discriminación alguna, siempre que pueda ejecutar las labores con idoneidad y el puesto lo permita, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, situación de discapacidad, edad, género, o cualquier otra variable que pudiese ser considerada como una potencial limitante para acceder al empleo. Se fomentará el acceso al teletrabajo para las personas con discapacidad, como un medio para mejorar su calidad de vida.

1502-9- (137)

CAPÍTULO III

EXONERACIÓN TEMPORAL A LAS MICROEMPRESAS EN CONDICIÓN DE INFORMALIDAD

ARTICULO 13.- Requisitos para proceder a la exoneración.

Para formar parte de los beneficiarios de la exoneración temporal al aporte patronal al fondo de Desarrollo social y asignaciones familiares al IMAS toda microempresa en condiciones de informalidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con lo establecido en la Ley N.º 8262, de 2 de mayo de 2002, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, y su reglamento.
- b) Estar inscrita en el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC), a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- c) Inscribirse como contribuyente ante la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.
- d) Asegurar a sus trabajadores mediante la póliza de riesgos de trabajo del INS.
- e) Carecer de deudas pendientes con la Caja Costarricense de Seguro Social o haber estado registrada anteriormente.
- f) Haber tenido en el último año antes de inscribirse en el SIEC: entre uno y cuatro empleados a tiempo completo o parcial; ventas de hasta 45.000.000 colones; y activos fijos de hasta 27.000.000 de colones; montos ajustables de forma anual según lo establezca el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 14.- Motivos de exclusión.

Se considerarán motivos de exclusión como beneficiarios de la exoneración temporal al aporte patronal al fondo de Desarrollo social y asignaciones familiares del IMAS en cualquier momento durante el disfrute de los beneficios previstos en esta ley, los siguientes:

- a) No renovar su condición de PYME ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio anualmente.
- b) Encontrarse morosa o no cumplir con el pago total de sus cargas sociales.
- c) No cumplir con el pago de la póliza de riesgos del trabajo.
- d) No estar registrada ante la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda como contribuyente, o encontrarse morosa con el pago total de sus obligaciones fiscales y con su declaración correspondiente.
- e) Ocultar información o proporcionar datos falsos o incompletos para obtener los beneficios contemplados en la presente ley.

1502-10 (137)

f) Declaratoria de quiebra o cualquier otro motivo de disolución de la sociedad, declaratoria de insolvencia o inhabilitación para el comercio de la persona física dueña de la microempresa.

La exclusión se producirá previo debido proceso.

ARTÍCULO 15.- Sanciones por error o engaño.

Cuando la exclusión ocurra por haber inducido a error o engaño a las autoridades públicas con el fin de obtener los beneficios contemplados en la presente ley; la microempresa cancelará la totalidad de la cuota patronal incluyendo intereses moratorios, que debería haber pagado al Instituto Mixto de Ayuda Social y al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, por el tiempo por el cual disfrutó de su rebajo sin derecho a ello; estas instituciones se encargarán de realizar la gestión de cobro correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal resultante.

Constituyen actos de engaño, todas las prácticas dirigidas a dividir o fragmentar las planillas de un mismo patrono, con la finalidad de cumplir con el requisito establecido en el inciso e) del artículo 2 de esta ley, mediante el uso de testaferros, la interposición de personas jurídicas o de cualquier otro mecanismo análogo. Estos actos serán absolutamente nulos, excluyen a la microempresa de los beneficios previstos en esta ley y se aplicará la misma sanción prevista en el párrafo anterior.

Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, se podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los sujetos obligados que no correspondan a la realidad de los hechos y cuando el deudor sea parte de un grupo económico, la responsabilidad será solidaria entre ellos.

La microempresa quedará excluida de los beneficios de este régimen por un plazo de 10 años.

Asimismo, se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a aplicar una sanción monetaria de tres a cinco salarios bases, según se define en la Ley N.º 7337, "Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal" de 5 de mayo de 1993, al beneficiario que incurrió en dicha situación.

Dicha sanción debe de pagarse en un término máximo de 30 días a partir de su aplicación. Los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta ley.

ARTÍCULO 16.- Reducción en la cotización

Las microempresas que reúnan los requisitos previstos en esta ley, no realizarán el aporte patronal sobre los salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, bonificaciones o incentivos de sus trabajadores correspondiente al cero coma cinco

1502-11 (137)

por ciento (0,5%) del Instituto Mixto de Ayuda Social y al cinco por ciento (5%) del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, durante un período de cuatro años no prorrogable. De igual forma, estarán exoneradas en un 50% del pago de la prima de la póliza de riesgos del trabajo fijada por el I.N.S. ordinariamente, conforme a las distintas actividades, durante un período de cuatro años no prorrogable.

No podrá beneficiarse la microempresa de la eliminación temporal de este aporte respecto de los trabajadores que, dentro del año de anterioridad al registro en el SIEC:

- a) Hubieran sido reportados a la seguridad social por el mismo empleador que ahora solicita ser beneficiario del régimen previsto en esta ley, tanto si la relación se ha mantenido desde entonces continua, como si fue interrumpida por la extinción del contrato de trabajo.
- b) Hubieran sido contratados por el mismo empleador que ahora solicita ser beneficiario del régimen previsto en esta ley, en otra empresa de su propiedad o del mismo grupo económico del que forma parte, y que fue objeto de venta, cesión, transferencia o escisión de cualquier clase, liquidación, quiebra o cierre, con el fin de reunir los requisitos previstos en esta ley.

En estos supuestos se aplicará la misma sanción prevista en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- Características del beneficio

El beneficio previsto en esta ley, se disfrutará durante un plazo máximo de cuatro años consecutivos e improrrogables, contados a partir de la fecha en la que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, le comunique a la microempresa su designación como beneficiaria.

Se podrá participar de este beneficio por una única vez y no podrá ser transferido o cedido a otra persona física o jurídica.

ARTÍCULO 18.- Registro en la Caja Costarricense de Seguro Social

La microempresa que sea beneficiario deberá registrarse ante la Caja Costarricense de Seguro Social como patrono, y registrar la totalidad de sus trabajadores; incluyendo a su propietario, representante legal o apoderado generalísimo, si estos prestan servicios en ella como trabajadores asalariados.

Se tendrán en cuenta no solo las personas que presten servicios directamente en las instalaciones de la empresa, sino también aquellas que realicen trabajo a domicilio o teletrabajo, siempre que estas sean dependientes de la empresa.

El salario que se reporte deberá comprender la totalidad de salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, bonificaciones o incentivos o cualquier otra remuneración de naturaleza salarial, que paguen a sus trabajadores.



1502-12 (137)

ARTÍCULO 19.- Obligaciones del Ministerio de Economía, Industria y Comercio

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá registrar a las microempresas en condición de informalidad beneficiarias de la presente ley, debiendo emitir la certificación correspondiente e informar al recaudador de las cargas sociales exoneradas.

La información aportada por las microempresas deberá resguardarse de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 8968, "Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales" del 7 de julio de 2011.

**CAPÍTULO IV
REFORMAS A OTRAS LEYES**

ARTICULO 20.- Modificación de la Ley N° 5662 de 23 de diciembre de 1974, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus reformas.

Se modifica el inciso b) del artículo 15 de la Ley N° 5662 de 23 de diciembre de 1974, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 15.- El Fodesaf se financiará de la siguiente manera:

[...]

b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.° 7337 de 5 de mayo de 1993, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, y sus reformas, las de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley supracitada, y las microempresas registradas en el SIEC a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y que sean beneficiarias de la exoneración durante un plazo máximo de 4 años."

1502-13 (137)

ARTICULO 21.- Modificación de la Ley N° 4760, de 4 de mayo de 1971, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, y sus reformas.

Se modifica el inciso a) del artículo 14 y el párrafo primero del artículo 15 de la Ley N° 4760, de 4 de mayo de 1971, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 14.- Para el cumplimiento de los fines que le fija esta ley, el IMAS tendrá los siguientes recursos:

- a) Un aporte de los patronos de la empresa privada en general, correspondiente al medio por ciento mensual (0,5%) sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos, ordinarios o extraordinarios, que paguen a los trabajadores de sus respectivas actividades que estén empadronados en el INA y el Seguro Social o en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

También están obligados a pagar el aporte, a que se refiere este inciso, las instituciones autónomas del país, cuyos recursos no provengan del presupuesto general ordinario de la República.

Se exceptúan de este aporte las empresas registradas en el SIEC a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y que sean beneficiarias de la exoneración durante un plazo máximo de 4 años.

[...]

Artículo 15.- La contribución establecida en el inciso a) del artículo anterior es permanente, con las excepciones allí indicadas.

[...]"

ARTÍCULO 22.- Refórmense los artículos 135, 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 135.- Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas. La jornada de trabajo de los adolescentes menores de edad, se regirá por el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo mismo que por las disposiciones de este Código.

Artículo 136.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de siete horas en jornada mixta y de seis horas en jornada nocturna. La primera no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales, la segunda de cuarenta y dos horas semanales y de treinta y seis horas semanales para la tercera.



1502-14 (137)

Sin embargo, en los trabajos que no sean insalubres ni peligrosos, según la calificación que establezca mediante reglamento el Consejo de Salud Ocupacional, podrá acumularse la jornada semanal en cinco días. La jornada acumulativa entendida ésta como aquella jornada semanal en que se laboran cinco días continuos a la semana, para no laborar el sexto día, podrá ser (i) diurna, hasta de diez horas, (ii) mixta, hasta de nueve horas treinta y seis minutos, y (iii) nocturna hasta de siete horas con doce minutos; siempre que el trabajo semanal no exceda de cuarenta y ocho horas, en el primer caso, de cuarenta y dos en el segundo caso y de treinta y seis horas en el último. El sexto día para todos los efectos legales, se tendrá como efectivamente laborado.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo la naturaleza del trabajo y a las disposiciones de este Código."

"Artículo 142.- Las personas empleadoras que, por su giro de actividad, deban utilizar mano de obra continuamente o por más tiempo del previsto para un tipo de jornada, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por personas trabajadoras distintos como sea necesario, para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que se fijan en este capítulo. El descanso entre una jornada y la del día siguiente será de doce horas, como mínimo.

Las personas empleadoras estarán obligados a llevar una planilla especial autorizada por la Inspección General de Trabajo, en la que se anotará la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos."

"Artículo 144.- Las personas empleadoras deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada una de sus personas trabajadoras paguen por concepto de trabajo extraordinario. Dicha información deberá entregarse a la persona trabajadora en la misma oportunidad en que se realicen los pagos o cada vez que se lo solicite.

Artículo 145.- Por vía de excepción en los trabajos estacionales, temporales, de proceso continuo así como en las actividades sujetas a variaciones calificadas en las condiciones de su mercado, o en su producción o abastecimiento de materias primas, se permitirá utilizar una jornada ordinaria ampliada de hasta doce horas por día o una jornada ordinaria diurna anualizada de dos mil cuatrocientas horas y nocturna de mil ochocientas horas.

La utilización de dichas jornadas, está sujeta a los siguientes límites:



1502-15 (137)

- a) Con base en estudios técnicos, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Consejo de Salud Ocupacional y la Inspección de Trabajo, definirá periódicamente, el tipo de actividad económica en que se pueden aplicar, el número y características de las personas trabajadoras quienes podrán laborar en estas jornadas, así como otros aspectos que justifiquen, razonablemente y proporcionadamente, la conveniencia de su utilización y garanticen los intereses de ambas partes de la relación laboral. Asimismo, velará por que estas jornadas excepcionales sean utilizadas con estricto apego a los límites establecidos en este capítulo.
- b) Dichas jornadas no podrán sobrepasar el límite de cuarenta y ocho horas semanales en jornada diurna, cuarenta y dos horas semanales en jornada mixta o de treinta y seis horas semanales en jornada nocturna y serán remuneradas como jornada ordinaria.
- c) Las personas trabajadoras que presten sus servicios bajo la modalidad de jornada ampliada, no podrán laborar en jornada extraordinaria. Los trabajos se deberán ejecutar procurando que la persona trabajadora tenga como mínimo tres días libres consecutivos a la semana, de los cuales uno será el de descanso semanal obligatorio, establecido al momento de la contratación.
- d) La jornada ordinaria anualizada no podrá ser mayor de diez horas al día en jornada diurna, nueve horas treinta y seis minutos al día en jornada mixta, y siete horas con doce minutos al día en jornada nocturna; siempre que el trabajo semanal no exceda de cuarenta y ocho horas en jornada diurna, cuarenta y dos horas en jornada mixta y treinta y seis horas en jornada nocturna. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada deberán elaborar un calendario semestral y lo entregarán a las personas trabajadoras con quince días de anticipación a su entrada en vigencia. En el calendario deben constar los turnos a laborar en forma semanal. Cuando el calendario en curso deba ser modificado por razones especiales, el cambio deberá ser negociado de mutuo acuerdo previamente a las personas trabajadoras con un mínimo de quince días de anticipación. Las horas extra, se contabilizarán sobre el exceso de las cuarenta y ocho horas semanales, cuarenta y dos horas semanales y treinta y seis horas semanales, según la jornada que corresponde y la correspondiente calendarización. La falta del calendario se imputará siempre a la persona empleadora. Si se despide sin justa causa a una persona trabajadora contratada bajo esta modalidad de jornada antes de completar el semestre comprendido en el calendario, la persona empleadora deberá reajustar y pagar, como jornada extraordinaria, las horas que haya laborado por encima de la jornada diurna de ocho horas, mixta de siete horas o nocturna de seis. El cálculo de las indemnizaciones laborales a causa del despido injustificado se hará sobre el promedio de remuneraciones percibidas durante el último año, salvo que resulte más beneficioso para la persona trabajadora el de los últimos seis meses.

1502-16 (137)

- e) La variación de una jornada ordinaria de las indicadas en el artículo 136 a las autorizadas en este artículo siempre deberá ser consentida por la persona trabajadora. La variación unilateral por parte de la persona empleadora de una jornada ordinaria a cualquiera de las excepcionales reguladas en esta ley, facultará a la persona trabajadora a dar por terminado el contrato laboral, en los términos que se indican en el artículo 83 de este Código.
- f) Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada no podrán modificar los salarios promedio por hora en perjuicio de sus personas empleadas. Los sueldos de las personas trabajadoras se pagarán de acuerdo con el número de horas trabajadas en cada periodo, pero su remuneración mensual nunca podrá ser inferior al mínimo legal de la ocupación de la persona trabajadora, con independencia del número de horas laboradas en el mes y del salario por hora pactado por las partes.
- g) Las personas trabajadoras tendrán, dentro de cada día de trabajo, como mínimo treinta minutos de descanso a media jornada, quince minutos a mitad de la primera fracción del día y quince minutos a mitad de la segunda fracción del día.
- h) Las mujeres en estado de embarazo o lactancia tendrán derecho a cambiar de modalidad de jornada, cuando así lo deseen y no podrán ser obligadas a laborar en jornadas mayores a diez horas diarias en jornada diurna, nueve horas treinta y seis minutos al día en jornada mixta, y siete horas con doce minutos al día en jornada nocturna, además, las personas empleadoras deberán atender las recomendaciones que le haga del médico de la empresa o el de la Caja Costarricense de Seguro Social. Dichas recomendaciones no afectarán bajo ninguna condición su salario, ni ninguna de las garantías obrero patronales.
- i) Las personas empleadoras que se rijan por estas jornadas tendrán la obligación de otorgar facilidades de transporte y facilitar el servicio de cuidado de menores de edad, cuando por razón de la hora en que se inicie o concluya la jornada, las personas trabajadoras no dispongan de estos servicios.
- j) Para este tipo de jornadas, aplicará especialmente lo indicado en el artículo 142."

ARTÍCULO 23.- Reforma de las Excepciones de la Base Mínima Contributiva de la Caja Costarricense de Seguro Social

Adicionase un nuevo artículo, con el número 3 bis, a la Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, el cual dirá así:



1502-17 (137)

"Artículo 3 bis.- De la cotización mínima

El monto del salario o ingreso que se anota en la planilla no podrá ser inferior al ingreso de referencia mínimo considerado en la escala contributiva de los trabajadores independientes afiliados individualmente.

Conforme se establezcan modificaciones en dicha escala, se realizarán los aumentos en las cotizaciones, previa comunicación a los patronos y a los trabajadores, por los medios de comunicación más convenientes.

Las excepciones al pago de la cuota mínima son las siguientes:

- a) Cesantías o ingreso de nuevos trabajadores ocurridos en períodos intermedios del mes.
- b) Reportes de incapacidades o permisos sin goce de salario que abarcan más de 15 días.
- c) Trabajo simultáneo con varios patronos o con patrono y seguro independiente percibiendo salarios e ingresos inferiores con todos o algunos de ellos.
- d) Al amparo del artículo 164 y especificados en el artículo 31 del Código de Trabajo, los salarios devengados por los trabajadores que surjan por contrato o acuerdo con el patrono bajo las siguientes modalidades:
 - i. Contratos a tiempo fijo o plazo determinado - no permanente
 - ii. Contratos por obra determinada.

Los salarios de las modalidades descritas en este inciso, podrán cancelarse conforme a las unidades de pago acordadas con el patrono y que se estipulan en el artículo 164 del Código de Trabajo, a saber:

- 1. Mes,
 - 2. Quincenas,
 - 3. Semanas,
 - 4. Días,
 - 5. Horas,
 - 6. Por pieza,
 - 7. Por tarea o a destajo
- e) Tratándose de contratos por tiempo indeterminado, el patrono deberá asegurar a los trabajadores por el tiempo real contratado, a saber: tiempo completo, medio tiempo, un cuarto de tiempo, días u horas."

1502-18 (137)

CAPÍTULO V DEROGACIONES

ARTÍCULO 24.- Derogaciones

Queda derogado el artículo 63 del Reglamento del Seguro de Salud, así como los decretos, otros reglamentos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los doce días del mes de abril del año dos mil dieciocho.



1503-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

5.DIREC19AFF*18 4:50PM

Para que se adicione un nuevo Título al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Eficiencia en la asignación del gasto público", que se leerá como sigue:

**TÍTULO
EFICIENCIA EN LA ASIGNACIÓN DEL GASTO PÚBLICO**

ARTÍCULO 1- Objeto. La presente ley tiene por objeto disminuir la rigidez y reducir la presión de los destinos específicos en el presupuesto nacional.

ARTÍCULO 2- Definición. Se entiende por destino específico la obligación legalmente establecida para asignar recursos del presupuesto nacional con o sin fuente de financiamiento específica.

ARTÍCULO 3- Autorización para incluir transferencias presupuestarias. Autorícese al Ministerio de Hacienda para incluir en el presupuesto de la República las transferencias presupuestarias necesarias para garantizar el financiamiento de las instituciones y programas de desarrollo social y económico, según lo señalado en el clasificador funcional vigente, considerados en leyes cuya asignación se está derogando en la presente ley.

ARTÍCULO 4- Criterios para la asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias atendiendo los siguientes criterios:

- a) Las prioridades de Gobierno, según el Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Los compromisos establecidos en la programación plurianual.
- c) El cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales.
- d) La ejecución presupuestaria de los tres periodos anteriores al año de formulación del presupuesto.
- e) Los recursos acumulados de vigencias anteriores en la caja única del Estado.



1503-2 (137)

- f) La disponibilidad de recursos financieros.
- g) Las variaciones en el índice de precios al consumidor.
- h) Otros criterios que utilice la Dirección General Presupuesto Nacional en el ejercicio de las competencias constitucionales.
- i) Salvaguardando el efectivo cumplimiento de los derechos que se pretenden financiar y el principio de progresividad de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5- Obligación de identificación de fuentes de financiamiento. Todo proyecto de ley que presente el Poder Ejecutivo, los diputados, o los ciudadanos por iniciativa popular, que implique nuevos gastos deberá ir acompañado de un plan de financiamiento que garantice su financiamiento inicial con pleno apego a lo que establece el artículo 179 de la Constitución Política, así como de un plan de sostenibilidad financiera en el mediano y largo plazos. Para tal efecto, deberán señalarse las nuevas fuentes de financiamiento que se propone crear.

Cuando la Asamblea Legislativa confiera audiencia al Ministerio de Hacienda, en torno al proyecto de ley, este deberá ser acompañado de su plan de financiamiento para que el Ministerio se pronuncie al respecto.

ARTÍCULO 6- Asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias utilizando los criterios del artículo 4. Dicha asignación no podrá ser inferior al presupuesto vigente, en el momento de aprobación de esta ley.

ARTÍCULO 7- Gestión administrativa de los destinos específicos. En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 8- Reforma a la Ley de FODESAF. Refórmese el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

(...)

Artículo 26-

Los gastos que se generen con ocasión de la administración del Fondo constituido en la presente Ley, por parte de la Desaf, deberán incluirse en el presupuesto respectivo, con base en la totalidad de los recursos presupuestados por el Poder Ejecutivo, además del cinco por ciento (5%) de las planillas de los trabajadores y cualesquiera otras fuentes de ingreso existentes.

ARTÍCULO 9- Derogatoria de la asignación del impuesto sobre la renta.

1503 -3 (137)

Deróguese la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre la renta, Ley N.° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, establecida en las siguientes disposiciones:

- a) El párrafo segundo y los transitorios I y II del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Ley N.° 3859, de 7 de abril de 1967, y sus reformas.
- b) Los artículos 3 y 3 bis de la Ley N.° 6450, Reforma al Código Fiscal, Ley de Impuesto sobre la Renta, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de 15 de julio de 1980, y sus reformas.
- c) El artículo 2 de la Ley que Crea el Fondo de Juntas Educación y Administrativas Oficiales, Ley N.° 6746, de 29 de abril de 1982, y sus reformas.
- d) El inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley N.° 7648, de 9 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO 10- Derogatoria de la asignación del impuesto sobre las ventas. Deróguese la asignación dispuesta de los recursos provenientes de la recaudación del impuesto sobre las ventas establecida en las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 3 de la Ley N.° 6952, Reforma Ley de Impuesto sobre la Renta, de 29 de febrero de 1984, y sus reformas.
- b) El transitorio IV de la Ley N.° 6826, Ley de Impuesto General sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982.

ARTÍCULO 11- Derogatoria de la asignación de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Deróguese el inciso b) del artículo 46 de la Ley N.° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda), de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas

ARTÍCULO 12- Derogatoria de la asignación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria. Deróguese el párrafo final del artículo 31 de la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.

ARTÍCULO 13- Derogatoria de la Asignación de la Ley de Migración y Extranjería. Deróguense los artículos 235 y 243 de la Ley N.° 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009.

ARTÍCULO 14- Derogatoria de la asignación de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas. Deróguense los artículos 26, 27 y 28 de la Ley N.° 8003, Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, de 5 de mayo de 2000.

ARTÍCULO 15- Derogatoria de la asignación de la Ley N.° 6879. Deróguense los párrafos segundo y tercero de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N.° 6879,

1503-4 (137)

Ref. Timbre Educación Cultura Impuestos Exoneraciones Literatura, de 21 de julio de 1983, y sus reformas.

El Guano

1504-1-(137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIRECCIÓN DE ASesorÍA LEGAL

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrán R.

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título denominado " APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE RECOPE PARA QUE HAYA COMPETENCIA Y TODOS NOS BENEFICIEMOS" y se lea de la siguiente manera:

TÍTULO

APERTURA DEL MONOPOLIO ESTATAL DE RECOPE PARA QUE HAYA COMPETENCIA Y TODOS NOS BENEFICIEMOS"

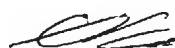
CAPÍTULO I APERTURA DEL MONOPOLIO

"ARTÍCULO .-Bajo el principio de libre competencia, todos los sujetos de Derecho público o privado podrán realizar la actividad comercial de refinación, importación, transporte y distribución al por mayor y al detalle de hidrocarburos y todos sus derivados, con el objetivo de satisfacer las necesidades de los consumidores a nivel nacional.

ARTÍCULO .- La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope) como empresa estatal u otra creada para tal efecto por el Estado, podrá desarrollar las actividades descritas en el artículo anterior, pero deberá hacerlo en un entorno legal de competencia. A partir de la aprobación de esta ley Recope dejará de operar en monopolio.

ARTÍCULO .- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) fijará el precio máximo de los combustibles vigentes en el territorio nacional con base en el precio internacional del crudo cuando se refine en el país o en el precio de sus derivados cuando se importen directamente

A este precio se le deberán adicionar los impuestos de ley, los costos razonables de operación de las empresas y la utilidad razonable correspondiente. Las empresas podrán vender sus productos a un precio menor del que fije la Aresep.



1504-2 (137)

CAPÍTULO II

SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIONES

ARTÍCULO .- Para la exploración y explotación de los hidrocarburos y sus derivados, así como para el transporte de hidrocarburos por medio de poliductos, el Poder Ejecutivo o el órgano superior del ente expropiador, según corresponda, podrán imponer servidumbres y expropiaciones sobre los terrenos de propiedad particular, siempre y cuando sean indispensables para realizar las actividades y las obras respectivas.

Para los efectos de este artículo, en la estimación del valor del bien inmueble o de los daños y perjuicios que se causen, no se tomará en cuenta la existencia de sustancias hidrocarbonadas en el subsuelo, ni se podrán reconocer plusvalías derivadas del proyecto que origina la expropiación.

En caso de expropiación, para todo lo que no se encuentre especialmente regulado en este artículo, se aplicarán las disposiciones determinadas en la Ley N.º 9286 de 11 de noviembre del 2014, que es la Reforma Integral de la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones de 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO .- El procedimiento para establecimiento de servidumbres y expropiaciones sobre terrenos particulares será establecido por medio de decreto ejecutivo.

CAPÍTULO III

POLIDUCTOS

ARTÍCULO .- El Ministerio de Ambiente y Energía será el titular de las servidumbres y derechos de vía de las líneas de poliductos existentes en territorio nacional, actuales y futuras para el trasiego de hidrocarburos y sus derivados.

El Ministerio de Ambiente y Energía podrá autorizar a personas físicas y jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras, la utilización de esas servidumbres y derecho de vía.

Además determinará de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, el interés público y la seguridad, la construcción de nuevas líneas o ramales de poliductos. El sector privado podrá construir esas nuevas líneas o ramales asumiendo el costo y traspasando la infraestructura a título gratuito.

Tanto en la utilización de las servidumbres y derechos de vía de las líneas o ramales de poliducto ya existentes como en las futuras, la Aresep establecerá el cobro de un canon por el uso del poliducto, el cual se fijará utilizando como parámetro los precios que se cobran por el trasiego de combustibles a través de poliductos en diferentes países, así como en los criterios de buen funcionamiento de las instalaciones y eficiencia económica.

Este canon deberá ser el mismo para Recope y para las personas físicas y jurídicas públicas, privadas y mixtas, nacionales y extranjeras de manera que no existan discriminaciones en el mercado.



1504-3 (137)

Se autoriza a Recope a ceder a título gratuito al Minae las servidumbres que estén a su nombre vinculadas a la operación del poliducto.

CAPÍTULO IV

MUELLES PETROLEROS

ARTÍCULO .- Muelles petroleros

Con base en lo establecido en el artículo 5 inciso g) de la Ley N.º 7593 denominada "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" de 9 de agosto de 1996, le corresponde a la Aresep la fijación de las tarifas correspondientes a muellaje, el cual deberá ser entendido como el uso de la infraestructura portuaria para la carga transferida en determinadas instalaciones de parte de cualquier agente económico que tendrá libre acceso sin discriminación alguna a su utilización, para lo cual deberá realizar el pago de la tarifa correspondiente.

Para el establecimiento de las tarifas, la Aresep deberá tomar como base los siguientes parámetros: precio de muellaje cobrado por puertos similares en diferentes países, servicio al costo incluyendo el costo de mantenimiento, mejoramiento de la infraestructura y eficiencia económica.

CAPÍTULO V

VENTA DE ACCIONES DE RECOPE S.A.

ARTÍCULO .- Autorización

Se autoriza al Estado por medio del Consejo de Gobierno, a la venta de las acciones de Recope S.A. y a la disposición de esos activos. El producto de la venta se utilizará para conformar un fideicomiso para el pago de servidumbres vinculadas con el trasiego de hidrocarburos y sus derivados a través de poliductos, así como para invertir en la construcción de una facilidad portuaria en la costa pacífica para la importación y exportación de hidrocarburos, derivados de los hidrocarburos y gas natural.

CAPÍTULO VI

REFORMAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO .- Refórmese el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos, Ley N.º 7399, de 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

"Artículo 1.- El Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible, de las fuentes y depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarbonadas existentes en el territorio nacional, sobre este el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, a tenor del artículo 6 de la Constitución Política



1504-4 (137)

No obstante, la refinación, importación, transportación y distribución de estas sustancias puede ser desarrollada por cualquier sujeto de Derecho público o de Derecho privado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley."

ARTÍCULO .- Refórmese el artículo 5 de la Ley N.º 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" de 9 de agosto de 1996, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

- a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización.
- b) *(Así derogado este inciso por el artículo 42 de la Ley N.º 8660 de 8 de agosto del 2008).*
- c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes.
(Así reformado el inciso anterior por el artículo 5º de la Ley N.º 8641 del 11 de junio del 2008).
- d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional.
- e) Riego y avenamiento, cuando el servicio se presta por medio de una empresa pública o por concesión o permiso.
- f) Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- g) Los servicios marítimos y aéreos en los puertos nacionales.
- h) Transporte de carga por ferrocarril y vía polducto.
- i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales.



1504-5(137)

La autorización para prestar el servicio público será otorgada por los entes citados a continuación:

- Inciso a):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso c):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso d.2):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso e):** Ministerio del Ambiente y Energía.
- Inciso f):** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Inciso g):** Ministerio de Obras Públicas y Transportes; Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica e Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, respectivamente.
- Inciso h):** Ministerio de Obras Públicas y Transportes para transporte de carga por ferrocarril, y el Ministerio de Ambiente y Energía para el transporte vía poliducto.
- Inciso i):** Las municipalidades.

En el otorgamiento de la concesión para el aprovechamiento de aguas para riego deberá incluirse la obligación del usuario de aplicar las técnicas adecuadas de manejo de agua, a fin de evitar la degradación del recurso suelo, ya sea por erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo y otros efectos perjudiciales."

ARTÍCULO .- Deróguese el inciso b) del artículo 443 del Código Fiscal, Ley N.º 8, de 31 de octubre de 1885.

ARTÍCULO .- Deróguese la ley que crea el monopolio en favor del Estado para la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas, Ley N.º 7356, de 24 de agosto de 1993.

ARTÍCULO - Deróguese el artículo 4 de la Ley N.º 6588, de 30 de julio de 1981.

ARTÍCULO .- Deróguese el inciso b) del artículo 9 de la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.



1505 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC19AFR18 4:52PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título denominado "**LEY PARA LA VENTA DE ACTIVOS DEL BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (BICSA)**" y se lea de la siguiente manera:

TÍTULO

LEY PARA LA VENTA DE ACTIVOS DEL BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (BICSA)

"ARTÍCULO .- Instrúyase al Banco de Costa Rica y al Banco Nacional de Costa Rica a vender de acuerdo con las reglas generales de transparencia derivadas de los principios fundamentales de la contratación pública, la empresa Banco Internacional de Costa Rica S.A. (Bicsa).

ARTÍCULO .- Para la determinación del valor de venta de Bicsa, deberá utilizarse como referencia el precio relativo al valor libros al que se negocian las acciones del Banco Latinoamericano de Comercio Exterior (Bladex) en la Bolsa de Valores de Nueva York.

ARTÍCULO .- Como parte de la operación de venta del capital accionario de Bicsa, se deberá declarar como dividendos los activos costarricenses para ser entregados al Banco de Costa Rica y al Banco Nacional de Costa Rica según la proporción a participación accionaria."



1506-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.01REC19APR18 4:52PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título denominado "TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y TRASPASO DE SUS ACCIONES AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA" y se lea de la siguiente manera:

TÍTULO

CAPÍTULO I

TRANSFORMACIÓN DEL BANCO DE COSTA RICA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL Y TRASPASO DE SUS ACCIONES AL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

ARTÍCULO - Transformación del Banco de Costa Rica en una sociedad anónima

Transfórmese el Banco de Costa Rica, en adelante, el Banco, en una sociedad anónima mercantil denominada Banco de Costa Rica, Sociedad Anónima (en adelante, Banco de Costa Rica, S.A.) La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado por el Procurador General de la República, en condición de representante de los intereses del Estado, y por el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (BCCR). El proceso constitutivo estará exento del pago de cualquier clase de derechos y tasas.

ARTÍCULO - Avalúo del Banco de Crédito Agrícola de Cartago, Sociedad Anónima

Para la determinación del valor del capital social del BANCO DE COSTA RICA, S.A., el presidente ejecutivo del Banco Central de Costa Rica (en adelante Banco Central) dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de la presente ley, promoverá un concurso público a fin de practicar un avalúo del Banco de Costa Rica, mismo que incluirá el valor de sus filiales Banco Internacional de



1506-2(137)

Costa Rica, Sociedad Anónima, BCR Pensiones, BCR Corredora de Seguros Sociedad Anonima, BCR Valores Puesto de Bolsa Sociedad Anónima y Ban Procesa-IT Sociedad Anónima.

ARTÍCULO - Traspaso del capital accionario

El presidente ejecutivo del Banco Central traspasará mediante cesión, a título gratuito, el cien por ciento (100%) del capital accionario del Banco de Costa Rica, S.A., al Banco Nacional de Costa Rica, en adelante BNCR. El número de acciones y el valor nominal de cada una de ellas, serán definidos mediante resolución por el presidente ejecutivo del Banco Central.

El BNCR podrá utilizar en su actividad comercial, discrecionalmente, la (as) marca (as) y nombres comerciales del Banco de Costa Rica, según se encuentren inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual.

CAPÍTULO II

DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS Y LOS PROCESOS PENDIENTES

ARTÍCULO 32 Derechos adquiridos

La transformación de la institución financiera pública denominada Banco de Costa Rica, en la sociedad mercantil privada denominada Banco de Costa Rica, S.A. y posterior su cesión al Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), no afectará los derechos u obligaciones que esta haya contraído con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO - Representación judicial

En todos los procesos judiciales de los que el Banco de Costa Rica sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de traspaso de sus acciones, el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales el Banco de Costa Rica haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante. El BNCR, sustituirá a Banco de Costa Rica en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han hecho valer.

ARTÍCULO - Efectos de la transformación del Banco de Costa Rica en Banco de Costa Rica S.A. y su posterior traspaso al Banco Nacional de Costa Rica

La transformación del Banco de Costa Rica en una sociedad mercantil regulada por el derecho común, así como el posterior traspaso de la totalidad de sus acciones al Banco Nacional de Costa Rica, comportará los siguientes efectos:

- 1) Se mantienen vigentes los contratos de trabajo que vinculan a los empleados y funcionarios de ese Banco que deseen continuar trabajando para el BNCR, a quienes asume de pleno derecho y sin solución de continuidad para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones de esta ley.



1506-3 (137)

- 2) El Banco Nacional de Costa Rica asume de pleno derecho los activos y pasivos del Banco de Costa Rica y queda subrogado de pleno derecho de todos los derechos y obligaciones existentes y las relaciones jurídicas derivadas de la actividad financiera, bancaria, bursátil, empleo y administrativa del Banco de Costa Rica, sin necesidad de cesión o endoso alguno, ni de inscripción registral de ninguna naturaleza.
- 3) Todos los registros públicos, tendrán como dueño de los activos, bienes o derechos del Banco de Costa Rica, al Banco Nacional de Costa Rica, de pleno derecho y sin necesidad de inscripción o traspaso alguno, ni del pago de especies fiscales o derechos de cualquier naturaleza.
- 4) Los contratos administrativos suscritos por Banco de Costa Rica se mantendrán vigentes en todos sus extremos hasta su terminación.
- 5) Los derechos litigiosos, reclamos administrativos pendientes de resolución o procesos judiciales serán asumidos de pleno derecho por el Banco Nacional de Costa Rica, incluyendo en este caso las legalizaciones en cualquier proceso concursal o universal en que intervenga el Banco de Costa Rica.

ARTÍCULO - Renuncia con responsabilidad patronal

Todos los funcionarios del Banco de Costa Rica tendrán derecho a dar por finalizada su relación laboral y a la liquidación de sus extremos laborales, de acuerdo con el régimen aplicable, en el entendido de que dicha renuncia se considerará con responsabilidad patronal.

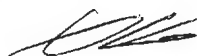
ARTÍCULO - Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y pago de las prestaciones legales de los funcionarios del Banco de Costa Rica que, al tenor de lo dispuesto por el artículo anterior, optaron por renunciar.

El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar dentro del plazo de un mes natural, contado a partir de la publicación de la presente ley. En caso de producirse retrasos no imputables a los trabajadores, en la cancelación de los mencionados extremos, el Estado deberá reconocerles el monto correspondiente a los intereses moratorios, de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO - Liquidación del Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica

Líquidese el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, creado en los artículos 55, inciso 5), 183, párrafo final, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 23 de setiembre de 1953 y sus reformas. Con la reserva de dicho Fondo se atenderán las jubilaciones y pensiones en curso de pago y, para atender las de aquellos funcionarios que llegaren a tener derecho a obtener una pensión con cargo a este régimen complementario, en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberá crearse la reserva complementaria previo estudio actuarial. Los servidores que no adquieran su derecho conforme con lo que aquí se establece, tendrán derecho a retirar las sumas individualizadas que por ley les corresponden. Para atender las obligaciones contraídas por el Fondo de Garantías y Jubilaciones de los Empleados del Banco de Costa Rica, se traspasará la



150.6-2 (137)

reserva respectiva a la Operadora de Pensiones del Banco Nacional de Costa Rica, en el entendido de que tendrán la garantía a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador.

Los empleados del Banco de Costa Rica que continúen laborando en el Banco Nacional de Costa Rica, tendrán derecho al Fondo de Jubilaciones del Banco Nacional de Costa Rica, de conformidad con la normativa aplicable al momento en que opere la fusión, manteniendo todos sus derechos de conformidad con lo establecido en el referido artículo 75 de la Ley de Protección al Trabajador, de manera que su antigüedad laboral se reconocerá a partir del ingreso al Banco Nacional de Costa Rica.

ARTÍCULO - Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica

La Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica, denominada Asobancosta, se disolverá y liquidará, con arreglo a las disposiciones contenidas en el capítulo V de la Ley de Asociaciones Solidaristas, N.º 6970, de 7 de noviembre de 1984 y sus reformas. No obstante, todos los empleados del Banco de Costa Rica que decidan continuar laborando para el BNCR como consecuencia de la absorción, tendrán derecho a integrar la Asociación Solidarista de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica, Asobanacio, para lo cual, la Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica queda autorizada para trasladar las sumas que tengan individualizadas, en favor de Asobanacio, si el trabajador solicita ese traslado, todo ello de conformidad con la normativa especial vigente.

CAPÍTULO III REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO - Deróguese el inciso 5) del artículo el artículo 1º de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1º- El sistema bancario nacional estará integrado por:

- 1) El Banco Central de Costa Rica.
- 2) El Banco Nacional de Costa Rica.
- 3) El Banco de Crédito Agrícola de Cartago.
- 4) Cualquier otro banco del Estado que en el futuro llegare a crearse.
- 5) Los bancos comerciales privados, establecidos y administrados conforme con lo prescrito en el título VI de esta ley.

El sistema se regirá por la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y las demás leyes aplicables, así como por los respectivos reglamentos.



1506-5 (137)

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Banco Nacional de Costa Rica, como consecuencia de la absorción del Banco de Costa Rica, podrá realizar un estudio técnico para valorar las nuevas necesidades y los alcances de la organización que en materia de recursos humanos, requiere para prestar sus servicios de un modo óptimo y con criterios de competitividad.

En caso de que a partir de dicho estudio se justifique el cierre de plazas, además de la cancelación de todos sus extremos laborales, se indemnizará a los trabajadores cesados con un monto equivalente al promedio del salario bruto recibido durante los últimos seis meses, multiplicado por los años de servicio o fracción de seis meses, con un tope máximo de veinte (20) anualidades.

TRANSITORIO II- Durante el plazo de seis meses contados a partir de la absorción del Banco de Costa Rica por parte del BNCR, los servidores de la entidad absorbida que hayan decidido continuar trabajando en el Banco de Costa Rica, podrán dar por concluida su relación de trabajo con este, en cuyo caso se les reconocerán todos los extremos laborales correspondientes a un despido con responsabilidad patronal. En lo que respecta al auxilio de cesantía, dicho monto se calculará considerando la duración de su relación laboral con el Banco de Costa Rica, a razón de un mes de salario por año laborado o fracción de seis meses, con un tope máximo de veinte (20) años.



12

1507 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR18 9:25AM

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Título V al proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"TÍTULO V

REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA FORTALECER EL CONTEXTO FISCAL

CAPÍTULO NUEVO

FINANCIAMIENTO PARA JÓVENES Y MUJERES EMPRENDEDORAS

ARTÍCULO 5. Refórmese el Artículo 7 de la Ley N°8634, Ley Sistema Banca para el Desarrollo y sus reformas, para que se lea a como sigue:

ARTÍCULO 7.- Sectores prioritarios

El SBD, por medio del Consejo Rector, diseñará las políticas para brindar tratamiento prioritario a los proyectos impulsados por mujeres, adultos mayores, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedores, asociaciones de desarrollo, cooperativas, los microcréditos atendidos por medio de microfinancieras, así como los proyectos que se ajusten a los parámetros de esta ley, promovidos en zonas de menor desarrollo relativo, definidas por el índice de desarrollo social calculado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Estas políticas de financiamiento y apoyo no financiero posibilitarán un acceso equitativo de estos grupos a créditos, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

Para cumplir con el apoyo prioritario a jóvenes y mujeres, las entidades financieras que coloquen directamente los recursos en el mercado deberán destinar no menos del 30% de los fondos con los que dispongan del Sistema de Banca para el Desarrollo, al apoyo directo de iniciativas de estos sectores.

Asimismo, tendrán tratamiento prioritario los proyectos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia, entendiéndose como una estrategia preventiva integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, a fin de aumentar la eficiencia y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.

La referencia a jóvenes incluida en esta ley corresponde a la definición contenida en la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002."

[Handwritten signatures and notes in blue ink at the bottom of the page, including names like Patricia Mora and others.]

13

1508(137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

S.DIREC18APR'19 9 15AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Título V al proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"TÍTULO V REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA FORTALECER EL CONTEXTO FISCAL

CAPÍTULO NUEVO

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA DE APOYO AL EMPRESARIADO Y PRODUCTOR LOCAL

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso "i" al artículo 19 de la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 19.-

[...]

i) Las empresas acogidas al régimen de zona franca deberán pagar anualmente la contribución especial solidaria de apoyo al empresariado y productor local, contemplada en el artículo 39 de esta ley."

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 39 a la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, corriéndose la numeración respectiva, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 39.- Contribución especial solidaria de apoyo al empresariado y productor local

Toda empresa acogida al régimen de zona franca contribuirá anualmente en forma especial, solidaria y redistributiva, con un monto equivalente a 32 salarios mínimos de un trabajador no calificado genérico (por mes) establecido en el Decreto de Fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado vigente, emitido por el Poder Ejecutivo.

El pago de la contribución especial solidaria deberá realizarse en los primeros 30 días naturales de cada año.

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page, including names like J. Vargas, Patricia, and others.]

14

1509(137)

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 9:25AM

ASAMBLEA LEGISLATIVA

MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Adiciónese un Título V al proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"TÍTULO V REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA FORTALECER EL CONTEXTO FISCAL

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOLIDARIA DE APOYO AL EMPRESARIADO Y PRODUCTOR LOCAL

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso "i" al artículo 19 de la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 19.-

[...]

i) Las empresas acogidas al régimen de zona franca deberán pagar anualmente la contribución especial solidaria de apoyo al empresariado y productor local, contemplada en el artículo 39 de esta ley."

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 39 a la Ley N.º 7210, Ley de Régimen de Zonas Francas, de 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, corriéndose la numeración respectiva, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 39.- Contribución especial solidaria de apoyo al empresariado y productor local

Toda empresa acogida al régimen de zona franca contribuirá anualmente en forma especial, solidaria y redistributiva, con un monto equivalente a 32 salarios mínimos de un trabajador no calificado genérico (por mes) establecido en el Decreto de fijación de Salarios Mínimos para el Sector Privado vigente, emitido por el Poder Ejecutivo.

El pago de la contribución especial solidaria deberá realizarse en los primeros 30 días naturales de cada año.

[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page, including names like Patricia Alba and others.]

1510-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC18AFK1812120P8

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título V, que se denominará "REFORMA DEL ESTADO" al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Competitividad energética", que se leerá como sigue

"TÍTULO V

REFORMA DEL ESTADO Y COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I

COMPETITIVIDAD ENERGÉTICA

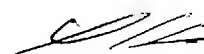
ARTÍCULO 29- Actividades reguladas

Las disposiciones del presente título regulan las actividades destinadas a la prestación del servicio público de electricidad en el territorio nacional. Estas actividades comprenden: generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación, consistentes en la definición de política energética, planificación de la expansión, operación integrada del Sistema Eléctrico Nacional, regulación económica y fiscalización.

ARTÍCULO 30- Objetivos del régimen

El régimen establecido en este Título tiene como objetivos:

- a) Garantizar el abastecimiento de la energía eléctrica en el territorio nacional, de acuerdo con estándares internacionales de calidad y confiabilidad del servicio, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera y desarrollo sostenible.



1510-2 (137)

- b) Promover niveles crecientes de eficiencia en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y en el uso de la energía eléctrica.
- c) Promover el uso de tecnologías adecuadas en la producción de energía eléctrica, con énfasis en la utilización de los recursos naturales renovables del país, asegurando la racionalidad y la sostenibilidad en el uso de dichos recursos.
- d) Orientar la prestación del servicio de electricidad para que se realice con estricto apego a las políticas nacionales de prevención, conservación y control del ambiente.
- e) Garantizar el desarrollo del Sistema Eléctrico en todo el territorio nacional y el acceso al servicio de electricidad a toda la población.
- f) Promover la competencia en los segmentos de la generación, distribución y comercialización de la electricidad para incrementar la eficiencia en la prestación del servicio público de electricidad y en concordancia con el desarrollo nacional y regional.
- g) Impulsar la integración eléctrica de la región de América Central bajo criterios de conveniencia nacional.
- h) Garantizar la seguridad energética para que el Estado costarricense pueda asegurar el futuro social y económico de la población.
- i) Fortalecer la función reguladora de la Autoridad Reguladora en relación con el sector eléctrico.
- j) Promover el uso de las tecnologías más avanzadas para el adecuado control y operación de los sistemas de producción eléctrica a escala nacional, en las áreas de la generación, transmisión, distribución, comercialización y despacho de la electricidad.

ARTÍCULO 31- Principios regulados

Las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad se regirán por los principios de universalidad, eficiencia, calidad, continuidad, igualdad, solidaridad y sostenibilidad, los cuales se definen así:

- a) Principio de universalidad: Se promoverá la consolidación de un sistema que garantice el acceso real de las diferentes regiones y sectores a los servicios de electricidad, con el fin de satisfacer las necesidades de toda la población.
- b) Principio de eficiencia: La planificación del desarrollo de los sistemas de generación, transmisión y distribución, así como la asignación y el uso de los recursos, deberá hacerse con criterios técnicos de mínimo costo, de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor precio al consumidor.
- c) Principio de calidad: la prestación del servicio deberá cumplir con las normas y reglamentos técnicos propios del servicio de electricidad, en sus actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.



- d) Principio de continuidad: la prestación del servicio se realizará sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por motivo de sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.
- e) Principio de igualdad: Es dar un tratamiento igual para todos los clientes que se encuentren dentro de las mismas condiciones diferenciándose únicamente en cuanto a características técnicas de la prestación del servicio y al bajo consumo.
- f) Principio de sostenibilidad: El uso racional de los recursos naturales utilizados para la producción de energía y la consolidación de un sistema financieramente viable y protector del ambiente, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables disponibles en el país, su conservación y recuperación, así como la promoción del uso eficiente de la energía.

ARTÍCULO 32- Obligaciones de las empresas prestatarias

Las entidades que intervienen en la prestación del servicio público de electricidad tienen las siguientes obligaciones, en lo que corresponda:

- a) Asegurar que la prestación del servicio de electricidad se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 30 de esta ley.
- b) Facilitar que los clientes de bajo consumo tengan acceso al servicio de electricidad de conformidad con los subsidios que permita el régimen tarifario.
- c) Dar acceso a las redes de transmisión y distribución y permitir su uso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- d) Divulgar la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público de electricidad.
- e) Proteger y preservar la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura.
- f) Prestar la colaboración necesaria en casos de urgencia o de emergencia adicional, para impedir perjuicios graves a los clientes del servicio de electricidad.
- g) Promover el uso de las más modernas tecnologías que aseguren una prestación óptima de los servicios eléctricos en todas las áreas que componen el desarrollo, la operación del Sistema y la comercialización de la electricidad.
- h) Cumplir con las disposiciones de esta ley y las normas complementarias.
- i) Diseñar, establecer y mantener actualizado un plan de respuesta ante calamidades públicas que permita reestablecer el servicio a los clientes lo antes posible, priorizando los servicios básicos de salud, comunicaciones, bombeo de agua potable, sector alimentario y seguridad nacional. Este plan deberá ser presentado una vez al año a la Comisión Nacional de Emergencia para su aprobación.



ARTÍCULO 33- Obligaciones del Estado en casos de emergencia

En casos de emergencia nacional, debidamente declarado por el Poder Ejecutivo, el Estado coordinará la protección y la continuidad de la operación de las obras e instalación de los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica.

El Estado deberá establecer los mecanismos mediante los cuales se recuperen los recursos suministrados para la rehabilitación de obras instalaciones, en el caso de que se hayan suministrado fondos público para dicho efecto. Ante el incumplimiento de pago, se podrá eliminar la concesión.

ARTÍCULO 34- Definiciones

Para la interpretación de este título se establecen las siguientes definiciones:

a) *Agente del Mercado Eléctrico de América Central*: Cualquier empresa dedicada a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores con acceso al mercado regional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y la presente ley.

b) *Agua geotérmica*: Agua propiedad del Estado, en estado líquido o de vapor que se encuentra a una temperatura aproximada o superior a 80°C en forma natural en un yacimiento geotérmico hidrotermal, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano.

c) *Área geotérmica*: Área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo con potencial de explotación del recurso geotérmico.

d) *Autoproductor*: Persona física o jurídica, titular o poseedora por cualquier título legítimo, de una central de generación de energía cuya producción la destina mayoritariamente a su propio consumo en un mismo sitio.

e) *Autoridad Reguladora*: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), creada por Ley N.º 7593.

f) *Centro Nacional de Planificación y Operación de Electricidad (Cenpo)*: Ente descentralizado, encargado de la planificación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

g) *Cliente*: Consumidor o usuario, actual o potencial de energía eléctrica.



h) *Comercialización:* Actividad consistente en la venta de energía eléctrica para los clientes finales. Comprende la medición, lectura, facturación y cobro de la energía entregada, así como otras actividades relacionadas con la atención al cliente final.

i) *Comercializador:* Es la persona física o jurídica cuya actividad consiste en la comercialización de electricidad, e incluye a las empresas distribuidoras para vender a sus clientes finales, a los comercializadores independientes y generadores para vender a los grandes consumidores, y a los generadores para vender a las empresas distribuidoras o a otros generadores, de conformidad con esta ley.

j) *Comercializador independiente:* Es la persona física o jurídica, distinta de un generador o distribuidor, cuya actividad consiste en comprar electricidad por mayor para revenderla a grandes consumidores.

k) *Comprador principal:* El Cenpo como responsable de comprar y vender la electricidad para satisfacer las necesidades de las empresas distribuidoras.

l) *Concesión:* Acto jurídico por medio del cual el Ministerio confiere a una empresa pública, privada o mixta, los derechos para la explotación de los recursos geotérmicos de un área determinada, conforme a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de generar energía eléctrica o para destinarla a usos diversos.

m) *Contratos de suministro de electricidad:* Instrumentos mediante los cuales el Cenpo, las distribuidoras o los grandes consumidores acuerdan, con uno o varios generadores o comercializadores independientes, las condiciones de compra de energía, potencia o ambas.

n) *Distribución:* Es la actividad que tiene por objeto el trasiego de electricidad a través de una red eléctrica desde el punto de entrega de la energía, en la planta generadora o en la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente. Los límites de voltaje serán definidos en el reglamento de operación.

ñ) *Distribuidor:* Es la persona física o jurídica, titular de instalaciones destinadas a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, y que tiene la respectiva concesión para realizar dicha actividad.

o) *Empresa prestataria del servicio público de electricidad:* La empresa de transmisión eléctrica o cualquiera otra empresa, pública o privada que presta el servicio de electricidad, en cualquiera de las etapas de generación, distribución o comercialización de acuerdo con esta ley, integrada al SEN.



p) *Exploración geotérmica:* Conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del área geotérmica, así como las obras y trabajos realizados en superficie y en el subsuelo, con el objeto de corroborar la existencia del recurso geotérmico y delimitar el área geotérmica, dentro de las cuales se encuentra el acondicionamiento del sitio, obras civiles asociadas, montaje de maquinaria y equipo, perforación y terminación de pozos exploratorios geotérmicos.

q) *Explotación geotérmica:* Conjunto de actividades, con fines comerciales, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del recurso geotérmico.

r) *Fondo Solidario:* Es un Fondo creado en la presente ley, destinado al subsidio de los abonados con consumos menores de hasta 200 KWH al mes, a las actividades de carácter social definidas en esta ley y al financiamiento de programas de electrificación que respondan a los principios de universalidad y de solidaridad.

s) *Fuentes no renovables:* Combustibles fósiles -carbón, petróleo y gas natural- y sus derivados utilizados para la generación de electricidad.

t) *Fuentes renovables:* Recursos hidráulicos, eólicos, geotérmicos, biomásicos y solares, utilizados para la generación de electricidad.

u) *Generación:* Consiste en el planeamiento, construcción, instalación, operación y mantenimiento de plantas generadoras de electricidad, sus respectivas líneas de conexión a las redes de transmisión y equipos de transformación, con el fin de producir y vender electricidad en el SEN y en el MEAC.

v) *Gran consumidor:* Persona física o jurídica, consumidor final de electricidad, que tenga una demanda de potencia máxima por punto de entrega, mayor o igual a mil kilovatios (KW). Estos límites podrán ser disminuidos por la Autoridad Reguladora una vez transcurrido el periodo de transición.

Aquellos consumidores que compren a un determinado generador o distribuidor y quieran cambiar de proveedor deberán notificarlo con 12 meses de anticipación, salvo cláusula contractual en contrario.

w) *ICE:* Instituto Costarricense de Electricidad.

x) *Manejo sustentable del recurso geotérmico:* Aquel que permite que la explotación del recurso se desarrolle de forma tal que procure la preservación del contenido energético del mismo y su carácter renovable.



y) *Mercado de contratos*: Término que designa las transacciones comerciales de electricidad de mediano o largo plazo, con condiciones y precios que resultan por acuerdos entre partes.

aa) *Mercado Eléctrico de América Central (MEAC)*: Mercado eléctrico creado mediante el Tratado Marco, suscrito por los países de América Central y sus protocolos, con el objeto de la formación y crecimiento gradual de un mercado eléctrico regional, que se materializará a través de Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central, Siepac.

bb) *Mercado ocasional*: Es el ámbito donde se realizan transacciones comerciales de electricidad de corto plazo, que permite liquidar los excedentes y faltantes que resultan de las diferencias entre los compromisos contractuales y el despacho económico.

cc) *Minae*: Ministerio de Ambiente y Energía.

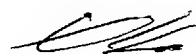
dd) *Periodo de Transición*: Periodo de cinco años a partir de la promulgación de esta ley durante el cual el Cenpo, actuando como comprador principal, tendrá la responsabilidad de garantizar el suministro de electricidad a las empresas distribuidoras y a los grandes consumidores sometidos a tarifas reguladas.

ee) *Plan Nacional de Energía (PNE)*: Plan oficial de largo plazo, elaborado por el Minae. en el cual se establecen las políticas nacionales en materia de energía.

ff) *Plan de Desarrollo Eléctrico Nacional (PDEN)*: Plan de largo plazo para el desarrollo de los sistemas de generación y transmisión eléctrica determinado mediante técnicas de planificación de la expansión, que optimizan la utilización de los recursos energéticos disponibles, considerando variables técnicas, energéticas, económicas, financieras y ambientales, que le corresponderá al Cenpo definir.

gg) *Pozo exploratorio geotérmico*: Perforación del subsuelo con fines exploratorios, bajo los lineamientos que señale la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y que tenga como propósito obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible área geotérmica.

hh) *Reconocimiento*: Actividad que permite determinar, por medio de la observación y la exploración a través de estudios de geología por fotos aéreas, percepción remota, toma y análisis de muestras de rocas, muestreo geoquímico y geohidrológico, entre otras, si determinada área o territorio puede ser fuente de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos.



ii) *Recurso geotérmico*: Recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos.

jj) *Régimen tarifario*: Conjunto de reglas, aprobadas por la Autoridad Reguladora, relativas a la fijación de tarifas aplicables al suministro de bienes y servicios asociados a la electricidad en el SEN.

kk) *Reglamento general de servicios eléctricos*: Conjunto de normas, deberes y derechos de las empresas de servicio público de electricidad y de los consumidores finales de electricidad.

ll) *Reglamento de operación*: Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar la planificación, la coordinación y la ejecución de la operación del SEN y para regular las transacciones de energía y potencia en la operación integrada. El reglamento de operación comprenderá varios documentos que se organizan conforme a los temas propios del funcionamiento del SEN.

mm) *Salario base*: La denominación "salario base", utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

nn) *Sistema Eléctrico Nacional (SEN)*: Conjunto de las plantas y equipos de generación, de redes de transmisión y distribución y de cargas eléctricas de los clientes instalados en el territorio nacional. Comprende el SIN y los sistemas aislados.

ññ) *Sistema Nacional Interconectado (SNI)*: Conjunto de plantas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones transformadoras y líneas de distribución, conectadas entre sí, que permite la transferencia de energía eléctrica entre diversos puntos de dicho conjunto.

oo) *Sistemas aislados*: Sistemas eléctricos no conectados al SIN, que tienen como objeto la prestación del servicio público eléctrico a consumidores finales.

pp) *Ente Operador Regional (EOR)*: Organismo regional creado en el artículo 18 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (MEAC), Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998.

qq) *Subsidio*: Beneficio económico concedido a clientes residenciales de bajo consumo o a actividades de carácter social, estipuladas en esta ley, que sean benéficas y sin fines de lucro, que les permita cubrir sus necesidades básicas de consumo eléctrico y sus posibilidades de acceso al servicio.



rr) *Transmisión:* Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión y la transformación vinculada a aquella, desde el punto de entrega de dicha electricidad por parte de los generadores hasta el punto de entrega a las empresas distribuidoras o grandes consumidores en sus instalaciones de transformación. Los límites de voltaje que definen la transmisión serán definidos en el reglamento de operación.

ss) *Yacimiento geotérmico:* La zona del subsuelo compuesta por rocas calientes con fluidos naturales, cuya energía térmica puede ser económicamente explotada para generar energía eléctrica o en diversas aplicaciones directas.

tt) *Yacimiento geotérmico hidrotermal:* Formación geológica convencionalmente delimitada en extensión superficial, profundidad y espesor que contiene agua geotérmica, a temperatura mayor a 80°C, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.

CAPÍTULO II

CONCESIONES PARA PARTICIPAR EN EL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 35- Agentes participantes en el SEN

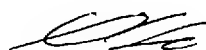
En el SEN podrán participar en la prestación de los servicios los siguientes agentes:

- a) En la actividad de generación, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva concesión.
- b) En la actividad de transmisión, el ICE, con las salvedades dispuestas en esta ley.
- c) En la actividad de distribución y comercialización, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva concesión.
- d) En la actividad de comercialización independiente, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva licencia.
- e) En la actividad de transmisión regional, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva concesión, y de acuerdo con lo establecido en el Tratado Marco del MEAC y sus protocolos.

ARTÍCULO 36- Concesiones requeridas según actividades

Toda persona física o jurídica que participe en el SEN deberá contar con una concesión en los siguientes casos:

- a) Para la explotación de fuentes hidráulicas y geotérmicas con el propósito de generar energía eléctrica.
- b) Para la prestación del servicio de generación y distribución. En el caso de la generación se requerirá una concesión por cada planta. Cuando la actividad de generación se realice con recursos hidráulicos, se deberá obtener la concesión indicada en el inciso a), así como la concesión de generación correspondiente referida en este inciso.



c) Para el desarrollo de actividades de transmisión a nivel regional, entendiéndose por ello el transporte de flujos de energía entre los países miembros del MEAC.

El ICE, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), la Junta Administrativa Eléctrica de Cartago (Jasec) y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, conservarán sus respectivas concesiones de generación eléctrica en sus plantas en operación o en construcción, o bien, aquellas relativas a actividades de distribución en las zonas de cobertura que actualmente sirven. Las cooperativas de electrificación rural mantendrán los términos de sus concesiones actuales, debiendo ajustarse a la presente ley a partir de la renovación de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad para requerir un régimen de calidad de servicio a las empresas prestatarias que incluya las respectivas sanciones por su incumplimiento.

ARTÍCULO 37- Concesiones de recursos hidráulicos

El otorgamiento de concesiones para la explotación de los recursos hidráulicos, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 8723, Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, de 22 de abril de 2009. El concesionario deberá sujetarse, en general, a las disposiciones legales que le sean aplicables y en particular, a lo dispuesto a la respectiva concesión.

Los propietarios privados que deseen aprovechar para el uso personal, las fuentes hidráulicas de afluentes que se encuentren dentro de su propiedad, siempre y cuando no se conecten a la Red Nacional, no requerirán concesión o permiso alguno de parte del Estado. Quedan a salvo los permisos y derechos que, por concepto de levantamiento de edificaciones o construcciones, deban cancelarse de acuerdo con la ley, deban cancelarse en favor del respectivo gobierno local y demás entidades involucradas.

ARTÍCULO 38- Consulta preceptiva al Cenpo

De previo al otorgamiento de la concesión indicada en el artículo anterior, el Minae consultará al Cenpo por 30 días, para que manifieste si el proyecto que se pretende desarrollar interfiere con los proyectos incluidos en el PDEN o implica un uso inconveniente del recurso hidroeléctrico a nivel de cuenca. En caso afirmativo, el Minae deberá denegar la concesión.

La respuesta del Cenpo deberá ser razonada y anexar los criterios o los estudios técnicos en que se base. El silencio del Cenpo con respecto a la consulta de la que hable el párrafo primero de este artículo, se deberá entender positivamente, esto es, en el sentido de que dicho órgano no tiene



ninguna objeción.

ARTÍCULO 39- Permisos temporales

El Minae podrá otorgar permisos temporales para el estudio de proyectos de generación de electricidad, utilizando recursos hidráulicos, undimotrices, geotérmicos, eólicos y de gas natural, entre otros. Dicho permiso no se entenderá otorgado en condición de exclusividad y el mismo facultará al permisionario para efectuar los estudios, sondeos y mediciones que sean necesarios en bienes de dominio público, con exclusión de los parques nacionales y las reservas biológicas.

El plazo máximo del permiso temporal será de dos años, pudiendo renovarse por plazos iguales, a solicitud del interesado con seis meses de anticipación a su vencimiento, previa demostración de avances positivos del estudio. El permiso estará sujeto al cumplimiento de los requisitos ambientales exigidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 40- Condiciones mínimas de las concesiones

Las concesiones para la prestación de los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización, en las condiciones que se indican en esta ley, serán otorgadas por la Autoridad Reguladora, de conformidad con el procedimiento de audiencias públicas previsto en la Ley N.º 7593.

La Autoridad Reguladora consultará al Cenpo, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles, manifieste si el proyecto que se pretende desarrollar no interfiere con el PDEN o implica un uso inconveniente de los recursos energéticos. Asimismo, previo a otorgar la concesión para generación que utilice combustibles fósiles, la Autoridad Reguladora consultará con el Minae para verificar que el otorgamiento de la concesión no contraviene la política nacional respecto al uso de dichos combustibles.

ARTÍCULO 41- Causales de caducidad de las concesiones

Toda concesión otorgada de conformidad con este Título, salvo aquellas relativas exclusivamente al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, las cuales se regirán en todos sus extremos por la Ley N.º 8723, Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, de 22 de abril de 2009, establecerá las condiciones para el uso del recurso energético; el plazo máximo de inicio y de expiración de la concesión; las condiciones en que se producirá la prórroga; las condiciones bajo las cuales se podrá sustituir al concesionario; las causales de terminación anticipada; el canon, cuando proceda; las causales de terminación anticipada; las causales para declarar la



caducidad de la concesión y los efectos de la misma.

ARTÍCULO 42- Plazo de las concesiones

Toda concesión otorgada de conformidad con el presente Título, estará sujeta a las siguientes causales de caducidad:

- a) Expiración del plazo de la concesión.
- b) Si se utiliza en servicios o en condiciones diferentes de aquellas para los que fue concedida.
- c) Si no ha sido utilizada dentro del término señalado en la concesión.
- d) Cuando por razones de interés público, técnicamente comprobadas, el Estado considere necesario revocar la concesión, indemnizando previamente al concesionario.
- e) El incumplimiento reiterado y grave de las obligaciones del concesionario sin que lo haya remediado, y después de haber aplicado las sanciones correspondientes.
- f) Otras especificadas en el contrato de concesión.

En el momento en que caduca una concesión, el titular de la misma, sea persona física o jurídica, afectada por la caducidad no podrá volver a solicitar la readjudicación de la concesión perdida, salvo en los casos de los incisos a) y d) de este artículo.

ARTÍCULO 43- Plazo y renovación de las concesiones

En el caso de generación mediante recursos hidráulicos, geotérmicos o actividades de distribución, el plazo de las concesiones indicadas en este capítulo no podrá exceder de treinta años, pudiendo renovarse por períodos sucesivos de diez años.

El concesionario podrá solicitar la renovación con una anticipación no menor de dieciocho meses, de la fecha del vencimiento de la concesión. El órgano concedente resolverá sobre el otorgamiento de la renovación con una anticipación no mayor de 12 ni menor de 6 meses, atendiendo a criterios técnicos, económicos, financieros, legales, operativos y ambientales. Vencido este plazo, el Estado tendrá la facultad a través del órgano concedente de promover un concurso público para readjudicar la concesión de conformidad con los procedimientos, plazos y requisitos que serán establecidos para tales efectos en el reglamento correspondiente.

Los derechos y bienes asociados a la prestación del servicio se entenderán rescatados por el Estado, previo pago al concesionario del monto que se perciba de la licitación menos los gastos del concurso y las deudas contraídas por el anterior concesionario directamente relacionadas con la prestación del servicio. Si el Estado decide no realizar este



concurso, deberá reconocer al antiguo concesionario el valor residual de los bienes asociados a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 44- Requisitos del estudio de impacto ambiental

Para obtener la concesión, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, que se dictará a tal efecto.

Antes de finalizar el trámite, deberá presentar el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por el Minae.

ARTÍCULO 45- Coordinación con autoridades municipales

Las empresas de servicio público de electricidad que gocen de concesión coordinarán con las autoridades municipales y nacionales competentes la instalación permanente de redes aéreas o subterráneas en vías públicas, puentes, andenes y otros bienes de uso público de su jurisdicción.

ARTÍCULO 46- Concurso para concesiones de recursos hidráulicos

Cuando se solicite una concesión de recurso hídrico para generación, el órgano concedente hará la publicación correspondiente para determinar la existencia de otros interesados o posibles oposiciones. En caso de que surjan dos o más interesados, promoverá un concurso público por los derechos de la concesión, todo de conformidad con el reglamento correspondiente, salvo que el Cenpo haya promovido un concurso para tal efecto.

CAPÍTULO III CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

ARTÍCULO 47- Declaratoria de interés público

Declárese de interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país. Las actividades concernientes las podrá ejercer cualquier operador y concesionario, público o privado. Ambos tipos de operadores y concesionarios públicos y privados deberán solicitar la respectiva autorización de investigación, exploración y eventual explotación, de conformidad con el marco de concesión presente en esta ley para el aprovechamiento de recursos geotérmicos.

Los proyectos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán vigentes hasta el vencimiento del plazo de la concesión respectiva.

No existirá tope a la generación eléctrica geotérmica en cuanto al tamaño del proyecto ni en cuanto al consumo nacional de energía. Para ello, los límites



establecidos en las leyes N.º 7200 y N.º 7508, no se aplicarán a la energía eléctrica producida con geotermia.

ARTÍCULO 48- Rectoría del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae)

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en adelante "el Ministerio," será la entidad rectora y el órgano administrativo encargado de otorgar las concesiones, así como de conocer y supervisar el ejercicio que el concesionario haga de la respectiva concesión.

Todas las personas físicas o jurídicas que reciban una concesión de explotación para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos para producir energía geotérmica, estarán sometidas al ordenamiento jurídico en su conjunto, a las condiciones específicas de la concesión y, en particular, la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y cualquier otra normativa aplicable según la materia.

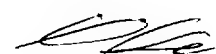
ARTÍCULO 49- Aguas adyacentes

Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, esta ley será aplicable al agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie o bien, de su reintroducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad de yacimiento.

ARTÍCULO 50- Atribuciones del Ministerio

Son atribuciones del Ministerio:

- 1) Regular y promover la exploración y explotación de áreas geotérmicas, al igual que el aprovechamiento racional y la preservación de los yacimientos geotérmicos del Estado.
- 2) Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia de energías renovables, así como a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la industria geotérmica.
- 3) Resolver en vía administrativa sobre las controversias que se suscitan entre terceros respecto del aprovechamiento indebido del recurso geotérmico.
- 4) Solicitar y recibir, con carácter reservado durante la vigencia de la concesión, la información derivada de la etapa de exploración y explotación de terrenos con potencial geotérmico.
- 5) Autorizar la realización de labores de explotación conjunta cuando exista acuerdo entre los titulares de las concesiones correspondientes.
- 6) Establecer la obligación de que las partes, a que alude el inciso anterior, de realizar un convenio para las labores de explotación conjunta de las áreas geotérmicas de que se trate.
- 7) Llevar y actualizar el registro en materia de geotermia.



- 8) Corregir administrativamente los errores que presenten los registros, títulos de concesión, previa audiencia con el titular y sin que ello cause perjuicio a terceros.
- 9) Verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente ley.
- 10) Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta ley.
- 11) Otorgar las concesiones y firmar los contratos de concesión, en los términos establecidos por la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 51- Otorgamiento de concesiones para explotaciones geotérmicas

El Ministerio otorgará a las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, las concesiones para llevar a cabo la exploración y/o para la explotación de áreas con recursos geotérmicos, para generar energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos.

La fijación de las tarifas de la energía eléctrica producida en explotaciones geotérmicas, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 29 de julio de 2008.

ARTÍCULO 52- Requisitos de la solicitud de concesión

Las concesiones se otorgarán, siempre y cuando la respectiva solicitud cumpla, con los siguientes requisitos, una vez aprobado el estudio de impacto ambiental y eventualmente el dictamen técnico a que hace referencia el artículo 13:

- 1) Nombre o denominación social del solicitante y copia certificada de sus estatutos sociales.
- 2) Que su objeto social se refiera a la exploración y/o la explotación de recursos geotérmicos.
- 3) Planos de la localización del área geotérmica objeto de la solicitud de concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias; se deberá indicar cuando la zona se trate de un área protegida.
- 4) Presupuesto detallado del proyecto.
- 5) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la explotación de recursos geotérmicos.
- 6) Cronogramas calendarizados de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de explotación del área geotérmica, indicando a detalle cada una de las actividades por efectuar y los objetivos de las mismas.
- 7) Solicitud de generación, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental.



1510-16 (137)

En caso de incumplimiento, el Ministerio aplicará las sanciones establecidas en esta ley, previo debido proceso.

El Ministerio contará con un plazo de 15 días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes incompletas de concesiones geotérmicas y podrá rechazar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, señalando fundada y motivadamente cuáles de los requisitos no han sido cumplidos.

El Ministerio evaluará las solicitudes que hayan sido aceptadas y podrá requerir al solicitante, por única vez, las aclaraciones que estime pertinentes, así como señalar las irregularidades u omisiones que deban subsanarse. Si estas no son subsanadas en un plazo de 15 días hábiles, la solicitud será considerada como improcedente.

ARTÍCULO 53- Trámite de la solicitud de concesión para explotación de recursos geotérmicos

Las solicitudes se tramitarán en un solo formulario y se resolverán en un solo acto. Presentada la solicitud completa, se publicará un edicto por dos veces en semanas distintas consecutivas en el Diario Oficial, poniendo la solicitud en conocimiento del público, a fin que los opositores que se consideren lesionados, presenten sus objeciones durante el término de un mes, que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto. El Ministerio, durante la primera semana posterior a la publicación del edicto, programará y realizará la inspección al sitio, también elaborará el informe técnico y legal, la fecha límite para la terminación de estos informes, será en la tercera semana desde la publicación del primer edicto.

Una vez cumplidos y verificados los requisitos establecidos en esta ley y las obligaciones contenidas en la solicitud correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio otorgará la concesión en un plazo que no excederá de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que el Ministerio otorgue formalmente la concesión, se entenderá para todos los efectos que la misma resultó otorgada y el concesionario podrá dar inicio a las obras del proyecto.

Se podrán otorgar concesiones en un área igual o menor a la otorgada para la exploración.

Las concesiones para la explotación de áreas geotérmicas tendrán una vigencia de cincuenta años, contados a partir del inicio de la operación comercial de la planta geotérmica y podrán ser prorrogadas, a juicio del Ministerio, siempre y cuando se haya dado puntual cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión y se reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamento. La solicitud de prórroga, en su caso, deberá presentarse al Ministerio, dentro del año inmediato anterior al término de la vigencia de la concesión correspondiente.



ARTÍCULO 54- Alcances de la concesión geotérmica

Las concesiones geotérmicas otorgan a su titular, las facilidades necesarias para la exploración y explotación del área geotérmica, el derecho de aprovechamiento y de ejercicio continuo y exclusivo del yacimiento geotérmico localizado en el área objeto de la concesión, así como el derecho a utilizar, producir y comercializar la energía generada. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión geotérmica y se extingue con esta.

ARTÍCULO 55- Estudio de impacto ambiental

Para solicitar el otorgamiento de un título de concesión, será requisito indispensable haber cumplido con el estudio de impacto ambiental de previo a la presentación del formulario correspondiente, con los términos y condiciones exigidos así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta ley y su reglamento.

Asimismo, los concesionarios deberán presentar al Ministerio, evidencia documental y/o de campo que permita a la autoridad competente en el ramo, determinar que, en los trabajos de explotación que se realizarán, no habrá interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico. En caso de que la hubiera, el concesionario someterá el asunto al criterio final del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, el cual podrá solicitar los dictámenes técnicos que considere pertinentes al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

Asimismo, el Ministerio contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrega del respectivo criterio por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, para resolver fundada y motivadamente si el concesionario puede realizar o no los trabajos de explotación del recurso geotérmico, señalando en su caso, los términos en que deberán efectuarse los mismos.

ARTÍCULO 56- Derechos de los concesionarios de explotaciones geotérmicas

Las concesiones geotérmicas confieren derecho a:

- 1) Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro del área geotérmica que amparen.
- 2) Disponer del recurso geotérmico que se obtenga para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos que resulten aplicables.
- 3) Realizar las actividades a que se refieren los dos incisos anteriores, únicamente en la forma, términos y para los fines que señale el título de la concesión.
- 4) Aprovechar las aguas geotérmicas provenientes de la explotación del área geotérmica, en los términos y condiciones establecidos en el título de concesión y conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.



1510-18 (137)

- 5) Reducir la superficie del área geotérmica que ampare el título correspondiente, o bien, unificar esa superficie con otras de concesiones colindantes, según sea el caso, previo acuerdo entre las partes y autorización del Ministerio.
- 6) Ceder los derechos y obligaciones contenidos en el título de concesión previa autorización del Ministerio o renunciar a ellos.
- 7) Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.
- 8) Obtener, en caso de ser procedente a juicio del Ministerio, la prórroga de las concesiones geotérmicas.

ARTÍCULO 57- Obligaciones de los concesionarios para la explotación de recursos geotérmicos

Los concesionarios están obligados a

- 1) Cumplir con los cronogramas de inversión y de trabajos a realizar durante las etapas de exploración y explotación del área geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta ley y su reglamento.
- 2) Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión respectiva.
- 3) Pagar el canon ambiental que establece esta ley.
- 4) Dar aviso al Ministerio de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que les impida cumplir con los términos y condiciones establecidos en el título de concesión.
- 5) Solicitar la previa autorización del Ministerio para la cesión de los derechos derivados de la concesión.
- 6) Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, y demás que resulten aplicables.
- 7) Rendir al Ministerio los informes técnicos y financieros semestrales relativos a la ejecución de los trabajos de exploración y/o explotación en los términos y condiciones que señale el reglamento de la presente ley y de acuerdo con los requerimientos que sobre el particular realice el Ministerio, así como, los informes anuales a que se refiere el artículo 52 de esta ley.
- 8) Permitir a los funcionarios del Ministerio y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación.
- 9) Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente, derivado de la explotación del yacimiento geotérmico.
- 10) Dar aviso al Ministerio y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como minerales, gases o aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas.
- 11) Contratar un seguro contra riesgos, a efecto de asegurar la continuidad de operaciones de exploración y/o explotación del área geotérmica y la generación de energía eléctrica.



- 12) Retirar los bienes que se hayan instalado en el área geotérmica correspondiente, con motivo de la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos, una vez finalizado el plazo de la concesión, sin que medie pago o compensación alguna en favor del concesionario.
- 13) Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y actividades reguladas por la presente ley.
- 14) Las demás que señale la propia ley y su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.
- 15) Las aguas geotérmicas que provengan del ejercicio de una concesión geotérmica deberán ser reinyectadas al área geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad del mismo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.
- 16) Operar y administrar el recurso geotérmico en forma planificada y eficiente para mantener la sustentabilidad de los pozos geotérmicos.
- 17) Ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de exploración o explotación de las áreas geotérmicas que realicen, y estarán obligados a sufragar los costos respectivos, en términos de la legislación aplicable.
- 18) Informar al Ministerio de manera inmediata y por escrito, de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

ARTÍCULO 58- Terminación de la concesión

Las concesiones terminan por:

- 1) Vencimiento del plazo establecido en el permiso o título correspondiente de concesión, o de la prórroga que, en su caso, se hubiera otorgado.
- 2) Renuncia del titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiere afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios.
- 3) La declaración de quiebra, disolución, liquidación del permisionario o concesionario.
- 4) Revocatoria.
- 5) Caducidad.
- 6) Rescate, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente ley.
- 7) Desaparición del objeto, o de la finalidad o concesión.
- 8) Las demás causas previstas en el reglamento de esta ley, o en el título de concesión respectivo.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

ARTÍCULO 59- Revocatoria de la concesión

Las concesiones se podrán revocar, a juicio del Ministerio, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, cuando los titulares incurran en alguna de las causales siguientes:



1510-20 (137)

- 1) Incumplan, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones, en los términos y plazos establecidos en los mismos.
- 2) Excedan el objeto o extensión geográfica del área geotérmica a que se refiere su concesión.
- 3) Cedan los derechos y obligaciones conferidos en las concesiones, sin autorización del Ministerio.
- 4) Enajenen las concesiones otorgadas por el Ministerio, sin observar las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- 5) Cuando, derivado de los trabajos de exploración o explotación de yacimientos geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso al Ministerio, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño. Lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes resulten aplicables.
- 6) No otorguen o mantengan en vigor las garantías y seguros de daños correspondientes.
- 7) Modifiquen o alteren la naturaleza o condiciones de ejecución del cronograma financiero y/o de trabajo correspondiente, sin la respectiva aprobación del Ministerio.
- 8) No den cumplimiento a los compromisos de inversión correspondientes, con excepción de aquellos relativos a trámites o autorizaciones oficiales directamente vinculados con el objeto concesión.
- 9) Provoquen un daño irreparable al yacimiento geotérmico objeto de la concesión.
- 10) Cuando la explotación de los recursos materia de la concesión, cause daños a terceros y estos no sean reparados en términos de las disposiciones que rijan la materia, con independencia del pago de daños y perjuicios que en su caso resulte aplicable.
- 11) Reincidan en el incumplimiento del pago de los derechos correspondientes.
- 12) Dejar de observar y de cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, u otras y que demás que resulten aplicables para el cumplimiento de las actividades que prevé esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 60- Caducidad de la concesión para la explotación de recursos geotérmicos

Las concesiones caducarán cuando no se ejerzan los derechos y obligaciones conferidos en el título de concesión correspondiente en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de otorgamiento del mismo. Lo anterior, salvo causa fundada y motivada a juicio del Ministerio y previo debido proceso.

ARTÍCULO 61- Debido proceso

La revocación y la caducidad a que aluden los artículos anteriores de esta ley, serán declaradas por el Poder Ejecutivo, previo debido proceso de conformidad con el Libro II de la Ley General de la Administración Pública vigente.



ARTÍCULO 62- Declaratoria de rescate

El Ministerio podrá declarar el rescate cuando los trabajos impliquen un riesgo a la población; cuando se trate de evitar un daño irreparable al medio ambiente o a los recursos naturales, o preservar el equilibrio ecológico; así como por motivos de seguridad nacional, siempre y cuando no se trate de causa atribuible a concesionario, quien tendrá derecho a ser indemnizado conforme al ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 63- Explotación conjunta voluntaria de concesiones geotérmicas

Cuando los recursos geotérmicos incluidos en las áreas geotérmicas correspondientes a una concesión se extiendan a otras áreas geotérmicas también objeto de concesión cuyo titular sea distinto, se podrá convenir entre las partes el desarrollo de actividades de explotación de recursos geotérmicos conjuntas, previa autorización del Ministerio.

ARTÍCULO 64- Explotación conjunta involuntaria de concesiones

En los casos en que el Ministerio lo estime conveniente, en atención a criterios técnicos y científicos, se podrá determinar la obligación de celebrar el convenio previsto en el artículo anterior, a efecto de evitar daños a terceros, de hacer prevalecer criterios de seguridad nacional, interés público, eficiencia en el aprovechamiento de los recursos geotérmicos y protección al medio ambiente.

Para lo anterior, los concesionarios tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de que les sea notificada dicha determinación, para celebrar el convenio respectivo.

Si derivado del convenio que celebren las partes hay modificaciones al título de concesión, las mismas deberán ser autorizadas por el Ministerio.

En caso de que las partes no lleguen al convenio a que alude el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio determinará la forma en la que se llevará a cabo la explotación conjunta.

**CAPÍTULO III
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL
DE LA RECTORÍA DEL SECTOR ELÉCTRICO**

ARTÍCULO 65- Órgano rector de la política energética

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Minae, la rectoría de las políticas en materia energética.



ARTÍCULO 66- Funciones del órgano rector

El Minae en su carácter de rector del sector eléctrico tendrá para los efectos de esta ley, las siguientes funciones:

- a) Formular, planificar y velar por la ejecución de las políticas energéticas, de recursos naturales y de protección ambiental.
- b) Fomentar el desarrollo, entre otros, de los recursos energéticos naturales para lo cual promoverá, administrará y propondrá legislación, y dictará normas de carácter obligatorio relativas a uso, protección y conservación de los recursos naturales y energéticos.
- c) Elaborar el Plan Nacional de Energía (PNE).
- d) Coordinar con el Cenpo para que el PDEN esté acorde con el PNE y la política de gobierno para el sector eléctrico, de modo que se garantice el abastecimiento en forma continua y oportuna, con calidad y precios adecuados.
- e) Estimular y apoyar, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, las inversiones de las empresas de servicios públicos orientadas a realizar las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que desarrollen su actividad en el territorio nacional.
- f) Coordinar con el Cenpo la elaboración del plan maestro para el manejo integral de los recursos hídricos en las cuencas hidrográficas, en lo que se refiere al desarrollo energético.
- g) Fiscalizar la administración del Fondo Solidario.
- h) Todas las demás que la ley le asigne.

CAPÍTULO IV
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 67- Competencias de la Aresep en el sector eléctrico

La Autoridad Reguladora, además de las competencias contempladas en la Ley N.º 7593, respecto al sector eléctrico deberá:

- a) Regular la prestación de los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización para asegurar su eficiencia, bajo criterios sociales, económicos y ambientales, así como de viabilidad financiera.
- b) Establecer los requisitos generales que deben acatar las empresas de servicios públicos de electricidad, para acceder y hacer uso de las redes de servicio público de transmisión y distribución, así como para los autoprodutores cuando corresponda.



1510-23 (137)

- c) Establecer los criterios, metodologías, fórmulas de ajuste, topes máximos u otros parámetros de regulación económica que deben observarse en la fijación de precios o tarifas para los servicios regulados.
- d) Resolver las solicitudes de ajuste tarifario del servicio público de electricidad presentadas por los prestatarios, de conformidad con los criterios, metodologías y fórmulas establecidas.
- e) Velar por la aplicación correcta del régimen tarifario.
- f) Aprobar el reglamento de operación del SEN y vigilar su cumplimiento por parte del Cenpo y de las empresas prestatarias del servicio público de electricidad.
- g) Establecer los criterios de eficiencia operativa y de calidad del servicio, verificar su cumplimiento, evaluar el desempeño de los prestatarios y realizar los estudios correspondientes ante quejas de consumidores.
- h) Establecer los sistemas uniformes de información que deben acatar los prestatarios de los servicios públicos regulados, conforme la naturaleza del servicio y el monto de sus activos y con sujeción a los principios de regulación económica.
- i) Requerir los documentos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, así como, practicar visitas, realizar inspecciones y pruebas de conformidad con el marco legal vigente.
- j) Resolver en vía administrativa aquellos conflictos que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, entre prestatarios del servicio, municipios y clientes por razón de contratos, áreas de prestación de servicios y otros asuntos de su competencia.
- k) Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente título o en la Ley N.º 7593.
- l) Otorgar, suspender, cancelar o declarar la caducidad de las concesiones que le corresponda otorgar, de conformidad con la presente ley.
- m) Efectuar auditorías para asegurar que los costos de producción de los servicios eléctricos regulados, reflejen los costos reales.
- n) Velar por el funcionamiento transparente de los mercados no regulados.
- ñ) Velar por que no se den prácticas monopólicas u oligopólicas en el régimen de modalidad libre.



1510-24 (137)

- o) Dictar los reglamentos y normas necesarias para el cumplimiento, de sus funciones en la presente ley.
- p) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus competencias legales.

CAPÍTULO V

CENTRO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y OPERACIÓN DE ELECTRICIDAD (CENPO)

ARTÍCULO 68- Creación y funciones del Cenpo

Créase el Centro Nacional de Planificación y Operación de Electricidad, como una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el PDEN, de acuerdo con las políticas generales establecidas en el PNE.
- b) Apoyar al Minae, en la elaboración del plan maestro para el manejo integral de las cuencas hidrográficas, en lo que corresponda a su competencia.
- c) Durante el periodo de transición contratar el suministro de electricidad para garantizar la satisfacción de la demanda del SEN.
- d) Finalizado el periodo de transición podrá ser comprador opcional de electricidad, a solicitud de las empresas distribuidoras.
- e) Efectuar la operación integrada del SEN y la administración del mercado ocasional y de contratos.
- f) Realizar la coordinación técnica comercial de las operaciones de importación y exportación de electricidad, ya sea con organismos similares nacionales o con el ente operador regional del MEAC, de acuerdo con las normas internacionales.
- g) Elaborar el reglamento de operación.

ARTÍCULO 69- Autoridad máxima del Cenpo

La máxima autoridad del Cenpo será el Consejo Técnico de Planificación y Operación, cuyas funciones serán:

- a) Aprobar la política general y el reglamento de organización administrativa interna del Cenpo.
- b) Aprobar el Plan de Desarrollo Eléctrico Nacional (PDEN).
- c) Promover y aprobar las contrataciones de electricidad, en su función de comprador principal.
- d) Someter a la Autoridad Reguladora el reglamento de operación del SEN.



1510-25 (137)

- e) Someter a la Autoridad Reguladora las tarifas de venta de electricidad en bloque a las empresas distribuidoras y las de la operación integrada del SEN.
- f) Agotar la vía administrativa en los asuntos de su competencia.
- g) Nombrar y remover libremente, con mayoría calificada, al gerente del Cenpo.

ARTÍCULO 70- Composición del Cenpo

El Consejo Técnico estará compuesto por siete miembros, de la siguiente forma:

- a) El ministro de Ambiente y Energía o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un representante de los grandes consumidores.
- c) Un representante de las empresas distribuidoras.
- d) Un representante de las empresas generadoras privadas.
- e) Un funcionario técnico del ICE designado por la Junta Directiva de esa institución.
- f) Dos representantes del Poder Ejecutivo.

El Consejo de Gobierno deberá hacer la designación formal de los miembros del Consejo Técnico. En el caso de los representantes de los sectores señalados en los incisos b), c) y d) el Consejo de Gobierno escogerá de la terna que deberá presentar cada una de las organizaciones respectivas. El reglamento indicará el procedimiento a seguir para hacer los nombramientos indicados en este artículo.

ARTÍCULO 71- Requisitos de los miembros del Consejo Técnico del Cenpo

Los miembros del Consejo Técnico deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer como mínimo el grado de licenciatura en carreras afines al puesto.
- b) Haber ocupado cargos técnicos de responsabilidad, en empresas o instituciones públicas o privadas, del sector eléctrico, por no menos de tres años.
- c) Ser persona caracterizada por su honorabilidad.

ARTÍCULO 72- Nombramiento y dietas de los miembros del Consejo Técnico

Los miembros del Consejo Técnico, con excepción del representante del Minae, serán designados por un periodo de seis años, pudiendo ser reelectos, Devengarán por cada sesión a la que asistan, dietas iguales a las



pagadas por el Banco Central. No podrán remunerarse más de seis sesiones por mes.

ARTÍCULO 73- Requisitos del gerente del Cenpo

Los requisitos que deberá reunir el gerente del Cenpo son los siguientes:

- a) Poseer como mínimo el grado de licenciatura en carreras afines al puesto y estar incorporado al Colegio Profesional respectivo.
- b) Contar con reconocida preparación y experiencia técnica, dentro o fuera del país.
- c) Haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades o instituciones públicas o privadas del sector eléctrico, por más de cinco años.

ARTÍCULO 74- Responsabilidades del gerente del Cenpo

El gerente tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Fungir como máxima autoridad administrativa y ostentar la representación jurídica del Cenpo.
- b) Participar en las sesiones del Consejo Técnico con derecho a voz pero sin voto.
- c) Nombrar al personal del Cenpo.
- d) Formular el presupuesto del Cenpo y someterlo al Consejo Técnico.
- e) Otras que le defina el Consejo Técnico o los reglamentos de esta ley.

ARTÍCULO 75- Estructura administrativa mínima del Cenpo

La organización administrativa interna del Cenpo deberá incluir al menos cuatro unidades técnicas: una de planificación; una de operación integrada del SEN; una administradora del mercado de contratos y una auditoría independiente de conformidad con los principios de racionalidad administrativa y las demás que determine el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 76- De los costos del Cenpo

Los costos en que incurra el Cenpo serán cubiertos por la tarifa de operación integrada, aprobada por la Autoridad Reguladora y será cubierta por todos los participantes del SEN.

CAPÍTULO VI PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 77- De la planificación del SEN

La planificación de la expansión del SEN se realizará a corto, mediano y largo plazo de tal manera que garantice la atención de la demanda eléctrica,



1510-27(137)

mediante planes flexibles que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales y cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Cenpo; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental, financiera y económicamente viables; y que la demanda sea satisfecha atendiendo criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

ARTÍCULO 78- Competencias del Cenpo y planificación del SEN

En relación con la planificación, son competencias del Cenpo:

- a) Realizar estudios y proyecciones de demanda eléctrica del SEN.
- b) Elaborar un inventario de los recursos electroenergéticos del país, considerando proyectos de uso eficiente y administración de la demanda, para lo cual deberá elaborar planes maestros de aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos a nivel de cuenca.
- c) Realizar los estudios de expansión de la generación y la transmisión del SEN, tomando en cuenta proyectos tanto del lado de la oferta como de la demanda.
- d) Hacer evaluaciones económicas y financieras de los proyectos de generación.
- e) Determinar los costos marginales del suministro eléctrico del SEN para proponer a la Autoridad Reguladora la estructura de tarifas reguladas del Sistema.
- f) Elaborar los estudios de planeamiento ambiental requerido para los planes de expansión del SEN.
- g) Elaborar, actualizar y publicar anualmente el PDEN incluyendo las posibilidades de importación y exportación de electricidad dentro del contexto del MEAC.

ARTÍCULO 79- Obligación de informar al Cenpo sobre el PDEN

Las empresas de servicio público de electricidad deberán suministrar al Cenpo la información que sea necesaria para preparar el PDEN, según se establezca en el reglamento de esta ley o lo determine la Autoridad Reguladora.

CAPÍTULO VII DEL COMPRADOR PRINCIPAL

ARTÍCULO 80- Planificación normativa

Durante el periodo de transición el Cenpo deberá utilizar el PDEN para establecer los requerimientos de electricidad a largo plazo, que se utilizan para la contratación del suministro de electricidad o desarrollo de plantas generadoras, para atender el crecimiento de la demanda. Vencido el periodo de transición, el Cenpo podrá seguir ejerciendo la función de



1510-28 (137)

comprador de electricidad a solicitud de las empresas distribuidoras que así quieran hacerlo, para lograr mejores condiciones de suministro para sus clientes regulados.

ARTÍCULO 81- Planificación económica y procedimientos de contratación

El Cenpo deberá comprar en forma económica la electricidad requerida para atender la demanda de los clientes regulados del SEN. Para tal efecto, establecerá los requerimientos de suministro de energía con base en el PDEN y realizará las compras de electricidad utilizando procedimientos de contratación que promuevan la libre participación de oferentes.

Las condiciones de contratación y las fórmulas de remuneración de la potencia y la energía en los contratos de suministro deberán ser diseñadas de tal manera que incentiven a las empresas de generación, para realizar de la forma más económica para el SEN, la selección, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la planta de generación correspondiente, considerando los costos ambientales.

El proceso de compra y venta de electricidad constituye actividad ordinaria del Cenpo, quien actuará únicamente como intermediario y no obtendrá ningún beneficio neto, ni asumirá costo alguno o riesgo como resultado de la suscripción de los contratos de suministro de energía, y lo trasladará en un costo promedio a las empresas distribuidoras y estas deberán asumir todos los costos asociados con estos contratos.

En los procedimientos de compra de electricidad deberán llamar a los posibles generadores interesados para que hagan sus ofertas, las cuales serán analizadas para su escogencia final con aplicación de los principios de igualdad de participación, eficiencia, libre concurrencia y publicidad.

ARTÍCULO 82- Casos de excepción

En casos de excepción, ya sea por falta de interés de los posibles generadores o por una justificada probabilidad de racionamiento del servicio eléctrico, cuando se requiera la contratación en forma inmediata, de modo que resulte imposible seguir el procedimiento indicado en el artículo anterior sin arriesgar la satisfacción de la demanda, el Cenpo podrá contratar directamente la compra de electricidad, a fin de asegurar la continuidad del abastecimiento de energía del SEN. Esta potestad la conservará el Cenpo aun cuando haya vencido el periodo de transición.

CAPÍTULO VIII OPERACIÓN INTEGRADA Y CONTROL DEL SISTEMA



ARTÍCULO 83- La operación integrada del SEN

La operación integrada del SEN, es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender en cada instante la demanda en dicho Sistema en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos disponibles de generación, transmisión y distribución. El servicio de operación integrado será prestado por el Cenpo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el reglamento de operación.

ARTÍCULO 84- Funciones del Cenpo en la operación integrada del SEN

En relación con la operación integrada, son funciones del Cenpo las siguientes:

- a) Planificar la operación de los recursos de generación, transmisión e interconexiones internacionales en forma integrada, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y al menor costo posible.
- b) Efectuar el despacho económico de todas las unidades generadoras sometidas al despacho central.
- c) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación y transmisión, incluyendo las interconexiones internacionales con apego al reglamento de operación y a los acuerdos adoptados para la operación del SEN.
- d) Coordinar y supervisar la regulación de frecuencia, la reserva rodante, el control de reactivos y demás servicios complementarios necesarios para mantener la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico.
- e) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de los sistemas de transmisión en el SEN, con el fin de minimizar los costos para el Sistema y para los clientes del servicio.
- f) Calcular los costos marginales de corto plazo en la operación integrada y administrar las cuentas por concepto de transacciones de electricidad entre empresas en la operación integrada.
- g) Coordinar el restablecimiento del SNI ante salidas parciales o totales del mismo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento de operación.
- h) Obtener y procesar la información necesaria con el fin de rendir informes periódicos o especiales acerca de la operación habida y proyectada del SEN para ser presentados a las empresas del sector, y a las entidades gubernamentales que así lo requieran.

ARTÍCULO 85- El despacho económico del SEN y las obligaciones del Cenpo

El despacho económico de las unidades de generación sujetas a despacho central en el SEN, se efectuará en orden ascendente de su costo variable de generación, de tal forma que se atienda la demanda instantánea y se



minimicen los costos esperados de combustible, operación, mantenimiento y falla del servicio, cumpliendo con los criterios adoptados de confiabilidad y seguridad de suministro y teniendo en cuenta las restricciones operativas y de transmisión. El Cenpo comunicará el despacho a los generadores sujetos a despacho central y supervisará su cumplimiento.

El Cenpo calculará hora a hora el costo marginal de corto plazo del SEN, de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento de operación.

De producirse déficit de generación originado en fallas prolongadas de centrales, en sequías o por falta de oferta para el suministro, el costo marginal de corto plazo será igual al costo de falla que proponga el Cenpo y fije la Autoridad Reguladora, de acuerdo con la profundidad de dicha falla.

ARTÍCULO 86- Transacciones de energía sujetas a la operación integrada

Como principio general, las transacciones de electricidad resultantes de la operación integrada, adicionales a las establecidas en contratos de suministro de electricidad, deberán liquidarse a un precio igual al costo marginal de corto plazo. Los costos generados por potencia y servicios complementarios serán cobrados a los participantes en el SEN, de acuerdo con los criterios y normas establecidas en el reglamento de operación.

ARTÍCULO 87- Obligaciones de las empresas en la operación integrada

Las empresas públicas y privadas que formen parte del SEN, deberán acatar las disposiciones del reglamento de operación y los acuerdos adoptados por el Cenpo para la operación del mismo. El incumplimiento de estas disposiciones, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento adecuado a las plantas de generación, a las líneas de transmisión y a las instalaciones de distribución, y toda conducta que atente contra la seguridad, economía y calidad del servicio en el SEN, según lo disponga el reglamento de operación, darán lugar a una sanción de multa, de conformidad con las regulaciones relativas a infracciones y sanciones de esta ley, según sea la gravedad de la falta, a criterio del Cenpo.

ARTÍCULO 88- Impugnación de las decisiones del Cenpo

Cualquier empresa de generación que se considere afectada por las decisiones del Cenpo, podrá impugnarlas ante el Consejo Técnico, quien oír la opinión de las partes y emitirá una resolución en un plazo máximo de 30 días naturales. Contra dicha resolución, cabrá únicamente recurso de adición y aclaración.



1510-31 (137)

ARTÍCULO 89- Obligación de informar al Cenpo para la operación integrada

Las empresas de generación que operan en el SEN tienen la obligación de suministrar oportunamente al Cenpo, toda la información técnica, operativa y de costos que le permita a este planificar la operación de los recursos de generación y transmisión, calcular los costos variables de generación, programar el despacho económico, calcular hora a hora los costos marginales de corto plazo y, en fin, cumplir con sus funciones. Igualmente, estas empresas tendrán el derecho de recibir esta información.

ARTÍCULO 90- Comercialización de electricidad por interconexión internacional

La comercialización de electricidad a través de líneas de interconexión internacionales se realizará de acuerdo con los convenios y contratos vigentes y a los acuerdos y tratados internacionales ratificados. Las empresas de servicio público de electricidad y los grandes consumidores podrán realizar transacciones de energía a través de estas líneas, de conformidad con lo establecido en esta ley.

**CAPÍTULO IX
CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA Y POTENCIA**

ARTÍCULO 91- Compromisos en los contratos de suministro

Un contrato de suministro puede establecer un compromiso exclusivamente de potencia, o exclusivamente de energía, o de ambos. La contratación de electricidad permite estabilizar el precio futuro de la electricidad, pero no impone restricciones ni obligaciones al despacho centralizado.

ARTÍCULO 92- Los contratos entre operadores nacionales y el despacho económico

Los contratos entre operadores nacionales no pueden establecer un intercambio bilateral físico que altere el despacho económico. En los contratos de importación y exportación, esta condición se establecerá conforme con los acuerdos y protocolos del Tratado Marco del MEAC.

ARTÍCULO 93- Obligaciones contractuales y operación integrada

En cada contrato se deberá establecer expresamente el compromiso que asume el generador de operar conforme a las instrucciones del Cenpo, que resulten de la operación integrada, conforme al reglamento de operación.



1510-32 (137)

ARTÍCULO 94- Obligaciones contractuales de las distribuidoras vencido el periodo de transición

Vencido el periodo de transición, cada empresa distribuidora quedará obligada a comprar, mediante contratos de suministro de energía y potencia, un porcentaje de la demanda prevista de sus clientes regulados, no cubierta con generación propia, más un margen de reserva. La Autoridad Reguladora establecerá el porcentaje de la demanda que deben cubrir las distribuidoras mediante contratos. De forma tal que se garantice el suministro de sus clientes regulados. Estos contratos podrán hacerse directamente con empresas generadoras o bien a través del Cenpo. El reglamento de operación establecerá los procedimientos de cálculo de la energía y potencia que pueden ofrecer en contratos las unidades generadoras que sirven al SEN.

CAPÍTULO X EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 95- Participación de las empresas en el SEN

En el SEN podrán participar las siguientes empresas para la prestación del servicio:

- a) Generadores públicos o privados, quienes podrán producir electricidad con plantas conectadas al SNI, realizar intercambios de electricidad a corto plazo en la operación integrada, celebrar contratos de venta de electricidad con el Cenpo, con empresas distribuidoras y con agentes del MEAC; asimismo, podrán comercializar electricidad para grandes consumidores todo conforme a las disposiciones de esta ley.
- b) El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), empresa propietaria de la red de transmisión nacional, será la encargada de su planificación, expansión, mantenimiento y operación.
- c) Las empresas distribuidoras públicas o privadas, quienes tendrán las funciones de transportar la electricidad por redes de distribución hasta los puntos de consumo y de comercializar electricidad.
- d) Los grandes consumidores podrán contratar libremente su suministro de electricidad con generadores o distribuidores nacionales, así como con generadores regionales.
- e) Las empresas localizadas en el extranjero, que realicen intercambios internacionales de electricidad utilizando la red de interconexión regional y nacional, de conformidad con el Tratado del MEAC.
- f) Los autoproductores, que vendan excedentes y compren servicios de respaldo en el SEN.



1510-33 (137)

ARTÍCULO 96- Obligación de las empresas verticalmente integradas

Cuando una empresa integrada al SEN realice más de una actividad de generación, transmisión, distribución, o comercialización, deberá mantener registros financieros, contables y administrativos por separado, para garantizar la identificación de los costos de cada actividad y evitar los subsidios cruzados.

ARTÍCULO 97- Exoneración de impuestos

Las empresas públicas o privadas que presten el servicio público de electricidad, gozarán de exoneración de toda clase de impuestos de importación para maquinaria, equipos y repuestos a ser soportados por las obras civiles y electromecánicas del proyecto respectivo, en las actividades de generación, transmisión, comercialización y distribución de electricidad. No estarán exentos los materiales empleados en la construcción de dichas obras, con excepción de los empleados para la construcción de líneas de distribución.

Con el fin de establecer condiciones de igualdad para los participantes del SEN en el MEAC, los impuestos que gravan a los combustibles utilizados para la generación de electricidad, serán establecidos regularmente por el Poder Ejecutivo con base en el promedio de los gravámenes existentes en el área centroamericana para la misma actividad.

CAPÍTULO XI GENERACIÓN

ARTÍCULO 98- Generación eléctrica

Se entiende por generación eléctrica el planeamiento, construcción, instalación, operación y mantenimiento de plantas, sus respectivas líneas de conexión a redes de transmisión, con el fin de producir y vender electricidad en el SEN y en el MEAC. Esta actividad está permitida a todos los agentes económicos, con sujeción a las disposiciones sobre concesiones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 99- Obligaciones de las empresas de generación eléctrica

Las empresas autorizadas para desarrollar la actividad de generación, están obligadas a:

a) Incorporarse al SEN y someterse a las reglas sobre la operación integrada de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de operación y a los acuerdos adoptados para la operación del mismo. Se excluyen las



1510-34 (137)

empresas autorizadas para operar en sistemas aislados y los autoprodutores que no utilicen las redes de transmisión o distribución del SEN.

b) Cumplir con las normas técnicas para la conexión al SEN y demás normas aplicables sobre seguridad industrial que al efecto dicten las autoridades competentes.

c) Cumplir la legislación vigente en materia de protección del medio ambiente.

d) Cumplir con las demás normas establecidas en esta ley y sus reglamentos.

e) Suministrar oportunamente al Cenpo toda la información técnica, operativa y de costos que le permita planificar la expansión y operación de los recursos de generación y de transmisión.

La Autoridad Reguladora establecerá las obligaciones mínimas que deben cumplir los autoprodutores conectados al SEN, de acuerdo con su capacidad instalada.

ARTÍCULO 100- Alternativas de venta de electricidad

Las empresas generación serán reguladas por esta ley y tendrán las alternativas siguientes para vender la electricidad generada:

a) Suscribir contratos de suministro de electricidad con el Cenpo, empresas distribuidoras, grandes consumidores, comercializadores independientes y otras empresas a través de interconexiones internacionales, conforme a esta ley y sus reglamentos. Durante el periodo de transición, las empresas generadoras podrán vender a las empresas de distribución únicamente la electricidad que estas requieren para abastecer a los grandes consumidores ubicados en su zona de cobertura o bien directamente a los grandes consumidores.

b) Realizar transacciones de electricidad a corto plazo en la operación integrada de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el reglamento de operación.

ARTÍCULO 101- Obligación del despacho centralizado a empresas conectadas al SEN

Los generadores que estén conectados al SEN y tengan una potencia instalada de 100000 kilovatios (kW) o más, serán objeto de despacho centralizado por el Cenpo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el reglamento de operación. Los requisitos relativos a plantas menores se indicarán en el reglamento de operación.



1510-35 (137)

CAPÍTULO XII TRANSMISIÓN

ARTÍCULO 102- Componentes de la red de transmisión

La red de transmisión del SEN está constituida por las subestaciones transformadoras y las líneas de alta tensión, conectadas entre sí para transportar la energía eléctrica desde los puntos de entrega por las empresas de generación, hasta los puntos de recepción por las empresas distribuidoras o grandes consumidores.

ARTÍCULO 103- Responsable de la red de transmisión

El ICE será el responsable de la red de transmisión del SEN y el encargado de su planificación, expansión, control, administración y operación.

ARTÍCULO 104- Participación de empresas privadas en la red de transmisión

La construcción e instalación de líneas y demás elementos de un sistema de transmisión están permitidas a todas las empresas públicas o privadas, siempre y cuando sean necesarias para interconectarse al SEN, siguiendo para ello los requisitos técnicos, legales y administrativos que establecerá la Autoridad Reguladora y cumplan los requisitos ambientales fijados en la legislación respectiva.

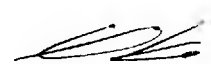
Las obras construidas para efectos de interconexión podrán ser expropiadas por el ICE, previa indemnización y de acuerdo con la Ley de Expropiaciones vigente. Se exceptúan de esta disposición las redes de interconexión regionales.

ARTÍCULO 105- Obligación de expansión de la red de transmisión

El ICE tiene la obligación de expandir la red nacional de transmisión, de acuerdo con el plan de expansión aprobado por el Cenpo, para atender el crecimiento de la demanda y los criterios de confiabilidad y calidad del servicio adoptados.

ARTÍCULO 106- Obligación de dar acceso a la red de transmisión

El ICE deberá permitir el acceso a sus instalaciones de transmisión, a generadores, distribuidores, comercializadores independientes y grandes consumidores que lo soliciten, incluyendo autoproductores, previo cumplimiento de las normas que rijan el servicio y pago de las retribuciones que correspondan, según fijación que haga la Autoridad Reguladora, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en los



reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 107- Obligaciones para conectarse a la red de transmisión

La conexión a la red nacional de transmisión de una central de generación, de una red de distribución, de un usuario o de una red regional de transmisión, impone a los interesados cumplir las normas técnicas incluidas en el reglamento de operación y los requisitos definidos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 108- Recursos de la empresa de transmisión

El ICE contará para su actividad de transmisión, con recursos propios provenientes de los cargos por acceso y uso de su red de transmisión.

CAPÍTULO XIII DISTRIBUCIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 109- Obligaciones y cobertura de la empresa de distribución

Para prestar el servicio de distribución se deberá obtener una concesión, la cual establecerá los límites geográficos de la zona de concesión, los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de este respecto del servicio.

Dentro de la zona de concesión, el concesionario deberá suministrar electricidad a todo aquel que lo solicite, si el punto de entrega se encuentra a una cierta distancia máxima de la red de distribución, que se establecerá en el reglamento general de servicios eléctricos, y que se define como zona electrificada. Se extiende esta obligatoriedad de suministro a todo abonado ubicado dentro de una zona electrificada, o bien aquel que estando fuera de ella, llegue a su borde mediante líneas propias. Las instalaciones realizadas por dicho abonado deberán someterse a los requisitos técnicos establecidos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 110- Derechos exclusivos

Las empresas distribuidoras tendrán derecho exclusivo sobre los clientes finales de su zona electrificada, salvo en el caso de los grandes consumidores. Se exceptúan a los autoprodutores cuya planta de generación se ubique junto a su actividad económica principal. En la zona de concesión no incluida en la zona electrificada el concesionario dispondrá de prioridad de suministro en las condiciones que establezca el reglamento general de servicios eléctricos y el respectivo contrato de



concesión.

ARTÍCULO 111- Planificación, construcción, mantenimiento y operación de empresas de distribución

Las empresas de distribución están obligadas a planificar, construir, instalar, mantener y operar las instalaciones y equipos de distribución en forma que no constituya peligro para la seguridad de las personas, de la propiedad y del medio ambiente, y de acuerdo con las normas técnicas aprobadas por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 112- Obligaciones de dar acceso

Las empresas de distribución permitirán el acceso a las redes de su propiedad, de cualquier gran consumidor generador, o comercializador independiente que lo solicite, en las mismas condiciones de confiabilidad, calidad y continuidad que al resto de sus clientes, previa solicitud. Los interesados deberán cumplir con las normas técnicas que rijan el servicio y pagar las retribuciones que correspondan, de acuerdo con los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 113- Obligación de suscribir contratos

Las empresas distribuidoras serán responsables de realizar la actividad de comercialización de energía para los clientes en su área de cobertura sujetos a regulación de precios. Para cumplir con esta función deberán suscribir contratos de compra de energía eléctrica para satisfacer la demanda de estos clientes, bien sea con el Cenpo o con empresas de generación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Durante el periodo de transición, las empresas de distribución deberán adquirir del Cenpo en forma exclusiva la electricidad para sus clientes regulados, salvo la excepción establecida en el inciso c) de este mismo artículo.
- b) Vencido el periodo de transición, cada empresa distribuidora quedará obligada a comprar electricidad, utilizando procedimientos de contratación que promuevan la libre participación de oferentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48. La Autoridad Reguladora vigilará que el procedimiento de contratación reúna las condiciones de transparencia y publicidad de la información, y cumpla con los parámetros previamente establecidos.
- c) Durante el periodo de transición las distribuidoras podrán contratar, mediante procesos de libre competencia, electricidad proveniente de plantas de generación ubicadas en su zona de cobertura y conectadas a sus redes de distribución; y que utilicen fuentes nuevas y renovables, tales como energía eólica, geotérmica, solar, biomásica, undimotriz, combustión de desechos y energía hidroeléctrica de plantas inferiores a 2000 kilovatios



(kW). La cantidad de energía comprada bajo este último concepto, sumada a la generación propia de la distribuidora permitida en el artículo 68 no podrá exceder el 15% de la demanda de sus clientes regulados.

d) En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores; y, para los incisos a) y b), las condiciones de contratación, incluyendo las fórmulas de remuneración de la potencia y de la energía, deberán incentivar a las empresas de generación a realizar, en la forma más económica posible, la selección, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la planta de generación correspondiente.

ARTÍCULO 114- Requisitos de las empresas de distribución dedicadas a la generación

Las empresas de distribución podrán dedicarse a la actividad de generación, en los siguientes supuestos:

a) Para suplir al SEN. En este caso, no habrá límite en la cantidad de energía generada que una empresa distribuidora produzca, siempre y cuando esta generación esté sujeta a los procedimientos de contratación que se establecen en este libro y la distribuidora cumpla con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente ley.

b) Excepcionalmente y sin sujetarse a los procedimientos de contratación que determina esta ley, podrán hacerlo para satisfacer hasta el 15% de la demanda de sus clientes regulados. Durante el periodo de transición las compras de electricidad que permite el inciso c) del artículo anterior, se contabilizarán como parte de este 15%.

Si la planta es de más de 10,000 (diez mil) kilovatios, deberá sujetarse al despacho económico en forma similar a cualquier empresa de generación.

ARTÍCULO 115- Requisitos de las distribuidoras para contratar libremente electrificación para grandes consumidores

Las empresas de distribución podrán contratar libremente la energía requerida para los grandes consumidores en su área de concesión, que opten por la modalidad de libre precio. Para esta actividad las empresas de distribución deberán tener una contabilidad separada de sus actividades reguladas, con el fin de evitar los subsidios cruzados de cualquier tipo.

ARTÍCULO 116- Otras obligaciones de las empresas distribuidoras

Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

a) Atender las solicitudes de sus clientes para suministrar la electricidad en la zona de concesión de acuerdo con el reglamento general de servicios eléctricos.



- b) Prestar el servicio de distribución en forma regular, continua y con los niveles de calidad establecidos en normas vigentes, manteniendo las redes de distribución en condiciones técnicas adecuadas de operación.
- c) Ampliar las redes para atender nuevas demandas de suministro eléctrico en los casos y en las condiciones que establece esta ley y que dispondrá el reglamento general de servicios eléctricos.
- d) Impulsar programas de electrificación rural y social, para lo cual deberán someter a la Autoridad Reguladora el reconocimiento tarifario correspondiente.
- e) Comercializar la energía eléctrica con los clientes finales aplicando las tarifas aprobadas por la Autoridad Reguladora.
- f) Suministrar al Cenpo toda la información referida a sus planes específicos de desarrollo y sus sistemas eléctricos en funcionamiento. Así como la de su demanda.
- g) Publicar los cuadros tarifarios aplicables a los clientes ubicados en su zona de cobertura y cobrar las tarifas aprobadas, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y las resoluciones de la Autoridad Reguladora.
- h) Cumplir con las normas y procedimientos aplicables para la compra de energía en bloque y para la operación integrada, de conformidad con esta ley y el reglamento de operación.

ARTÍCULO 117- Obligaciones de las distribuidoras respecto al alumbrado público

La empresa de distribución será responsable por la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público en su zona de cobertura, siempre y cuando exista un convenio con la respectiva municipalidad o con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según corresponda, o tengan autorización por disposición de ley.

En todo caso, el servicio de alumbrado público y por lo tanto sus tarifas serán reguladas por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 118- Obligación de coordinación con el Cenpo

Las empresas de distribución coordinarán con el Cenpo las maniobras operativas que por la magnitud de los flujos de energía eléctrica, puedan causar disturbios al SEN.

CAPÍTULO XIV MERCADO REGIONAL DE AMÉRICA CENTRAL DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 119- Sujeción del comercio internacional de electricidad



El comercio internacional de electricidad, a través de la red nacional de transmisión o de otras líneas de transmisión regionales, estará sujeto a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (MEAC), Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, en virtud del cual se creó el Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (Siepac), sus protocolos aprobados y la presente ley.

ARTÍCULO 120- Transferencias internacionales de electricidad

Las transferencias internacionales de electricidad podrán realizarse a través de contratos de suministro a largo plazo, o por transferencias a corto plazo que tengan por objeto el aprovechamiento óptimo de los recursos de generación y transmisión, así como el apoyo para mantener la calidad y confiabilidad del servicio. Estarán exentas de todo impuesto de importación y exportación.

ARTÍCULO 121- Sujeción de los agentes del mercado

Los contratos de suministro de energía a largo plazo, podrán ser realizados por los agentes de mercado, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, y sus protocolos.

ARTÍCULO 122- Los agentes del mercado

Dentro del territorio nacional, podrán participar como agentes del Siepac:

- a) El Cenpo como responsable del suministro de los clientes regulados y de las transferencias a corto plazo en su función de gestor de la operación del SEN.
- b) Los grandes consumidores, que podrán contratar su suministro con las restricciones que indique esta ley.
- c) Empresas generadoras, siempre y cuando cumplan los requisitos que la legislación ambiental establezca y obtengan la concesión correspondiente.
- d) Las empresas distribuidoras, únicamente con el objeto de contratar la electricidad de sus clientes no regulados, durante el periodo de transición. Una vez vencido dicho periodo podrán contratar conforme a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (MEAC), Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, sus protocolos y las disposiciones de esta ley.
- e) El ICE como responsable del Sistema de Transmisión Nacional, así como otras empresas de transmisión con carácter regional.

ARTÍCULO 123- Aprobación de los protocolos del Tratado del MEAC en materia de regulación

Los protocolos y reglamentos del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de



1510-41 (137)

América Central (MEAC) en materia de regulación, serán aprobados por el Poder Ejecutivo, que previamente los consultará a la Autoridad Reguladora. El criterio final de la Autoridad Reguladora no resultará vinculante para el Poder Ejecutivo, sin embargo, para apartarse de este deberá hacerlo mediante resolución razonada.

ARTÍCULO 124- Aprobación de los protocolos del Tratado del MEAC en materia de operación

Los protocolos y reglamentos del Tratado Marco en materia de operación serán aprobados por el Poder Ejecutivo, que previamente los consultará al Cenpo. El criterio final del Cenpo no resultará vinculante para el Poder Ejecutivo, sin embargo, para apartarse de este deberá hacerlo mediante resolución razonada.

ARTÍCULO 125- Administración de los contratos de importación y exportación

Los contratos de importación y exportación serán administrados comercialmente por el Cenpo, con los mismos procedimientos aplicables a los contratos nacionales. Además de reunir los mismos requisitos aplicables a los contratos nacionales, tendrán los que definan las legislaciones y protocolos vigentes entre los países involucrados, para este tipo de contratos.

**CAPÍTULO XV
RÉGIMEN DE TARIFAS Y PRECIOS
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 126- Los regímenes de tarifas

Para los efectos de esta ley, el régimen de tarifas incluye:

- a) El régimen de tarifas sujetas a regulación de precios, que será aprobado por la Autoridad Reguladora de acuerdo con los criterios, metodologías, fórmulas o topes tarifarios que esta establezca.
- b) El régimen de modalidad libre, que faculta a las empresas a pactar libremente los precios según las reglas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 127- Régimen de tarifas sujetas a regulación

El régimen de tarifas sujetas a regulación de precios se aplicará:

- a) Durante el periodo de transición, a las ventas de electricidad en bloque del Cenpo a las empresas de distribución, de conformidad con el artículo 115 de esta ley.



1510-42 (137)

- b) A las ventas de electricidad de las empresas de distribución para los clientes finales.
- c) A los servicios de conexión y uso de las redes de transmisión y distribución.
- d) A los servicios de operación integrada.

ARTÍCULO 128- Régimen de modalidad libre

El régimen de modalidad libre se aplicará:

- a) A las ventas de electricidad de generadoras para vender a grandes consumidores que se han acogido al régimen de modalidad libre.
- b) A las ventas de electricidad de generadores al Cenpo.
- c) A las ventas de electricidad de generadores a empresas distribuidoras, una vez vencido el periodo de transición.
- d) A las transacciones de electricidad que se realicen mediante conexiones internacionales.

CAPÍTULO XVI RÉGIMEN DE TARIFAS SUJETAS A REGULACIÓN

ARTÍCULO 129- Principios que rigen el régimen de tarifas sujetas a regulación

El régimen de tarifas sujetas a regulación de precios estará orientado por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia, los cuales se definen así:

Por *suficiencia financiera* se entiende que las tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición, el mantenimiento, y una utilidad razonable en la misma forma en que se habría remunerado a una empresa eficiente; además, permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes.

Por *eficiencia económica* se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las tarifas deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los clientes; y que las tarifas no pueden trasladar a los clientes los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se beneficien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a regulación de precios, las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda de este.



Por *equidad* se entiende que todos los clientes tendrán el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario, salvo que las características de los costos que ocasionan a las empresas haga a unos usuarios diferentes de otros. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el cliente escoja la que convenga a sus intereses. No constituirán discriminación las diferencias tarifarias que se establezcan por razones de bajo consumo energético o en razón del bien social al que se dedican ciertas instituciones, según lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de esta ley.

Por *simplicidad* se entiende, que las fórmulas de tarifas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Y por *transparencia* se entiende, que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los clientes.

ARTÍCULO 130- Normas aplicables a empresas prestatarias del servicio público de electricidad y al Cenpo, sujetas a tarifas reguladas

Las empresas prestadoras del servicio público de electricidad y el Cenpo se someterán al régimen de regulación de tarifas de acuerdo con las siguientes reglas,

a) En el caso de la venta de electricidad en bloque del Cenpo a las empresas distribuidoras, la Autoridad Reguladora verificará los precios promedio que resulten de la aplicación de los procedimientos que establece el artículo 117 de esta ley.

b) La Autoridad Reguladora definirá periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. De acuerdo con los estudios de costos que realice, la Autoridad Reguladora podrá establecer topes máximos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para la determinación de tarifas.

c) Para fijar sus tarifas, el Cenpo y las empresas de distribución prepararán y presentarán a la aprobación de la Autoridad Reguladora los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberán ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO 131- Fijaciones extraordinarias de tarifas

Durante el periodo de vigencia de cada fórmula tarifaria, el Cenpo y las empresas prestatarias podrán actualizar las tarifas base solicitando una



1510-44 (137)

fijación extraordinaria a la Autoridad Reguladora quien hará el ajuste respectivo, aplicando las variaciones en el índice de precios incluido en las fórmulas. El periodo de vigencia de cada fórmula tarifaria será de dos años como mínimo.

ARTÍCULO 132- Costos cubiertos por cargos de transmisión

Los cargos por concepto del acceso, disponibilidad y uso de las redes de transmisión cubrirán los costos de inversión, administración, operación, mantenimiento y pérdidas eléctricas en la red nacional de transmisión, necesarios para atender el crecimiento previsto de la demanda en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad, y de desarrollo sostenible. Los costos se calcularán con base en una tasa razonable de rentabilidad, bajo supuestos de eficiencia económica en el desarrollo del plan de expansión aprobado y en la gestión de la transmisión. Estos cargos se calcularán considerando la ubicación de los centros de carga y plantas de generación dentro de las redes y los costos correspondientes, todo de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento de esta ley. Las tarifas correspondientes deben distinguir cargos asociados a la conexión del cliente a la red de transmisión de electricidad por la red.

ARTÍCULO 133- Costos de la tarifa por servicios de distribución

La tarifa por los servicios de distribución está constituida por los siguientes costos que tendría una empresa de distribución eficiente para prestar este servicio en su zona de concesión: costos de administración, operación y mantenimiento del sistema de distribución, incluyendo los costos de medición, facturación, recaudación y atención a los clientes; el costo de las pérdidas estándar en las redes de distribución; el costo de depreciación de sus bienes; y el costo correspondiente a la oportunidad que debe tener el concesionario de obtener una tasa razonable de rentabilidad sobre el activo fijo neto promedio, que incluya las inversiones esperadas en el periodo de validez de la fijación tarifaria.

ARTÍCULO 134- Costos cubiertos por el uso de redes de distribución

Los costos por el acceso, disponibilidad y uso de las redes de distribución se aplicarán a los grandes consumidores y a los generadores que se encuentren conectados a una red de distribución. La tarifa debe incluir, en promedio, los siguientes costos de referencia que tendría una empresa de distribución eficiente para prestar ese servicio en su zona de concesión: costos de administración, operación y mantenimiento del sistema de distribución; el costo de las pérdidas estándar en las redes de distribución; el costo de depreciación de sus bienes; y el costo correspondiente a la oportunidad que debe tener el concesionario de obtener una tasa razonable de rentabilidad sobre sus inversiones.



1510-45 (137)

Tanto para lo dispuesto en este artículo, como en el anterior, la Autoridad Reguladora establecerá la metodología para calcular los costos de distribución de referencia para cada área de concesión, bajo el supuesto de eficiencia en la gestión de la empresa de distribución. El supuesto de eficiencia tendrá como base el desempeño de empresas reales o virtuales similares, nacionales o extranjeras. Asimismo, definirá la tasa de rentabilidad que considere razonable para el concesionario, tomando en cuenta la eficiencia de este, la calidad de su servicio, su programa de inversiones para el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, incluyendo las de electrificación rural y cualquier otro factor que considere relevante.

ARTÍCULO 135- Costos reconocidos por compra de electricidad en bloque

Los costos reconocidos por compra de electricidad en bloque a las empresas de distribución se establecerán con base en las tarifas de compra de electricidad en bloque al Cenpo y a las compras directas a empresas de generación, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Durante el periodo de transición las tarifas de venta de electricidad en bloque del Cenpo cubrirán en promedio todos los costos de energía, potencia, servicios especiales y demás cargos incurridos por concepto de las compras de electricidad a empresas generadoras contratadas según los procedimientos establecidos en esta ley y en el reglamento de operación. Los costos correspondientes se calcularán con base en los resultados reales del despacho de carga, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de operación.

b) Para las compras de electricidad que realicen las empresas distribuidoras dentro del 15% de su demanda, proveniente de plantas de generación de fuentes nuevas y renovables, se reconocerá para efectos tarifarios un precio tope igual a la tarifa de venta de electricidad en bloque del Cenpo más la tarifa de transmisión hasta el nivel de tensión de compra de la distribuidora. Los precios de la electricidad a contratar por las distribuidoras bajo el precio tope anterior, deberán tomar en consideración la calidad y confiabilidad del suministro y la necesidad de servicios complementarios.

c) En el caso que la empresa distribuidora reciba electricidad directamente de una planta de su propiedad, dentro de los límites indicados en esta ley se le asignará a esta electricidad, para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos de generación incluyendo una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá el precio promedio de las compras de electricidad al Cenpo de dicha distribuidora. Vencido el periodo de transición, el valor por la generación propia será el



1510-46 (137)

costo reconocido de compras de electricidad indicado en el inciso siguiente.

d) Vencido el periodo de transición, las distribuidoras que contraten electricidad directamente con empresas generadoras, deberán hacerla mediante un proceso de libre competencia que busque maximizar condiciones de competencia, de conformidad con lo establecido por la Autoridad Reguladora. El costo reconocido para efectos tarifarios por estas compras de electricidad en bloque se calculará como promedio ponderado de la tarifa de referencia indicada adelante, y del precio promedio ponderado de los contratos vigentes suscritos por la distribuidora, incluyendo las compras en el mercado ocasional. La fórmula de ponderación será fijada por la Autoridad Reguladora tomando en cuenta las condiciones del mercado, de forma que las empresas de distribución tengan incentivos para contratar en forma económica el suministro de energía en bloque y a la vez, parte de las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los clientes regulados.

La tarifa de referencia reconocida para la compra de electricidad en bloque será fijada semestralmente por la Autoridad Reguladora, con base en los cálculos hechos por el Cenpo. Para su determinación el Cenpo utilizará el promedio de los costos marginales de corto plazo para un periodo de hasta cuarenta y ocho meses a partir de un programa de obras de generación y transmisión optimizado, y de un programa de operación de mínimo costo. El reglamento de esta ley establecerá la metodología detallada para el cálculo de este precio.

ARTÍCULO 136- Costos cubiertos por cargos de servicios de operación integrada

Los cargos por los servicios de operación integrada cubrirán los costos asociados a la supervisión, control y despacho del SEN; y todos los costos complementarios y servicios especiales para garantizar una operación segura y confiable del SEN. Además esta tarifa incluirá los costos relacionados a la planificación eléctrica nacional; los costos derivados de la administración del Cenpo en su función de comprador principal; y los costos de aprovechamiento de la red hidrometereológica del ICE en lo que resulte necesario dicho aprovechamiento para ejercer las funciones de planificación y operación integrada del SEN a cargo del Cenpo.

ARTÍCULO 137- Venta de electricidad a clientes finales

Las ventas de electricidad a clientes finales, salvo a los grandes consumidores, serán retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas reguladas. Estas tarifas deben cubrir los costos en que incurre cada empresa de distribución para prestar el servicio a cada categoría de cliente de acuerdo con las características propias de su consumo de electricidad,



1510-47 (137)

como sigue: el costo reconocido por compras de electricidad en bloque, los costos aplicables por el acceso y uso de las redes de transmisión, los costos de distribución, los costos por concepto de servicios de operación integrada y el canon de regulación. Además, deberán considerar los costos que resulten de los subsidios establecidos conforme a esta ley.

Para fijar las tarifas aplicables a los clientes sujetos a regulación de precios en su zona de concesión, cada empresa distribuidora deberá presentar a aprobación de la Autoridad Reguladora un cuadro tarifario, elaborado con base en una metodología que tenga en cuenta las diferencias en los costos del servicio relativas al nivel de tensión al cual se realiza la entrega de electricidad, el factor de carga y otros parámetros técnicos relevantes, y que se ajuste las fórmulas, topes y metodologías tarifarias establecidas por la Autoridad Reguladora.

Previa aprobación de la Autoridad Reguladora, las empresas de distribución podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier cliente podrá exigir la aplicación de una de estas opciones aplicables a su caso, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

La Autoridad Reguladora incluirá dentro de cada tipo de tarifa los costos estrictamente necesarios para suplir el servicio de acuerdo con las mejoras técnicas que existan en cada caso, de conformidad con los principios reguladores de la actividad y la conveniencia nacional.

CAPÍTULO XVII

RÉGIMEN DE MODALIDAD LIBRE

ARTÍCULO 138- Modalidades tarifarias para grandes consumidores

Los grandes consumidores tendrán la alternativa de negociar libremente los términos y condiciones de suministro de electricidad con empresas de generación o distribución nacionales u otras empresas a través de interconexiones internacionales, o de acogerse a los términos y condiciones establecidos para los clientes sujetos a regulación de precios, correspondientes al nivel de tensión en la que se efectúa el suministro de electricidad.

ARTÍCULO 139- Venta de electricidad a grandes consumidores o al Cenpo

Las ventas de electricidad de generadores a distribuidores o al Cenpo se realizarán bajo condiciones de libre competencia entre las partes, cumpliendo con los procedimientos establecidos en esta ley.

No obstante, durante el periodo de transición, las empresas públicas



1510-48 (137)

propietarias de plantas de generación en operación solo podrán realizar con estas plantas contratos de venta de electricidad con el Cenpo en las condiciones que establezca el reglamento correspondiente, o con los grandes consumidores que estén consumiendo generación de las mismas.

ARTÍCULO 140- Cargos aplicables a transacciones de electricidad bajo modalidad libre

Las transacciones de electricidad bajo la modalidad libre estarán sujetas al pago de los cargos por el acceso y uso de las redes de transmisión y distribución, por el servicio de operación integrada y por el monto de los subsidios que correspondan de acuerdo con lo establecido en esta ley exceptuando de este último cargo las exportaciones de electricidad.

La Autoridad Reguladora fijará las tarifas para el acceso y uso al sistema integrado de transmisión y distribución.

ARTÍCULO 141- Aplicación del reglamento de operación en materia de tarifas

El reglamento de operación establecerá las normas para la medición, liquidación y facturación de transferencias de electricidad en la operación integrada; la potencia y demás servicios complementarios relacionados con la operación del SNI.

ARTÍCULO 142- Prácticas violatorias de la libre competencia

Con excepción de lo dispuesto en esta ley, se considera violatorio de las normas sobre libre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o consumidor negociar libremente sus contratos de suministro, o cualquier intento por manipular tendenciosamente los precios, en perjuicio para los intereses de los compradores, mediante acuerdos previos entre vendedores. La trasgresión de estas prohibiciones se castigará con la caducidad de la concesión respectiva.

También, se considerará como causal de caducidad de la concesión cualquier medida de presión empresarial que interrumpa deliberadamente o amenace interrumpir el servicio que presta, con el fin de presionar a las autoridades competentes en la fijación o variación de las tarifas o en otras determinaciones que tengan que hacer en virtud de lo establecido en esta ley.

En todo acto fundamentado de la Autoridad Reguladora, originado por las disposiciones de la presente ley, respecto de problemas de competencia, deberá recabar previamente el criterio técnico de la comisión para promover la competencia. En lo no expresamente regulado por esta ley, se aplicarán



1510-49 (137)

supletoriamente los principios de las disposiciones de la ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

CAPÍTULO XVIII RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

ARTÍCULO 143- Creación y administración del Fondo Solidario

Se crea un Fondo Solidario destinado al subsidio de los abonados con consumos menores de hasta 200 KWH al mes, a las actividades de carácter social definidas en esta ley y al financiamiento de programas de electrificación que respondan a los principios de universalidad y de solidaridad.

ARTÍCULO 144- Recursos financieros del Fondo Solidario

El Fondo Solidario estará constituido por los siguientes recursos:

- a) El cargo definido por la Autoridad Reguladora, el cual pagarán las empresas distribuidoras y grandes consumidores bajo la forma de un monto por cada kilovatio-hora de electricidad consumida por estas, y será recaudado por el Cenpo como parte del mecanismo de liquidaciones de energía en bloque.
- b) Otros recursos financieros, partidas y donaciones asignados por el Gobierno central, organismos nacionales e internacionales u otros entes para este tipo de programas.

Las empresas distribuidoras tendrán derecho a trasladar a la tarifa de sus clientes finales, la cantidad pagada al Fondo Solidario, como un monto por cada kilovatio-hora de electricidad consumido por estos clientes.

ARTÍCULO 145- Recaudación

La recaudación anual total obtenida para el Fondo Solidario, mediante el mecanismo de cobro a las empresas distribuidoras y grandes consumidores, no excederá un 5% del monto total de ventas de electricidad a clientes finales del SEN estimada para el año en curso.

Para estos efectos, la Autoridad Reguladora emitirá un reglamento donde se definan los mecanismos de recaudación, administración, y asignación de los recursos de dicho fondo. En el caso de la electrificación, como criterio principal para la distribución del Fondo, se considerará el grado de electrificación de la zona de concesión que atiende la empresa distribuidora, así como criterios de maximización del beneficio social.



ARTÍCULO 146- Subsidio a actividades de carácter social sin fines de lucro

El régimen tarifario deberá contemplar un subsidio a las siguientes actividades de carácter social, siempre y cuando sean benéficas y sin fines de lucro:

- a) Centros de educación pública estatal.
- b) Asociaciones comunales o deportivas, para la iluminación de salones multiuso o canchas para la práctica de deportes.
- c) Hogares y centros diurnos de ancianos.
- d) Asilos, institutos públicos que brinden atención educativa a personas discapacitadas.
- e) Guarderías y hogares públicos estatales, y todas las personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas al bienestar de niños, que cumplan con los requisitos que la ley establezca para tal fin.

ARTÍCULO 147- Monto máximo por concepto de subsidio

En el caso de subsidio al bajo consumo o a las actividades de carácter social, el monto máximo por concepto de subsidio que reciba cada cliente que cumpla con los requisitos establecidos para ser beneficiario del mismo, no excederá el 25% del costo del servicio.

CAPÍTULO XIX

EXPROPIACIONES, SERVIDUMBRES Y DERECHOS DE PASO

ARTÍCULO 148- Declaratoria de utilidad pública de bienes sujetos a explotación

Declárase de utilidad pública, los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones o derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean estrictamente necesarios a juicio de la Autoridad Reguladora, para el cumplimiento de los fines estipulados en la presente ley. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley General de Expropiaciones N.º 7495, de 3 de mayo de 1995 y sus reformas, cualquiera que sea su dueño.

ARTÍCULO 149- Autoridad expropiante

La expropiación la acordará la Autoridad Reguladora, a solicitud de la empresa interesada en realizar la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica. Las diligencias judiciales de avalúo por expropiación las seguirá la Administración Pública, mediante la acción del órgano o entidad que requiera de la expropiación, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda. Los pagos que haya que hacer por tal motivo, serán cubiertos por la Administración, conforme a lo estipulado en la



1510-51 (137)

referida Ley General de Expropiaciones.

ARTÍCULO 150- Facultad de expropiación del ICE

El ICE podrá usar para los fines dichos, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del ICE, N.º 6313, de 4 de enero de 1979 y sus reformas, o bien, la Ley General de Expropiaciones N.º 7495 de 8 de junio de 1995 y sus reformas.

CAPÍTULO XX INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 151- Sanciones por infracciones tipificadas en empresas prestatarias

Además del deber de acatar en forma inmediata la orden de suspensión de la conducta infractora que emita la Autoridad Reguladora, se establece una multa de diez a cinco mil salarios base al prestatario de hecho o de derecho que incurra en las siguientes infracciones:

- a) La utilización de recursos hidráulicos con fines de generación sin contar con la correspondiente concesión, según la determinación del tiempo en que se ha usado el recurso en forma irregular.
- b) La prestación de servicios públicos de electricidad sin la correspondiente concesión o con la concesión vencida.
- c) La interconexión a cualesquiera de las redes o sistemas de transmisión, o de distribución, o la conexión de equipos, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada o en violación a las normas vigentes en materia de electricidad.
- d) La alteración o manipulación fraudulenta de las características técnicas, etiquetas, signos de identificación de los equipos de generación, transmisión o distribución, o su uso en forma distinta a la autorizada.
- e) El ocasionar daños a cualquiera de los elementos de los sistemas de transmisión o distribución, por realizar conexiones o instalaciones irregulares, o por incurrir en dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades atribuibles al autor de la infracción.
- f) No acatar las órdenes del Cenpo o las disposiciones del reglamento de operación que sean indispensables para mantener la seguridad y estabilidad del SIN, sin causa justificada.
- g) No proporcionar la formación que requiera el Cenpo en los términos de esta ley.
- h) El incumplimiento por parte de las empresas de servicio público del reglamento general de servicios eléctricos, en cuanto a los requisitos de calidad de servicio para las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización.



1510-52 (137)

Una vez determinada la conducta infractora se establece una multa adicional de medio a cincuenta salarios base diarios, ante la renuencia del infractor en acatar la orden de la Autoridad Reguladora tendente al cese de las infracciones.

Cuando el infractor sea además concesionario, se le cancelará la concesión en forma temporal o definitiva, según sea la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 152- Sanciones por calidad del servicio aplicables a empresas prestatarias

Cuando el incumplimiento del concesionario se refiera a requisitos de calidad del servicio para las actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización, el reglamento general de servicios eléctricos establecerá el monto de la indemnización que deberá pagar a sus clientes afectados, según sea la gravedad del incumplimiento por la afectación de la calidad del producto, servicio técnico o servicio comercial. Para cubrir la calidad del producto o del servicio técnico, las indemnizaciones a pagar se valorarán en relación con el costo de la electricidad no servida.

ARTÍCULO 153- Sanciones por infracciones de los clientes

Las infracciones de los clientes o usuarios serán sancionados por la Autoridad Reguladora, mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Multa de un cuarto hasta veinticinco salarios mínimos, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de pagar el valor de la electricidad consumida fraudulentamente y los daños ocasionados.

La sanción se le aplicará al abonado o al usuario, en su caso, cuando aquel no es la persona que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 154- Obligaciones del Minae y de la Aresep en relación con infracciones

En todos los casos y complementariamente a las disposiciones del artículo anterior, el Minae, o la Autoridad Reguladora, según sea el caso, deberán dar inicio a las causas civiles, penales o ambas, a que pudiera haber lugar.

ARTÍCULO 155- Destino de las multas por infracciones

Los importes de las multas indicadas en el artículo 105, serán destinados al Cenpo en su totalidad y asignados por este a las distribuidoras para programas de electrificación rural o de zonas marginadas.



1510-53 (137)

ARTÍCULO 156- Responsabilidad por imposición ilegítima de obligaciones o restricciones

Los actos administrativos dictados al margen de las leyes y reglamentos vigentes que impongan obligaciones o restricciones a quienes prestan servicios públicos de electricidad y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad.

ARTÍCULO 157- Procedimiento para imposición de sanciones

En el reglamento general de servicios eléctricos se establecerá el procedimiento a seguir para cumplir el debido proceso, y la aplicación de las respectivas sanciones.

**CAPÍTULO XXI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 158- Promoción de fuentes renovables y no convencionales de generación eléctrica

Es de interés del Estado promover el uso de fuentes renovables y no convencionales para diversificar las fuentes energéticas, mitigar los efectos ambientales adversos y reducir la dependencia del país de los combustibles tradicionales.

ARTÍCULO 159- Obligación del Cenpo en la preparación de los planes de expansión

Con base en el PDEN, el Cenpo podrá adquirir la potencia y energía provenientes de fuentes térmicas, solar, eólicas, biomásicas, geotérmicas, undimotrices e hidroeléctricas, de gas natural, para lo cual deberá promover la competencia, en forma separada para cada tipo de fuente escogida.

ARTÍCULO 160- Mínimos de contratación de otras fuentes nuevas y renovables de generación

Deberá contratar al menos un 5% de la capacidad instalada del SEN, en bloques de electricidad provenientes de fuentes nuevas y renovables, tales como la energía eólica, solar, la biomásica, geotérmica, la combustión de desechos y la energía hidroeléctrica de plantas menores a 5.000 kilovatios (kW). Transcurrido el periodo de transición, las empresas distribuidoras tendrán la misma obligación de contratar al menos el 5% de su demanda máxima con fuentes nuevas y renovables, mediante los mecanismos establecidos en esta ley.



1510-54 (137)

ARTÍCULO 161- Derogatorias

Deróguense la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990 y sus reformas; la Ley para Encomendar al Instituto Costarricense de Electricidad la Exploración y Explotación de los Recursos Geotérmicos del país, N.º 5961, de 6 de diciembre de 1976 y la Ley de Reformas de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela N.º 7200, N.º 7508, de 9 de mayo de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO 162- Derechos adquiridos

Todas los generadores privados cuyas concesiones, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren vigentes y cuyo objeto lo constituya la generación, venta, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las condiciones y demás extremos técnicos y financieros relativos a la operación de sus proyectos, conservarán su vigencia hasta la fecha de vencimiento de las mismas o de los contratos respectivos."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. G. Guevara', is positioned below the text of Article 162.

1511-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APF18 4:53PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título denominado "**ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS**"

TÍTULO

ELIMINACIÓN DEL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS

"ARTÍCULO.- Deróguense los artículos 18, 19 y 23 inciso f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas.

ARTÍCULO.- Refórmense los artículos: 6 inciso c), 8 inciso d), 13 inciso i), 54 inciso b), y 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.- Exclusiones de la renta bruta

c) Las utilidades, participaciones sociales y cualquier otra forma de distribución de beneficios, pagados acreditados a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta ley."

Artículo 8.- Gastos deducibles

d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, siempre que no hayan sido capitalizados contablemente.

Las deducciones por este concepto estarán sujetas a las limitaciones establecidas en los párrafos siguientes:

No será deducible la parte de los intereses atribuible al hecho de que se haya pactado una tasa que exceda las usuales de mercado. No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos. Cuando el monto de los intereses que el



1511-2(137)

contribuyente pretenda deducir sea superior al cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida, el contribuyente deberá completar un formulario especial que le suministrará la administración tributaria y, además, brindar la información y las pruebas complementarias que en él se especifiquen.

Para los efectos del párrafo tras anterior, se entenderá por renta líquida la suma de la renta neta, definida en el artículo 7 de esta ley, menos el total de ingresos por intereses del período, más las deducciones correspondientes a los intereses financieros deducibles, según se definen en este artículo. (Así reformado por el artículo 8 de la Ley de Ajuste Tributario N.º 7543, de 14 de setiembre de 1995).

El Poder Ejecutivo podrá establecer, por decreto, una vez al año y antes de iniciarse el período fiscal, un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%), como condición que obliga al contribuyente a presentar el formulario especial mencionado en el párrafo tras anterior.

El deber impuesto a los contribuyentes en el primer párrafo de este inciso no limita las potestades de la administración de requerir información y pruebas y de practicar las inspecciones necesarias para verificar la legalidad de la deducción de los intereses, de acuerdo con las facultades otorgadas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En todo caso, el contribuyente deberá demostrar a la administración tributaria el uso de los préstamos cuyos intereses pretende deducir, a fin de establecer la vinculación con la generación de la renta gravable, lo cual deberá evidenciarse en los documentos que deban acompañar la declaración. Sin perjuicio de los supuestos previstos en los incisos anteriores, cualquier otra circunstancia que revele desconexión entre los intereses pagados y la renta gravable en el período respectivo dará pie para que la deducción de los intereses no sea admisible."

Artículo 13.-Otras rentas presuntivas. Para los contribuyentes que sean personas físicas independientemente de la nacionalidad y el lugar de celebración de los contratos, así como para las empresas individuales de responsabilidad limitada y las empresas individuales que actúen en el país, se presumirá que, salvo prueba directa o indirecta en contrario, obtener una renta mínima anual por los conceptos siguientes:

- i) Médicos, odontólogos, arquitectos, ingenieros, abogados y notarios, agrimensores, contadores públicos, profesionales de las ciencias económicas, y corredores de bienes raíces, el monto equivalente a trescientos treinta y cinco (335) salarios base.
- ii) Peritos, contadores privados, técnicos y, en general, todos los profesionales y técnicos, colegiados o no, que no se contemplan en el numeral anterior, el monto equivalente a doscientos cincuenta (250) salarios base.

En ningún caso, esas rentas de presunción mínima se podrán prorratear entre el tiempo que el profesional o el técnico dedique a prestar otros servicios, sean estos en relación de dependencia, o bien, por el desarrollo de otras actividades sujetas a este impuesto. b) Para explotar el transporte terrestre remunerado de personas y carga, si no se presentan declaraciones o si se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en los incisos 1) y 2) de este artículo, la renta neta mínima anual presuntiva será el monto equivalente a:

Vehículos de carga con un peso bruto vehicular igual o mayor a cuatro mil (4.000) kilos ciento diecisiete (117) salarios por cada vehículo.

Autobuses	ciento diecisiete (117) salarios base
Microbuses	ochenta y cuatro (84) salarios base
Taxis	ochenta y cuatro (84) salarios base

1511-3 (137)

Para calcular el impuesto no se permitirá fraccionar esa renta. El cálculo debe efectuarse antes de separar las reservas legales o las especiales. Las presunciones establecidas en este artículo se aplicarán si ocurre alguna de las siguientes causales:"

Artículo 54.- Renta de fuente costarricense. Son rentas de fuente costarricense:

b) Las producidas por el empleo de capitales, bienes o derechos invertidos o utilizados en el país, tales como intereses de depósitos o de préstamos de dinero, de títulos, de bonos, de notas y otros valores, participaciones sociales y, en general, por el reparto de utilidades generadas en el país, ahorros, excedentes e intereses provenientes de las cooperativas y asociaciones solidaristas y similares, constituidas en el país; arrendamiento de bienes muebles, regalías, subsidios periódicos, rentas vitalicias y otras que revistan características similares; la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido como consecuencia de contratos de ahorro y capitalización; las herencias, legados y donaciones; y los premios de las loterías nacionales."

Artículo 59.- Tarifas

Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del ocho punto cinco por ciento (8.5%).

Por las pensiones, jubilaciones, salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia se pagará una tarifa del diez por ciento (10%).

Por los honorarios, comisiones, dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por los reaseguros, reafianzamientos y primas de seguros de cualquier clase se pagará una tarifa del cinco punto cinco por ciento (5.5%).

Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta por ciento (50%).

No se pagarán impuestos por los intereses, comisiones y otros gastos financieros pagados por empresas domiciliadas en el país a bancos en el exterior -o a las entidades financieras de estos-, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales, incluidos los pagos efectuados por tales conceptos a proveedores del exterior por la importación de mercancías. Tampoco se pagará el impuesto por



1511-4 (137)

los arrendamientos de bienes de capital y por los intereses sobre préstamos, siempre que estos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias por empresas domiciliadas en el país, pagados a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, dedicadas a este tipo de operaciones. Cuando se trate de arrendamiento por actividades comerciales, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los pagos remesados al exterior. La Dirección General de Tributación Directa reglamentará, en todo lo concerniente, este tipo de financiamiento, por arrendamiento.

Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).

Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).

Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 (*) de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%). (Así reformado por el artículo 111 de la Ley de Presupuesto N.º 7097 de 1º de setiembre de 1988). (Así modificada su numeración por el artículo 1º de Ley N.º 7551 de 22 de setiembre de 1995, que la traspasó del antiguo 54 al actual) (*) (Así reformado tácitamente por la Ley N.º 7551 de 22 de setiembre de 1995, que al correr la numeración traspasó los antiguos 49 y 50 a los actuales 54 y 55)."

ARTÍCULO.- Elimínese el inciso ch) del artículo 9, el de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas."



1512-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20.580

Margarita Matarrita R.

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIREC19@PR'18 4:53PM

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título denominado "LEY PARA ESTABLECER SALARIO ÚNICO AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIPUTADOS, DIRECTORES Y OFICIAL MAYOR"

TÍTULO

**"LEY PARA ESTABLECER SALARIO ÚNICO AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE,
DIPUTADOS, DIRECTORES Y OFICIAL MAYOR"**

**ARTÍCULO- Salario de los ministros, viceministros, jefes de departamento,
directores y oficial mayor**

El salario de los ministros será igual al total del máximo ingreso posible recibido por los diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

El salario de los viceministros será un ochenta por ciento (80%) del salario recibido por los ministros, el salario de los directores y oficial mayor será el setenta y cinco por cientos (75%) del salario recibido por los viceministros y el de los jefes de departamento será del sesenta por ciento (60%) del salario recibido por los viceministros.

El salario de estos funcionarios será único y no se le adicionarán pluses, ni anualidades.

ARTÍCULO.- Salario del presidente y vicepresidente

El salario del presidente será igual al doble del ingreso máximo recibido por los diputados.

El salario del vicepresidente será igual al total del máximo ingreso posible recibido por los diputados de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Ambos salarios serán únicos y no le serán adicionados pluses, ni anualidades.



1512-2 (137

ARTÍCULO - Refórmese el artículo 4 transitorio g) del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Se considerará que sirven cargos de confianza

Transitorio al inciso g)

Las personas citadas en el inciso anterior, que actualmente ocupen en propiedad tales cargos, conforme al artículo 20 del Estatuto de Servicio Civil podrán ser removidos con responsabilidad patronal y con un beneficio de ocho años adicionales pagos, a partir del cese de la prestación de sus servicios. El Servicio Civil deberá elaborar la correspondiente resolución declarando el puesto como puesto de confianza.”

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "M. G. P. M. A. R. A.", is centered below the text.

1513-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

NÚMERO: 20580

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.DIRECISAPP 18 4:53PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione al presente proyecto en discusión un nuevo Título denominado "ELIMINACIÓN DE INTENDENCIAS DE SUGEVAL, SUGEF, SUPEN Y SUGESE"

TÍTULO

ELIMINACIÓN DE INTENDENCIAS DE SUGEVAL, SUGEF, SUPEN Y SUGESE

ARTÍCULO : Refórmese el título de la sección II, los artículos 3, 8, 172 Y 173 de la Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997, Ley Reguladora del Mercado de Valores.

"SECCIÓN II SUPERINTENDENTES

ARTÍCULO 3.- Creación y funciones Créase la Superintendencia General de Valores, denominada en esta ley la Superintendencia, como órgano de desconcentración mínima del Barco Central de Costa Rica. La Superintendencia velará por la transparencia de los mercados de valores, la formación correcta de los precios en ellos, la protección de los inversionistas y la difusión de la información necesaria para asegurar la consecución de estos fines. Regirá sus actividades por lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables.

La Superintendencia regulará, supervisará y fiscalizará los mercados de valores, la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en ellos y los actos o contratos relacionados con ellos, según lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 8.- Atribuciones del Superintendente

Al Superintendente le corresponderán las siguientes atribuciones:



- a) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial de dicho Banco para las funciones propias de su cargo, con atribuciones de apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas dictadas por la Junta Directiva del Banco Central.
- b) Adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización que le competen a la Superintendencia según lo dispuesto en esta ley.
- c) Someter a la consideración de la Junta Directiva del Banco Central los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, así como los informes y dictámenes que este Consejo requiera para el ejercicio de sus atribuciones.
- d) Imponer a las entidades fiscalizadas las medidas precautorias y las sanciones previstas en el título IX de esta ley.
- e) Ejecutar los reglamentos y acuerdos de la Junta Directiva del Banco Central.
- f) Ejercer las potestades de jerarca administrativo de la Superintendencia y agotar la vía administrativa en materia de personal.

ARTÍCULO 172.- Nombramiento y desempeño

La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones contarán cada una con un Superintendente, quien será nombrado por la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría de al menos cinco votos, por períodos de cinco años y podrán ser reelegidos cuantas veces lo acuerde la Junta Directiva.

Los superintendentes estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 18 a 23 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Podrán ser removidos, en cualquier momento, por la Junta Directiva del Banco Central, por mayoría de al menos cinco votos si, en el procedimiento iniciado al efecto, se determinare que han dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su nombramiento, que han incurrido en alguna causa de impedimento, incompatibilidad o cese de funciones o en negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

En relación con el nombramiento y la remoción del personal de cada Superintendencia, así como la aplicación del régimen disciplinario, los superintendentes agotarán la vía administrativa. Quedarán a salvo los auditores internos de las superintendencias y el personal de dichas auditorías

ARTÍCULO 173.- Obligación de superintendentes

Los superintendentes deberán incluir en su declaración anual de bienes, conforme a la Ley de enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, una referencia detallada del estado de sus obligaciones con cualesquiera de los sujetos fiscalizados. Cuando un funcionario de cualquier Superintendencia obtenga créditos directos o indirectos de cualquiera de los sujetos fiscalizados, deberá comunicarlo, por escrito, al respectivo superintendente, dentro del mes siguiente a la formalización de la respectiva operación."



ARTÍCULO .- Refórmese el Artículo 28 de la Ley 8653 del 22 de julio del 2008 "Ley Reguladora del Mercado de Valores" y sus reformas del Banco Central de Costa Rica (Superintendencia General de Seguros).

"ARTÍCULO 28.-Creación de la Superintendencia General de Seguros.

Créase la Superintendencia General de Seguros, como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica, con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales; contará con un superintendente de seguros

La Superintendencia funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y estará integrada al Sistema de Supervisión Financiera, establecido en los artículos del 169 al 177 de la Ley reguladora del mercado de valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, a excepción de los artículos 174 y 175 de dicha Ley. A la Superintendencia y al superintendente les serán aplicables las disposiciones establecidas, de manera genérica y de aplicación uniforme, para las demás superintendencias bajo la dirección del Consejo Nacional y sus respectivos superintendentes e intendentes.

El Banco Central de Costa Rica sufragará los gastos necesarios para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

La Superintendencia regirá sus actividades por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las demás leyes aplicables. Las normas generales y directrices dictadas por la Superintendencia, serán de observancia obligatoria para las entidades y personas supervisadas.

La Superintendencia es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica. Asimismo, debe adoptar una clara, transparente y consistente regulación y supervisión, y debe emplear, entrenar y mantener un equipo de trabajo suficiente con altos estándares profesionales, quienes sigan los estándares apropiados de confidencialidad."

ARTÍCULO .- Refórmese el artículo 33 y 38 inciso c) de la Ley 7523 del 7 de junio de 1995 "Régimen Privado de Pensiones Complementarias" y sus reformas.

"Artículo 33.- Regulación del régimen.

El Régimen de Pensiones será regulado y fiscalizado por una Superintendencia de Pensiones, como órgano de desconcentración mínima adscrito al Banco Central de Costa Rica con personalidad y capacidad jurídicas instrumentales. La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes, y la actividad de las operadoras de pensiones, de los entes autorizados para administrar los fondos de capitalización laboral y de las personas físicas o jurídicas que intervengan, directa o indirectamente, en los actos o contratos relacionados con las disposiciones de esta ley.

La Superintendencia de Pensiones contará con un Superintendente nombrado por el Consejo quien se regirá por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732, de 17 de diciembre de 1997. Deberá estar presente en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 38.- Atribuciones del Superintendente de Pensiones. El Superintendente de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:



1513-4 (137)

(..)

c) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial del Banco Central para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas que el Consejo Nacional dicte."

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. Guardia", is written across the page.

1514-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.D. REC'D 19 APR '18 4:53 PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título, que se denominará "REFORMA DEL ESTADO Y COMPETITIVIDAD" al presente proyecto de ley, que se leerá como sigue

"TÍTULO

REFORMA DEL ESTADO Y COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I

COMPETITIVIDAD ENERGÉTICA

ARTÍCULO - Actividades reguladas

Las disposiciones del presente título regulan las actividades destinadas a la prestación del servicio público de electricidad en el territorio nacional. Estas actividades comprenden: generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación, consistentes en la definición de política energética, planificación de la expansión, operación integrada del Sistema Eléctrico Nacional, regulación económica y fiscalización.

ARTÍCULO - Objetivos del régimen

El régimen establecido en este Título tiene como objetivos:

a) Garantizar el abastecimiento de la energía eléctrica en el territorio nacional, de acuerdo con estándares internacionales de calidad y confiabilidad del servicio, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera y desarrollo sostenible.



- b) Promover niveles crecientes de eficiencia en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución, comercialización y en el uso de la energía eléctrica.
- c) Promover el uso de tecnologías adecuadas en la producción de energía eléctrica, con énfasis en la utilización de los recursos naturales renovables del país, asegurando la racionalidad y la sostenibilidad en el uso de dichos recursos.
- d) Orientar la prestación del servicio de electricidad para que se realice con estricto apego a las políticas nacionales de prevención, conservación y control del ambiente.
- e) Garantizar el desarrollo del Sistema Eléctrico en todo el territorio nacional y el acceso al servicio de electricidad a toda la población.
- f) Promover la competencia en los segmentos de la generación, distribución y comercialización de la electricidad para incrementar la eficiencia en la prestación del servicio público de electricidad y en concordancia con el desarrollo nacional y regional.
- g) Impulsar la integración eléctrica de la región de América Central bajo criterios de conveniencia nacional.
- h) Garantizar la seguridad energética para que el Estado costarricense pueda asegurar el futuro social y económico de la población.
- i) Fortalecer la función reguladora de la Autoridad Reguladora en relación con el sector eléctrico.
- j) Promover el uso de las tecnologías más avanzadas para el adecuado control y operación de los sistemas de producción eléctrica a escala nacional, en las áreas de la generación, transmisión, distribución, comercialización y despacho de la electricidad.

ARTÍCULO - Principios regulados

Las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad se regirán por los principios de universalidad, eficiencia, calidad, continuidad, igualdad, solidaridad y sostenibilidad, los cuales se definen así:

- a) Principio de universalidad: Se promoverá la consolidación de un sistema que garantice el acceso real de las diferentes regiones y sectores a los servicios de electricidad, con el fin de satisfacer las necesidades de toda la población.
- b) Principio de eficiencia: La planificación del desarrollo de los sistemas de generación, transmisión y distribución, así como la asignación y el uso de los recursos, deberá hacerse con criterios técnicos de mínimo costo, de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor precio al consumidor.
- c) Principio de calidad: la prestación del servicio deberá cumplir con las normas y reglamentos técnicos propios del servicio de electricidad, en sus actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.



- d) Principio de continuidad: la prestación del servicio se realizará sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por motivo de sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.
- e) Principio de igualdad: Es dar un tratamiento igual para todos los clientes que se encuentren dentro de las mismas condiciones diferenciándose únicamente en cuanto a características técnicas de la prestación del servicio y al bajo consumo.
- f) Principio de sostenibilidad: El uso racional de los recursos naturales utilizados para la producción de energía y la consolidación de un sistema financieramente viable y protector del ambiente, sustentado en el aprovechamiento de los recursos renovables disponibles en el país, su conservación y recuperación, así como la promoción del uso eficiente de la energía.

ARTÍCULO - Obligaciones de las empresas prestatarias

Las entidades que intervienen en la prestación del servicio público de electricidad tienen las siguientes obligaciones, en lo que corresponda:

- a) Asegurar que la prestación del servicio de electricidad se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 30 de esta ley.
- b) Facilitar que los clientes de bajo consumo tengan acceso al servicio de electricidad de conformidad con los subsidios que permita el régimen tarifario.
- c) Dar acceso a las redes de transmisión y distribución y permitir su uso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- d) Divulgar la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público de electricidad.
- e) Proteger y preservar la diversidad e integridad del ambiente, así como conservar las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura.
- f) Prestar la colaboración necesaria en casos de urgencia o de emergencia adicional, para impedir perjuicios graves a los clientes del servicio de electricidad.
- g) Promover el uso de las más modernas tecnologías que aseguren una prestación óptima de los servicios eléctricos en todas las áreas que componen el desarrollo, la operación del Sistema y la comercialización de la electricidad.
- h) Cumplir con las disposiciones de esta ley y las normas complementarias.
- i) Diseñar, establecer y mantener actualizado un plan de respuesta ante calamidades públicas que permita reestablecer el servicio a los clientes lo antes posible, priorizando los servicios básicos de salud, comunicaciones, bombeo de agua potable, sector alimentario y seguridad nacional. Este plan deberá ser presentado una vez al año a la Comisión Nacional de Emergencia para su aprobación.



ARTÍCULO - Obligaciones del Estado en casos de emergencia

En casos de emergencia nacional, debidamente declarado por el Poder Ejecutivo, el Estado coordinará la protección y la continuidad de la operación de las obras e instalación de los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica.

El Estado deberá establecer los mecanismos mediante los cuales se recuperen los recursos suministrados para la rehabilitación de obras instalaciones, en el caso de que se hayan suministrado fondos público para dicho efecto. Ante el incumplimiento de pago, se podrá eliminar la concesión.

ARTÍCULO - Definiciones

Para la interpretación de este título se establecen las siguientes definiciones:

a) *Agente del Mercado Eléctrico de América Central*: Cualquier empresa dedicada a la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores con acceso al mercado regional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y la presente ley.

b) *Agua geotérmica*: Agua propiedad del Estado, en estado líquido o de vapor que se encuentra a una temperatura aproximada o superior a 80°C en forma natural en un yacimiento geotérmico hidrotermal, con la capacidad de transportar energía en forma de calor, y que no es apta para el consumo humano.

c) *Área geotérmica*: Área delimitada en superficie y proyectada en el subsuelo con potencial de explotación del recurso geotérmico.

d) *Autoproductor*: Persona física o jurídica, titular o poseedora por cualquier título legítimo, de una central de generación de energía cuya producción la destina mayoritariamente a su propio consumo en un mismo sitio.

e) *Autoridad Reguladora*: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), creada por Ley N.º 7593.

f) *Centro Nacional de Planificación y Operación de Electricidad (Cenpo)*: Ente descentralizado, encargado de la planificación y operación del Sistema Eléctrico Nacional.

g) *Cliente*: Consumidor o usuario, actual o potencial de energía eléctrica.



h) *Comercialización:* Actividad consistente en la venta de energía eléctrica para los clientes finales. Comprende la medición, lectura, facturación y cobro de la energía entregada, así como otras actividades relacionadas con la atención al cliente final.

i) *Comercializador:* Es la persona física o jurídica cuya actividad consiste en la comercialización de electricidad, e incluye a las empresas distribuidoras para vender a sus clientes finales, a los comercializadores independientes y generadores para vender a los grandes consumidores, y a los generadores para vender a las empresas distribuidoras o a otros generadores, de conformidad con esta ley.

j) *Comercializador independiente:* Es la persona física o jurídica, distinta de un generador o distribuidor, cuya actividad consiste en comprar electricidad por mayor para revenderla a grandes consumidores.

k) *Comprador principal:* El Cenpo como responsable de comprar y vender la electricidad para satisfacer las necesidades de las empresas distribuidoras.

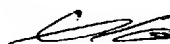
l) *Concesión:* Acto jurídico por medio del cual el Ministerio confiere a una empresa pública, privada o mixta, los derechos para la explotación de los recursos geotérmicos de un área determinada, conforme a lo dispuesto en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, con el propósito de generar energía eléctrica o para destinarla a usos diversos.

m) *Contratos de suministro de electricidad:* Instrumentos mediante los cuales el Cenpo, las distribuidoras o los grandes consumidores acuerdan, con uno o varios generadores o comercializadores independientes, las condiciones de compra de energía, potencia o ambas.

n) *Distribución:* Es la actividad que tiene por objeto el trasiego de electricidad a través de una red eléctrica desde el punto de entrega de la energía, en la planta generadora o en la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente. Los límites de voltaje serán definidos en el reglamento de operación.

ñ) *Distribuidor:* Es la persona física o jurídica, titular de instalaciones destinadas a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, y que tiene la respectiva concesión para realizar dicha actividad.

o) *Empresa prestataria del servicio público de electricidad:* La empresa de transmisión eléctrica o cualquiera otra empresa, pública o privada que presta el servicio de electricidad, en cualquiera de las etapas de generación, distribución o comercialización de acuerdo con esta ley, integrada al SEN.



1514-6 (137)

p) *Exploración geotérmica:* Conjunto de actividades que contribuyen al conocimiento geológico, geofísico y geoquímico del área geotérmica, así como las obras y trabajos realizados en superficie y en el subsuelo, con el objeto de corroborar la existencia del recurso geotérmico y delimitar el área geotérmica, dentro de las cuales se encuentra el acondicionamiento del sitio, obras civiles asociadas, montaje de maquinaria y equipo, perforación y terminación de pozos exploratorios geotérmicos.

q) *Explotación geotérmica:* Conjunto de actividades, con fines comerciales, que permiten obtener energía eléctrica y otros aprovechamientos por medio del calor del subsuelo, a través de la perforación de pozos, o cualquier otro medio, incluyendo las demás obras necesarias para la construcción, extracción, puesta en marcha, producción y transformación del recurso geotérmico.

r) *Fondo Solidario:* Es un Fondo creado en la presente ley, destinado al subsidio de los abonados con consumos menores de hasta 200 KWH al mes, a las actividades de carácter social definidas en esta ley y al financiamiento de programas de electrificación que respondan a los principios de universalidad y de solidaridad.

s) *Fuentes no renovables:* Combustibles fósiles -carbón, petróleo y gas natural- y sus derivados utilizados para la generación de electricidad.

t) *Fuentes renovables:* Recursos hidráulicos, eólicos, geotérmicos, biomásicos y solares, utilizados para la generación de electricidad.

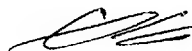
u) *Generación:* Consiste en el planeamiento, construcción, instalación, operación y mantenimiento de plantas generadoras de electricidad, sus respectivas líneas de conexión a las redes de transmisión y equipos de transformación, con el fin de producir y vender electricidad en el SEN y en el MEAC.

v) *Gran consumidor:* Persona física o jurídica, consumidor final de electricidad, que tenga una demanda de potencia máxima por punto de entrega, mayor o igual a mil kilovatios (KW). Estos límites podrán ser disminuidos por la Autoridad Reguladora una vez transcurrido el periodo de transición.

Aquellos consumidores que compren a un determinado generador o distribuidor y quieran cambiar de proveedor deberán notificarlo con 12 meses de anticipación, salvo cláusula contractual en contrario.

w) *ICE:* Instituto Costarricense de Electricidad.

x) *Manejo sustentable del recurso geotérmico:* Aquel que permite que la explotación del recurso se desarrolle de forma tal que procure la preservación del contenido energético del mismo y su carácter renovable.



1514-7 (137)

y) *Mercado de contratos*: Término que designa las transacciones comerciales de electricidad de mediano o largo plazo, con condiciones y precios que resultan por acuerdos entre partes.

aa) *Mercado Eléctrico de América Central (MEAC)*: Mercado eléctrico creado mediante el Tratado Marco, suscrito por los países de América Central y sus protocolos, con el objeto de la formación y crecimiento gradual de un mercado eléctrico regional, que se materializará a través del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central, Siepac.

bb) *Mercado ocasional*: Es el ámbito donde se realizan transacciones comerciales de electricidad de corto plazo, que permite liquidar los excedentes y faltantes que resultan de las diferencias entre los compromisos contractuales y el despacho económico.

cc) *Minae*: Ministerio de Ambiente y Energía.

dd) *Periodo de Transición*: Periodo de cinco años a partir de la promulgación de esta ley durante el cual el Cenpo, actuando como comprador principal, tendrá la responsabilidad de garantizar el suministro de electricidad a las empresas distribuidoras y a los grandes consumidores sometidos a tarifas reguladas.

ee) *Plan Nacional de Energía (PNE)*: Plan oficial de largo plazo, elaborado por el Minae, en el cual se establecen las políticas nacionales en materia de energía.

ff) *Plan de Desarrollo Eléctrico Nacional (PDEN)*: Plan de largo plazo para el desarrollo de los sistemas de generación y transmisión eléctrica determinado mediante técnicas de planificación de la expansión, que optimizan la utilización de los recursos energéticos disponibles, considerando variables técnicas, energéticas, económicas, financieras y ambientales, que le corresponderá al Cenpo definir.

gg) *Pozo exploratorio geotérmico*: Perforación del subsuelo con fines exploratorios, bajo los lineamientos que señale la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y que tenga como propósito obtener información térmica, litológica y geoquímica de una posible área geotérmica.

hh) *Reconocimiento*: Actividad que permite determinar, por medio de la observación y la exploración a través de estudios de geología por fotos aéreas, percepción remota, toma y análisis de muestras de rocas, muestreo geoquímico y geohidrológico, entre otras, si determinada área o territorio puede ser fuente de recursos geotérmicos para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos.



ii) *Recurso geotérmico*: Recurso renovable asociado al calor natural del subsuelo, que puede ser utilizado para la generación de energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos.

jj) *Régimen tarifario*: Conjunto de reglas, aprobadas por la Autoridad Reguladora, relativas a la fijación de tarifas aplicables al suministro de bienes y servicios asociados a la electricidad en el SEN.

kk) *Reglamento general de servicios eléctricos*: Conjunto de normas, deberes y derechos de las empresas de servicio público de electricidad y de los consumidores finales de electricidad.

ll) *Reglamento de operación*: Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar la planificación, la coordinación y la ejecución de la operación del SEN y para regular las transacciones de energía y potencia en la operación integrada. El reglamento de operación comprenderá varios documentos que se organizan conforme a los temas propios del funcionamiento del SEN.

mm) *Salario base*: La denominación "salario base", utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

nn) *Sistema Eléctrico Nacional (SEN)*: Conjunto de las plantas y equipos de generación, de redes de transmisión y distribución y de cargas eléctricas de los clientes instalados en el territorio nacional. Comprende el SIN y los sistemas aislados.

ññ) *Sistema Nacional Interconectado (SNI)*: Conjunto de plantas generadoras, líneas de transmisión, subestaciones transformadoras y líneas de distribución, conectadas entre sí, que permite la transferencia de energía eléctrica entre diversos puntos de dicho conjunto.

oo) *Sistemas aislados*: Sistemas eléctricos no conectados al SIN, que tienen como objeto la prestación del servicio público eléctrico a consumidores finales.

pp) *Ente Operador Regional (EOR)*: Organismo regional creado en el artículo 18 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (MEAC), Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998.

qq) *Subsidio*: Beneficio económico concedido a clientes residenciales de bajo consumo o a actividades de carácter social, estipuladas en esta ley, que sean benéficas y sin fines de lucro, que les permita cubrir sus necesidades básicas de consumo eléctrico y sus posibilidades de acceso al servicio.



rr) *Transmisión:* Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión y la transformación vinculada a aquella, desde el punto de entrega de dicha electricidad por parte de los generadores hasta el punto de entrega a las empresas distribuidoras o grandes consumidores en sus instalaciones de transformación. Los límites de voltaje que definen la transmisión serán definidos en el reglamento de operación.

ss) *Yacimiento geotérmico:* La zona del subsuelo compuesta por rocas calientes con fluidos naturales, cuya energía térmica puede ser económicamente explotada para generar energía eléctrica o en diversas aplicaciones directas.

tt) *Yacimiento geotérmico hidrotermal:* Formación geológica convencionalmente delimitada en extensión superficial, profundidad y espesor que contiene agua geotérmica, a temperatura mayor a 80°C, confinados por una capa sello impermeable y almacenados en un medio poroso o fracturado.

CAPÍTULO II

CONCESIONES PARA PARTICIPAR EN EL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO - Agentes participantes en el SEN

En el SEN podrán participar en la prestación de los servicios los siguientes agentes:

- a) En la actividad de generación, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva concesión.
- b) En la actividad de transmisión, el ICE, con las salvedades dispuestas en esta ley.
- c) En la actividad de distribución y comercialización, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva concesión.
- d) En la actividad de comercialización independiente, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva licencia.
- e) En la actividad de transmisión regional, cualquier persona física o jurídica que tenga la respectiva concesión, y de acuerdo con lo establecido en el Tratado Marco del MEAC y sus protocolos.

ARTÍCULO - Concesiones requeridas según actividades

Toda persona física o jurídica que participe en el SEN deberá contar con una concesión en los siguientes casos:

- a) Para la explotación de fuentes hidráulicas y geotérmicas con el propósito de generar energía eléctrica.
- b) Para la prestación del servicio de generación y distribución. En el caso de la generación se requerirá una concesión por cada planta. Cuando la actividad de generación se realice con recursos hidráulicos, se deberá obtener la concesión indicada en el inciso a), así como la concesión de generación correspondiente referida en este inciso.



c) Para el desarrollo de actividades de transmisión a nivel regional, entendiendo por ello el transporte de flujos de energía entre los países miembros del MEAC.

El ICE, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), la Junta Administrativa Eléctrica de Cartago (Jasec) y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, conservarán sus respectivas concesiones de generación eléctrica en sus plantas en operación o en construcción, o bien, aquellas relativas a actividades de distribución en las zonas de cobertura que actualmente sirven. Las cooperativas de electrificación rural mantendrán los términos de sus concesiones actuales, debiendo ajustarse a la presente ley a partir de la renovación de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad para requerir un régimen de calidad de servicio a las empresas prestatarias que incluya las respectivas sanciones por su incumplimiento.

ARTÍCULO - Concesiones de recursos hidráulicos

El otorgamiento de concesiones para la explotación de los recursos hidráulicos, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley N° 8723, Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, de 22 de abril de 2009. El concesionario deberá sujetarse, en general, a las disposiciones legales que le sean aplicables y en particular, a lo dispuesto a la respectiva concesión.

Los propietarios privados que deseen aprovechar para el uso personal, las fuentes hidráulicas de afluentes que se encuentren dentro de su propiedad, siempre y cuando no se conecten a la Red Nacional, no requerirán concesión o permiso alguno de parte del Estado. Quedan a salvo los permisos y derechos que, por concepto de levantamiento de edificaciones o construcciones, deban cancelarse de acuerdo con la ley, deban cancelarse en favor del respectivo gobierno local y demás entidades involucradas.

ARTÍCULO - Consulta preceptiva al Cenpo

De previo al otorgamiento de la concesión indicada en el artículo anterior, el Minae consultará al Cenpo por 30 días, para que manifieste si el proyecto que se pretende desarrollar interfiere con los proyectos incluidos en el PDEN o implica un uso inconveniente del recurso hidroeléctrico a nivel de cuenca. En caso afirmativo, el Minae deberá denegar la concesión.

La respuesta del Cenpo deberá ser razonada y anexar los criterios o los estudios técnicos en que se base. El silencio del Cenpo con respecto a la consulta de la que hable el párrafo primero de este artículo, se deberá entender positivamente, esto es, en el sentido de que dicho órgano no tiene



1514-11 (137)

ninguna objeción.

ARTÍCULO - Permisos temporales

El Minae podrá otorgar permisos temporales para el estudio de proyectos de generación de electricidad, utilizando recursos hidráulicos, undimotrices, geotérmicos, eólicos y de gas natural, entre otros. Dicho permiso no se entenderá otorgado en condición de exclusividad y el mismo facultará al permisionario para efectuar los estudios, sondeos y mediciones que sean necesarios en bienes de dominio público, con exclusión de los parques nacionales y las reservas biológicas.

El plazo máximo del permiso temporal será de dos años, pudiendo renovarse por plazos iguales, a solicitud del interesado con seis meses de anticipación a su vencimiento, previa demostración de avances positivos del estudio. El permiso estará sujeto al cumplimiento de los requisitos ambientales exigidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO - Condiciones mínimas de las concesiones

Las concesiones para la prestación de los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización, en las condiciones que se indican en esta ley, serán otorgadas por la Autoridad Reguladora, de conformidad con el procedimiento de audiencias públicas previsto en la Ley N.º 7593.

La Autoridad Reguladora consultará al Cenpo, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles, manifieste si el proyecto que se pretende desarrollar no interfiere con el PDEN o implica un uso inconveniente de los recursos energéticos. Asimismo, previo a otorgar la concesión para generación que utilice combustibles fósiles, la Autoridad Reguladora consultará con el Minae para verificar que el otorgamiento de la concesión no contraviene la política nacional respecto al uso de dichos combustibles.

ARTÍCULO - Causales de caducidad de las concesiones

Toda concesión otorgada de conformidad con este Título, salvo aquellas relativas exclusivamente al aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas para la generación hidroeléctrica, las cuales se regirán en todos sus extremos por la Ley N.º 8723, Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, de 22 de abril de 2009, establecerá las condiciones para el uso del recurso energético; el plazo máximo de inicio y de expiración de la concesión; las condiciones en que se producirá la prórroga; las condiciones bajo las cuales se podrá sustituir al concesionario; las causales de terminación anticipada; el canon, cuando proceda; las causales de terminación anticipada; las causales para declarar la



caducidad de la concesión y los efectos de la misma.

ARTÍCULO - Plazo de las concesiones

Toda concesión otorgada de conformidad con el presente Título, estará sujeta a las siguientes causales de caducidad:

- a) Expiración del plazo de la concesión.
- b) Si se utiliza en servicios o en condiciones diferentes de aquellas para los que fue concedida.
- c) Si no ha sido utilizada dentro del término señalado en la concesión.
- d) Cuando por razones de interés público, técnicamente comprobadas, el Estado considere necesario revocar la concesión, indemnizando previamente al concesionario.
- e) El incumplimiento reiterado y grave de las obligaciones de concesionario sin que lo haya remediado, y después de haber aplicado las sanciones correspondientes.
- f) Otras especificadas en el contrato de concesión.

En el momento en que caduca una concesión, el titular de la misma, sea persona física o jurídica, afectada por la caducidad no podrá volver a solicitar la readjudicación de la concesión perdida, salvo en los casos de los incisos a) y d) de este artículo.

ARTÍCULO - Plazo y renovación de las concesiones

En el caso de generación mediante recursos hidráulicos, geotérmicos o actividades de distribución, el plazo de las concesiones indicadas en este capítulo no podrá exceder de treinta años, pudiendo renovarse por períodos sucesivos de diez años.

El concesionario podrá solicitar la renovación con una anticipación no menor de dieciocho meses, de la fecha del vencimiento de la concesión. El órgano concedente resolverá sobre el otorgamiento de la renovación con una anticipación no mayor de 12 ni menor de 6 meses, atendiendo a criterios técnicos, económicos, financieros, legales, operativos y ambientales. Vencido este plazo, el Estado tendrá la facultad a través del órgano concedente de promover un concurso público para readjudicar la concesión de conformidad con los procedimientos, plazos y requisitos que serán establecidos para tales efectos en el reglamento correspondiente.

Los derechos y bienes asociados a la prestación del servicio se entenderán rescatados por el Estado, previo pago al concesionario del monto que se perciba de la licitación menos los gastos del concurso y las deudas contraídas por el anterior concesionario directamente relacionadas con la prestación del servicio. Si el Estado decide no realizar este



1514-13 (137)

concurso, deberá reconocer al antiguo concesionario el valor residual de los bienes asociados a la prestación del servicio.

ARTÍCULO - Requisitos del estudio de impacto ambiental

Para obtener la concesión, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, que se dictará a tal efecto.

Antes de finalizar el trámite, deberá presentar el estudio de impacto ambiental debidamente aprobado por el Minae.

ARTÍCULO - Coordinación con autoridades municipales

Las empresas de servicio público de electricidad que gocen de concesión coordinarán con las autoridades municipales y nacionales competentes la instalación permanente de redes aéreas o subterráneas en vías públicas, puentes, andenes y otros bienes de uso público de su jurisdicción.

ARTÍCULO - Concurso para concesiones de recursos hidráulicos

Cuando se solicite una concesión de recurso hídrico para generación, el órgano concedente hará la publicación correspondiente para determinar la existencia de otros interesados o posibles oposiciones. En caso de que surjan dos o más interesados, promoverá un concurso público por los derechos de la concesión, todo de conformidad con el reglamento correspondiente, salvo que el Cenpo haya promovido un concurso para tal efecto.

CAPÍTULO III CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS GEOTÉRMICOS

ARTÍCULO - Declaratoria de interés público

Declárese de interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país. Las actividades concernientes las podrá ejercer cualquier operador y concesionario, público o privado. Ambos tipos de operadores y concesionarios públicos y privados deberán solicitar la respectiva autorización de investigación, exploración y eventual explotación, de conformidad con el marco de concesión presente en esta ley para el aprovechamiento de recursos geotérmicos.

Los proyectos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, seguirán vigentes hasta el vencimiento del plazo de la concesión respectiva.

No existirá tope a la generación eléctrica geotérmica en cuanto al tamaño del proyecto ni en cuanto al consumo nacional de energía. Para ello, los límites



1514-14 (137)

establecidos en las leyes N.º 7200 y N.º 7508, no se aplicarán a la energía eléctrica producida con geotermia.

ARTÍCULO - Rectoría del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae)

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en adelante "el Ministerio," será la entidad rectora y el órgano administrativo encargado de otorgar las concesiones, así como de conocer y supervisar el ejercicio que el concesionario haga de la respectiva concesión.

Todas las personas físicas o jurídicas que reciban una concesión de explotación para el aprovechamiento de los recursos geotérmicos para producir energía geotérmica, estarán sometidas al ordenamiento jurídico en su conjunto, a las condiciones específicas de la concesión y, en particular, la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, de 30 de abril de 1998, y cualquier otra normativa aplicable según la materia.

ARTÍCULO - Aguas adyacentes

Tratándose de aguas diferentes al agua geotérmica, esta ley será aplicable a agua del subsuelo en cualquier estado, cuando se trate de su manejo en superficie o bien, de su reintroducción al yacimiento geotérmico, buscando siempre mantener la integridad de los acuíferos adyacentes y la sustentabilidad del yacimiento.

ARTÍCULO - Atribuciones del Ministerio

Son atribuciones del Ministerio:

- 1) Regular y promover la exploración y explotación de áreas geotérmicas, al igual que el aprovechamiento racional y la preservación de los yacimientos geotérmicos del Estado.
- 2) Elaborar y dar seguimiento al programa sectorial en materia de energías renovables, así como a los programas institucionales, regionales y especiales de fomento a la industria geotérmica.
- 3) Resolver en vía administrativa sobre las controversias que se suscitan entre terceros respecto del aprovechamiento indebido del recurso geotérmico.
- 4) Solicitar y recibir, con carácter reservado durante la vigencia de la concesión, la información derivada de la etapa de exploración y explotación de terrenos con potencial geotérmico.
- 5) Autorizar la realización de labores de explotación conjunta cuando exista acuerdo entre los titulares de las concesiones correspondientes.
- 6) Establecer la obligación de que las partes, a que alude el inciso anterior, de realizar un convenio para las labores de explotación conjunta de las áreas geotérmicas de que se trate.
- 7) Llevar y actualizar el registro en materia de geotermia.



1514-15 (137)

- 8) Corregir administrativamente los errores que presenten los registros, títulos de concesión, previa audiencia con el titular y sin que ello cause perjuicio a terceros.
- 9) Verificar el cumplimiento de la presente ley y su reglamento e imponer las sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades, estatales y municipales en el ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente ley.
- 10) Resolver los recursos administrativos que se interpongan conforme a lo previsto por esta ley.
- 11) Otorgar las concesiones y firmar los contratos de concesión, en los términos establecidos por la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO - Otorgamiento de concesiones para explotaciones geotérmicas

El Ministerio otorgará a las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, las concesiones para llevar a cabo la exploración y/o para la explotación de áreas con recursos geotérmicos, para generar energía eléctrica, o bien, para destinarla a usos diversos.

La fijación de las tarifas de la energía eléctrica producida en explotaciones geotérmicas, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 29 de julio de 2008.

ARTÍCULO - Requisitos de la solicitud de concesión

Las concesiones se otorgarán, siempre y cuando la respectiva solicitud cumpla, con los siguientes requisitos, una vez aprobado el estudio de impacto ambiental y eventualmente el dictamen técnico a que hace referencia el artículo 13:

- 1) Nombre o denominación social del solicitante y copia certificada de sus estatutos sociales.
- 2) Que su objeto social se refiera a la exploración y/o la explotación de recursos geotérmicos.
- 3) Planos de la localización del área geotérmica objeto de la solicitud de concesión, donde se especifique la superficie, medidas y colindancias; se deberá indicar cuando la zona se trate de un área protegida.
- 4) Presupuesto detallado del proyecto.
- 5) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para desarrollar, operar y mantener las instalaciones necesarias para la explotación de recursos geotérmicos.
- 6) Cronogramas calendarizados de trabajo y financiero a realizar durante la etapa de explotación del área geotérmica, indicando a detalle cada una de las actividades por efectuar y los objetivos de las mismas.
- 7) Solicitud de generación, pago de derechos y aquellos establecidos en las disposiciones en materia ambiental.



1514-16 (137)

En caso de incumplimiento, el Ministerio aplicará las sanciones establecidas en esta ley, previo debido proceso.

El Ministerio contará con un plazo de 15 días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes incompletas de concesiones geotérmicas y podrá rechazar aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, señalando fundada y motivadamente cuáles de los requisitos no han sido cumplidos.

El Ministerio evaluará las solicitudes que hayan sido aceptadas y podrá requerir al solicitante, por única vez, las aclaraciones que estime pertinentes, así como señalar las irregularidades u omisiones que deban subsanarse. Si estas no son subsanadas en un plazo de 15 días hábiles, la solicitud será considerada como improcedente.

ARTÍCULO - Trámite de la solicitud de concesión para explotación de recursos geotérmicos

Las solicitudes se tramitarán en un solo formulario y se resolverán en un solo acto. Presentada la solicitud completa, se publicará un edicto por dos veces en semanas distintas consecutivas en el Diario Oficial, poniendo la solicitud en conocimiento del público, a fin que los opositores que se consideren lesionados, presenten sus objeciones durante el término de un mes, que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto. El Ministerio, durante la primera semana posterior a la publicación del edicto, programará y realizará la inspección al sitio, también elaborará el informe técnico y legal, la fecha límite para la terminación de estos informes, será en la tercera semana desde la publicación del primer edicto.

Una vez cumplidos y verificados los requisitos establecidos en esta ley y las obligaciones contenidas en la solicitud correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio otorgará la concesión en un plazo que no excederá de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que el Ministerio otorgue formalmente la concesión, se entenderá para todos los efectos que la misma resultó otorgada y el concesionario podrá dar inicio a las obras del proyecto.

Se podrán otorgar concesiones en un área igual o menor a la otorgada para la exploración.

Las concesiones para la explotación de áreas geotérmicas tendrán una vigencia de cincuenta años, contados a partir del inicio de la operación comercial de la planta geotérmica y podrán ser prorrogadas, a juicio del Ministerio, siempre y cuando se haya dado puntual cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión y se reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamento. La solicitud de prórroga, en su caso, deberá presentarse al Ministerio, dentro del año inmediato anterior al término de la vigencia de la concesión correspondiente.



1514-17 (137)

ARTÍCULO - Alcances de la concesión geotérmica

Las concesiones geotérmicas otorgan a su titular, las facilidades necesarias para la exploración y explotación del área geotérmica, el derecho de aprovechamiento y de ejercicio continuo y exclusivo del yacimiento geotérmico localizado en el área objeto de la concesión, así como el derecho a utilizar, producir y comercializar la energía generada. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión geotérmica y se extingue con esta.

ARTÍCULO - Estudio de impacto ambiental

Para solicitar el otorgamiento de un título de concesión, será requisito indispensable haber cumplido con el estudio de impacto ambiental de previo a la presentación del formulario correspondiente, con los términos y condiciones exigidos así como con las disposiciones que sobre el particular prevea esta ley y su reglamento.

Asimismo, los concesionarios deberán presentar al Ministerio, evidencia documental y/o de campo que permita a la autoridad competente en el ramo, determinar que, en los trabajos de explotación que se realizarán, no habrá interferencia con acuíferos adyacentes al yacimiento geotérmico. En caso de que la hubiera, el concesionario someterá el asunto al criterio final del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, el cual podrá solicitar los dictámenes técnicos que considere pertinentes al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

Asimismo, el Ministerio contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrega del respectivo criterio por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, para resolver fundada y motivadamente si el concesionario puede realizar o no los trabajos de explotación del recurso geotérmico, señalando en su caso, los términos en que deberán efectuarse los mismos.

ARTÍCULO - Derechos de los concesionarios de explotaciones geotérmicas

Las concesiones geotérmicas confieren derecho a:

- 1) Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro del área geotérmica que amparen.
- 2) Disponer del recurso geotérmico que se obtenga para la generación de energía eléctrica o destinarla a usos diversos que resulten aplicables.
- 3) Realizar las actividades a que se refieren los dos incisos anteriores, únicamente en la forma, términos y para los fines que señale el título de la concesión.
- 4) Aprovechar las aguas geotérmicas provenientes de la explotación del área geotérmica, en los términos y condiciones establecidos en el título de concesión y conforme a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.



1514-18 (137)

- 5) Reducir la superficie del área geotérmica que ampare el título correspondiente, o bien, unificar esa superficie con otras de concesiones colindantes, según sea el caso, previo acuerdo entre las partes y autorización del Ministerio.
- 6) Ceder los derechos y obligaciones contenidos en el título de concesión previa autorización del Ministerio o renunciar a ellos.
- 7) Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.
- 8) Obtener, en caso de ser procedente a juicio del Ministerio, la prórroga de las concesiones geotérmicas.

ARTÍCULO - Obligaciones de los concesionarios para la explotación de recursos geotérmicos

Los concesionarios están obligados a

- 1) Cumplir con los cronogramas de inversión y de trabajos a realizar durante las etapas de exploración y explotación del área geotérmica, con estricta observancia de lo dispuesto por esta ley y su reglamento.
- 2) Cumplir con las obligaciones establecidas en el título de concesión respectiva.
- 3) Pagar el canon ambiental que establece esta ley.
- 4) Dar aviso al Ministerio de la disminución en sus capacidades técnicas, financieras o legales, de tal forma que les impida cumplir con los términos y condiciones establecidos en el título de concesión.
- 5) Solicitar la previa autorización del Ministerio para la cesión de los derechos derivados de la concesión.
- 6) Sujetarse a las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, y demás que resulten aplicables.
- 7) Rendir al Ministerio los informes técnicos y financieros semestrales relativos a la ejecución de los trabajos de exploración y/o explotación en los términos y condiciones que señale el reglamento de la presente ley y de acuerdo con los requerimientos que sobre el particular realice el Ministerio, así como, los informes anuales a que se refiere el artículo 52 de esta ley.
- 8) Permitir a los funcionarios del Ministerio y otras dependencias o entidades facultadas en términos de las disposiciones legales aplicables, la práctica de visitas de verificación.
- 9) Otorgar las facilidades a efecto de que la autoridad competente, pueda monitorear e identificar posibles afectaciones al agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente, derivado de la explotación del yacimiento geotérmico.
- 10) Dar aviso al Ministerio y a la autoridad que corresponda sobre el descubrimiento de subproductos tales como minerales, gases o aguas con un origen distinto a las aguas geotérmicas.
- 11) Contratar un seguro contra riesgos, a efecto de asegurar la continuidad de operaciones de exploración y/o explotación del área geotérmica y la generación de energía eléctrica.



1514-19 (137)

- 12) Retirar los bienes que se hayan instalado en el área geotérmica correspondiente, con motivo de la exploración o explotación de yacimientos geotérmicos, una vez finalizado el plazo de la concesión, sin que medie pago o compensación alguna en favor del concesionario.
- 13) Observar las normas y disposiciones que resulten aplicables para el cumplimiento del objeto y actividades reguladas por la presente ley.
- 14) Las demás que señale la propia ley y su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o técnicas que resulten aplicables.
- 15) Las aguas geotérmicas que provengan del ejercicio de una concesión geotérmica deberán ser reinyectadas al área geotérmica con el fin de mantener la sustentabilidad del mismo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.
- 16) Operar y administrar el recurso geotérmico en forma planificada y eficiente para mantener la sustentabilidad de los pozos geotérmicos.
- 17) Ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico, derivados de los trabajos de exploración o explotación de las áreas geotérmicas que realicen, y estarán obligados a sufragar los costos respectivos, en términos de la legislación aplicable.
- 18) Informar al Ministerio de manera inmediata y por escrito, de todo incidente que pudiera afectar la seguridad de sus instalaciones, personas, bienes o al medio ambiente.

ARTÍCULO - Terminación de la concesión

Las concesiones terminan por:

- 1) Vencimiento del plazo establecido en el permiso o título correspondiente de concesión, o de la prórroga que, en su caso, se hubiera otorgado.
- 2) Renuncia del titular, siempre que no afecte derechos de terceros, y si hubiere afectación se haya realizado el pago de daños y perjuicios.
- 3) La declaración de quiebra, disolución, liquidación del permisionario o concesionario.
- 4) Revocatoria.
- 5) Caducidad.
- 6) Rescate, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 de la presente ley.
- 7) Desaparición del objeto, o de la finalidad o concesión.
- 8) Las demás causas previstas en el reglamento de esta ley, o en el título de concesión respectivo.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.

ARTÍCULO - Revocatoria de la concesión

Las concesiones se podrán revocar, a juicio del Ministerio, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento, cuando los titulares incurran en alguna de las causales siguientes:



1514-20 (137)

- 1) Incumplan, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones, en los términos y plazos establecidos en los mismos.
- 2) Excedan el objeto o extensión geográfica del área geotérmica a que se refiere su concesión.
- 3) Cedan los derechos y obligaciones conferidos en las concesiones, sin autorización del Ministerio.
- 4) Enajenen las concesiones otorgadas por el Ministerio, sin observar las disposiciones de esta ley y su reglamento.
- 5) Cuando, derivado de los trabajos de exploración o explotación de yacimientos geotérmicos, se dañe o contamine un acuífero adyacente y no se dé aviso al Ministerio, ni se tomen las medidas pertinentes para remediar el daño. Lo anterior, con independencia de las sanciones administrativas y penales que conforme a las leyes resulten aplicables.
- 6) No otorguen o mantengan en vigor las garantías y seguros de daños correspondientes.
- 7) Modifiquen o alteren la naturaleza o condiciones de ejecución del cronograma financiero y/o de trabajo correspondiente, sin la respectiva aprobación del Ministerio.
- 8) No den cumplimiento a los compromisos de inversión correspondientes, con excepción de aquellos relativos a trámites o autorizaciones oficiales directamente vinculados con el objeto concesión.
- 9) Provoquen un daño irreparable al yacimiento geotérmico objeto de la concesión.
- 10) Cuando la explotación de los recursos materia de la concesión, cause daños a terceros y estos no sean reparados en términos de las disposiciones que rijan la materia, con independencia del pago de daños y perjuicios que en su caso resulte aplicable.
- 11) Reincidan en el incumplimiento del pago de los derechos correspondientes.
- 12) Dejar de observar y de cumplir con las disposiciones en materia ambiental, de seguridad social, u otras y que demás que resulten aplicables para el cumplimiento de las actividades que prevé esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO - Caducidad de la concesión para la explotación de recursos geotérmicos

Las concesiones caducarán cuando no se ejerzan los derechos y obligaciones conferidos en el título de concesión correspondiente en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de otorgamiento del mismo. Lo anterior, salvo causa fundada y motivada a juicio del Ministerio y previo debido proceso.

ARTÍCULO - Debido proceso

La revocación y la caducidad a que aluden los artículos anteriores de esta ley, serán declaradas por el Poder Ejecutivo, previo debido proceso de conformidad con el Libro II de la Ley General de la Administración Pública vigente.



ARTÍCULO - Declaratoria de rescate

El Ministerio podrá declarar el rescate cuando los trabajos impliquen un riesgo a la población; cuando se trate de evitar un daño irreparable al medio ambiente o a los recursos naturales, o preservar el equilibrio ecológico; así como por motivos de seguridad nacional, siempre y cuando no se trate de causa atribuible al concesionario, quien tendrá derecho a ser indemnizado conforme al ordenamiento vigente.

ARTÍCULO - Explotación conjunta voluntaria de concesiones geotérmicas

Cuando los recursos geotérmicos incluidos en las áreas geotérmicas correspondientes a una concesión se extiendan a otras áreas geotérmicas también objeto de concesión cuyo titular sea distinto, se podrá convenir entre las partes el desarrollo de actividades de explotación de recursos geotérmicos conjuntas, previa autorización del Ministerio.

ARTÍCULO - Explotación conjunta involuntaria de concesiones

En los casos en que el Ministerio lo estime conveniente, en atención a criterios técnicos y científicos, se podrá determinar la obligación de celebrar el convenio previsto en el artículo anterior, a efecto de evitar daños a terceros, de hacer prevalecer criterios de seguridad nacional, interés público, eficiencia en el aprovechamiento de los recursos geotérmicos y protección al medio ambiente.

Para lo anterior, los concesionarios tendrán un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de que les sea notificada dicha determinación, para celebrar el convenio respectivo.

Si derivado del convenio que celebren las partes hay modificaciones al título de concesión, las mismas deberán ser autorizadas por el Ministerio.

En caso de que las partes no lleguen al convenio a que alude el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio determinará la forma en la que se llevará a cabo la explotación conjunta.

**CAPÍTULO III
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL
DE LA RECTORÍA DEL SECTOR ELÉCTRICO**

ARTÍCULO - Órgano rector de la política energética

Corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Minae, la rectoría de las políticas en materia energética.



1514-22 (137)

ARTÍCULO - Funciones del órgano rector

El Minae en su carácter de rector del sector eléctrico tendrá para los efectos de esta ley, las siguientes funciones:

- a) Formular, planificar y velar por la ejecución de las políticas energéticas, de recursos naturales y de protección ambiental.
- b) Fomentar el desarrollo, entre otros, de los recursos energéticos naturales para lo cual promoverá, administrará y propondrá legislación, y dictará normas de carácter obligatorio relativas a uso, protección y conservación de los recursos naturales y energéticos.
- c) Elaborar el Plan Nacional de Energía (PNE).
- d) Coordinar con el Cenpo para que el PDEN esté acorde con el PNE y la política de gobierno para el sector eléctrico, de modo que se garantice el abastecimiento en forma continua y oportuna, con calidad y precios adecuados.
- e) Estimular y apoyar, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, las inversiones de las empresas de servicios públicos orientadas a realizar las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, que desarrollen su actividad en el territorio nacional.
- f) Coordinar con el Cenpo la elaboración del plan maestro para el manejo integral de los recursos hídricos en las cuencas hidrográficas, en lo que se refiere al desarrollo energético.
- g) Fiscalizar la administración del Fondo Solidario.
- h) Todas las demás que la ley le asigne.

CAPÍTULO IV AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO - Competencias de la Aresep en el sector eléctrico

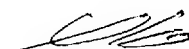
La Autoridad Reguladora, además de las competencias contempladas en la Ley N.º 7593, respecto al sector eléctrico deberá:

- a) Regular la prestación de los servicios de generación, transmisión, distribución y comercialización para asegurar su eficiencia, bajo criterios sociales, económicos y ambientales, así como de viabilidad financiera.
- b) Establecer los requisitos generales que deben acatar las empresas de servicios públicos de electricidad, para acceder y hacer uso de las redes de servicio público de transmisión y distribución, así como para los autoprodutores cuando corresponda.



1514-23 (137)

- c) Establecer los criterios, metodologías, fórmulas de ajuste, topes máximos u otros parámetros de regulación económica que deben observarse en la fijación de precios o tarifas para los servicios regulados.
- d) Resolver las solicitudes de ajuste tarifario del servicio público de electricidad presentadas por los prestatarios, de conformidad con los criterios, metodologías y fórmulas establecidas.
- e) Velar por la aplicación correcta del régimen tarifario.
- f) Aprobar el reglamento de operación del SEN y vigilar su cumplimiento por parte del Cenpo y de las empresas prestatarias del servicio público de electricidad.
- g) Establecer los criterios de eficiencia operativa y de calidad del servicio, verificar su cumplimiento, evaluar el desempeño de los prestatarios y realizar los estudios correspondientes ante quejas de consumidores.
- h) Establecer los sistemas uniformes de información que deben acatar los prestatarios de los servicios públicos regulados, conforme la naturaleza del servicio y el monto de sus activos y con sujeción a los principios de regulación económica.
- i) Requerir los documentos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, así como, practicar visitas, realizar inspecciones y pruebas de conformidad con el marco legal vigente.
- j) Resolver en vía administrativa aquellos conflictos que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, entre prestatarios del servicio, municipios y clientes por razón de contratos, áreas de prestación de servicios y otros asuntos de su competencia.
- k) Aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente título o en la Ley N.º 7593.
- l) Otorgar, suspender, cancelar o declarar la caducidad de las concesiones que le corresponda otorgar, de conformidad con la presente ley.
- m) Efectuar auditorías para asegurar que los costos de producción de los servicios eléctricos regulados, reflejen los costos reales.
- n) Velar por el funcionamiento transparente de los mercados no regulados.
- ñ) Velar por que no se den prácticas monopólicas u oligopólicas en el régimen de modalidad libre.



- o) Dictar los reglamentos y normas necesarias para el cumplimiento, de sus funciones en la presente ley.
- p) En general, realizar todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus competencias legales.

CAPÍTULO V

CENTRO NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y OPERACIÓN DE ELECTRICIDAD (CENPO)

ARTÍCULO - Creación y funciones del Cenpo

Créase el Centro Nacional de Planificación y Operación de Electricidad, como una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar el PDEN, de acuerdo con las políticas generales establecidas en el PNE.
- b) Apoyar al Minae, en la elaboración del plan maestro para el manejo integral de las cuencas hidrográficas, en lo que corresponda a su competencia.
- c) Durante el periodo de transición contratar el suministro de electricidad para garantizar la satisfacción de la demanda del SEN.
- d) Finalizado el periodo de transición podrá ser comprador opcional de electricidad, a solicitud de las empresas distribuidoras.
- e) Efectuar la operación integrada del SEN y la administración del mercado ocasional y de contratos.
- f) Realizar la coordinación técnica comercial de las operaciones de importación y exportación de electricidad, ya sea con organismos similares nacionales o con el ente operador regional del MEAC, de acuerdo con las normas internacionales.
- g) Elaborar el reglamento de operación.

ARTÍCULO - Autoridad máxima del Cenpo

La máxima autoridad del Cenpo será el Consejo Técnico de Planificación y Operación, cuyas funciones serán:

- a) Aprobar la política general y el reglamento de organización administrativa interna del Cenpo.
- b) Aprobar el Plan de Desarrollo Eléctrico Nacional (PDEN).
- c) Promover y aprobar las contrataciones de electricidad, en su función de comprador principal.
- d) Someter a la Autoridad Reguladora el reglamento de operación del SEN.



- e) Someter a la Autoridad Reguladora las tarifas de venta de electricidad en bloque a las empresas distribuidoras y las de la operación integrada del SEN.
- f) Agotar la vía administrativa en los asuntos de su competencia.
- g) Nombrar y remover libremente, con mayoría calificada, al gerente de Cenpo.

ARTÍCULO - Composición del Cenpo

El Consejo Técnico estará compuesto por siete miembros, de la siguiente forma:

- a) El ministro de Ambiente y Energía o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un representante de los grandes consumidores.
- c) Un representante de las empresas distribuidoras.
- d) Un representante de las empresas generadoras privadas
- e) Un funcionario técnico del ICE designado por la Junta Directiva de esa institución.
- f) Dos representantes del Poder Ejecutivo.

El Consejo de Gobierno deberá hacer la designación formal de los miembros del Consejo Técnico. En el caso de los representantes de los sectores señalados en los incisos b), c) y d) el Consejo de Gobierno escogerá de la terna que deberá presentar cada una de las organizaciones respectivas. El reglamento indicará el procedimiento a seguir para hacer los nombramientos indicados en este artículo.

ARTÍCULO - Requisitos de los miembros del Consejo Técnico del Cenpo

Los miembros del Consejo Técnico deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer como mínimo el grado de licenciatura en carreras afines al puesto.
- b) Haber ocupado cargos técnicos de responsabilidad, en empresas o instituciones públicas o privadas, del sector eléctrico, por no menos de tres años.
- c) Ser persona caracterizada por su honorabilidad.

ARTÍCULO - Nombramiento y dietas de los miembros del Consejo Técnico

Los miembros del Consejo Técnico, con excepción del representante del Minae, serán designados por un periodo de seis años, pudiendo ser reelectos, Devengarán por cada sesión a la que asistan, dietas iguales a las



1514-26 (137)

pagadas por el Banco Central. No podrán remunerarse más de seis sesiones por mes.

ARTÍCULO - Requisitos del gerente del Cenpo

Los requisitos que deberá reunir el gerente del Cenpo son los siguientes:

- a) Poseer como mínimo el grado de licenciatura en carreras afines al puesto y estar incorporado al Colegio Profesional respectivo.
- b) Contar con reconocida preparación y experiencia técnica, dentro o fuera del país.
- c) Haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades o instituciones públicas o privadas del sector eléctrico, por más de cinco años.

ARTÍCULO - Responsabilidades del gerente del Cenpo

El gerente tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Fungir como máxima autoridad administrativa y ostentar la representación jurídica del Cenpo.
- b) Participar en las sesiones del Consejo Técnico con derecho a voz pero sin voto.
- c) Nombrar al personal del Cenpo.
- d) Formular el presupuesto del Cenpo y someterlo al Consejo Técnico.
- e) Otras que le defina el Consejo Técnico o los reglamentos de esta ley.

ARTÍCULO - Estructura administrativa mínima del Cenpo

La organización administrativa interna del Cenpo deberá incluir al menos cuatro unidades técnicas: una de planificación; una de operación integrada del SEN; una administradora del mercado de contratos y una auditoría independiente de conformidad con los principios de racionalidad administrativa y las demás que determine el Consejo Técnico.

ARTÍCULO - De los costos del Cenpo

Los costos en que incurra el Cenpo serán cubiertos por la tarifa de operación integrada, aprobada por la Autoridad Reguladora y será cubierta por todos los participantes del SEN.

CAPÍTULO VI PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO ELÉCTRICO

ARTÍCULO - De la planificación del SEN

La planificación de la expansión del SEN se realizará a corto, mediano y largo plazo de tal manera que garantice la atención de la demanda eléctrica,



mediante planes flexibles que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales y cumplan con los requerimientos de calidad, confiabilidad y seguridad determinados por el Cenpo; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental, financiera y económicamente viables; y que la demanda sea satisfecha atendiendo criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

ARTÍCULO - Competencias del Cenpo y planificación del SEN

En relación con la planificación, son competencias del Cenpo:

- a) Realizar estudios y proyecciones de demanda eléctrica del SEN.
- b) Elaborar un inventario de los recursos electroenergéticos del país, considerando proyectos de uso eficiente y administración de la demanda, para lo cual deberá elaborar planes maestros de aprovechamiento de los recursos hidroeléctricos a nivel de cuenca.
- c) Realizar los estudios de expansión de la generación y la transmisión del SEN, tomando en cuenta proyectos tanto del lado de la oferta como de la demanda.
- d) Hacer evaluaciones económicas y financieras de los proyectos de generación.
- e) Determinar los costos marginales del suministro eléctrico del SEN para proponer a la Autoridad Reguladora la estructura de tarifas reguladas del Sistema.
- f) Elaborar los estudios de planeamiento ambiental requerido para los planes de expansión del SEN.
- g) Elaborar, actualizar y publicar anualmente el PDEN incluyendo las posibilidades de importación y exportación de electricidad dentro del contexto del MEAC.

ARTÍCULO - Obligación de informar al Cenpo sobre el PDEN

Las empresas de servicio público de electricidad deberán suministrar al Cenpo la información que sea necesaria para preparar el PDEN, según se establezca en el reglamento de esta ley o lo determine la Autoridad Reguladora.

CAPÍTULO VII DEL COMPRADOR PRINCIPAL

ARTÍCULO - Planificación normativa

Durante el periodo de transición el Cenpo deberá utilizar el PDEN para establecer los requerimientos de electricidad a largo plazo, que se utilizan para la contratación del suministro de electricidad o desarrollo de plantas generadoras, para atender el crecimiento de la demanda. Vencido el periodo de transición, el Cenpo podrá seguir ejerciendo la función de



comprador de electricidad a solicitud de las empresas distribuidoras que así quieran hacerlo, para lograr mejores condiciones de suministro para sus clientes regulados.

ARTÍCULO - Planificación económica y procedimientos de contratación

El Cenpo deberá comprar en forma económica la electricidad requerida para atender la demanda de los clientes regulados del SEN. Para tal efecto, establecerá los requerimientos de suministro de energía con base en el PDEN y realizará las compras de electricidad utilizando procedimientos de contratación que promuevan la libre participación de oferentes.

Las condiciones de contratación y las fórmulas de remuneración de la potencia y la energía en los contratos de suministro deberán ser diseñadas de tal manera que incentiven a las empresas de generación, para realizar de la forma más económica para el SEN, la selección, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la planta de generación correspondiente, considerando los costos ambientales.

El proceso de compra y venta de electricidad constituye actividad ordinaria del Cenpo, quien actuará únicamente como intermediario y no obtendrá ningún beneficio neto, ni asumirá costo alguno o riesgo como resultado de la suscripción de los contratos de suministro de energía, y lo trasladará en un costo promedio a las empresas distribuidoras y estas deberán asumir todos los costos asociados con estos contratos.

En los procedimientos de compra de electricidad deberán llamar a los posibles generadores interesados para que hagan sus ofertas, las cuales serán analizadas para su escogencia final con aplicación de los principios de igualdad de participación, eficiencia, libre concurrencia y publicidad.

ARTÍCULO - Casos de excepción

En casos de excepción, ya sea por falta de interés de los posibles generadores o por una justificada probabilidad de racionamiento del servicio eléctrico, cuando se requiera la contratación en forma inmediata, de modo que resulte imposible seguir el procedimiento indicado en el artículo anterior sin arriesgar la satisfacción de la demanda, el Cenpo podrá contratar directamente la compra de electricidad, a fin de asegurar la continuidad del abastecimiento de energía del SEN. Esta potestad la conservará el Cenpo aun cuando haya vencido el periodo de transición.

CAPÍTULO VIII OPERACIÓN INTEGRADA Y CONTROL DEL SISTEMA



ARTÍCULO - La operación integrada del SEN

La operación integrada del SEN, es un servicio de utilidad pública que tiene por objeto atender en cada instante la demanda en dicho Sistema en forma confiable, segura y con calidad de servicio, mediante la utilización óptima de los recursos disponibles de generación, transmisión y distribución. El servicio de operación integrado será prestado por el Cenpo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el reglamento de operación.

ARTÍCULO - Funciones del Cenpo en la operación integrada del SEN

En relación con la operación integrada, son funciones del Cenpo las siguientes:

- a) Planificar la operación de los recursos de generación, transmisión e interconexiones internacionales en forma integrada, teniendo como objetivo una operación segura, confiable y al menor costo posible.
- b) Efectuar el despacho económico de todas las unidades generadoras sometidas al despacho central.
- c) Ejercer la coordinación, supervisión, control y análisis de la operación de los recursos de generación y transmisión, incluyendo las interconexiones internacionales con apego al reglamento de operación y a los acuerdos adoptados para la operación del SEN.
- d) Coordinar y supervisar la regulación de frecuencia, la reserva rodante, el control de reactivos y demás servicios complementarios necesarios para mantener la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico.
- e) Coordinar la programación del mantenimiento de las centrales de generación y de los sistemas de transmisión en el SEN, con el fin de minimizar los costos para el Sistema y para los clientes del servicio.
- f) Calcular los costos marginales de corto plazo en la operación integrada y administrar las cuentas por concepto de transacciones de electricidad entre empresas en la operación integrada.
- g) Coordinar el restablecimiento del SNI ante salidas parciales o totales del mismo, de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento de operación.
- h) Obtener y procesar la información necesaria con el fin de rendir informes periódicos o especiales acerca de la operación habida y proyectada del SEN para ser presentados a las empresas del sector, y a las entidades gubernamentales que así lo requieran.

ARTÍCULO - El despacho económico del SEN y las obligaciones del Cenpo

El despacho económico de las unidades de generación sujetas a despacho central en el SEN, se efectuará en orden ascendente de su costo variable de generación, de tal forma que se atienda la demanda instantánea y se



minimicen los costos esperados de combustible, operación, mantenimiento y falla del servicio, cumpliendo con los criterios adoptados de confiabilidad y seguridad de suministro y teniendo en cuenta las restricciones operativas y de transmisión. El Cenpo comunicará el despacho a los generadores sujetos a despacho central y supervisará su cumplimiento.

El Cenpo calculará hora a hora el costo marginal de corto plazo del SEN, de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento de operación.

De producirse déficit de generación originado en fallas prolongadas de centrales, en sequías o por falta de oferta para el suministro, el costo marginal de corto plazo será igual al costo de falla que proponga el Cenpo y fije la Autoridad Reguladora, de acuerdo con la profundidad de dicha falla.

ARTÍCULO - Transacciones de energía sujetas a la operación integrada

Como principio general, las transacciones de electricidad resultantes de la operación integrada, adicionales a las establecidas en contratos de suministro de electricidad, deberán liquidarse a un precio igual al costo marginal de corto plazo. Los costos generados por potencia y servicios complementarios serán cobrados a los participantes en el SEN, de acuerdo con los criterios y normas establecidas en el reglamento de operación.

ARTÍCULO - Obligaciones de las empresas en la operación integrada

Las empresas públicas y privadas que formen parte del SEN, deberán acatar las disposiciones del reglamento de operación y los acuerdos adoptados por el Cenpo para la operación del mismo. El incumplimiento de estas disposiciones, la omisión en la obligación de proveer el mantenimiento adecuado a las plantas de generación, a las líneas de transmisión y a las instalaciones de distribución, y toda conducta que atente contra la seguridad, economía y calidad del servicio en el SEN, según lo disponga el reglamento de operación, darán lugar a una sanción de multa, de conformidad con las regulaciones relativas a infracciones y sanciones de esta ley, según sea la gravedad de la falta, a criterio del Cenpo.

ARTÍCULO - Impugnación de las decisiones del Cenpo

Cualquier empresa de generación que se considere afectada por las decisiones del Cenpo, podrá impugnarlas ante el Consejo Técnico, quien oír la opinión de las partes y emitirá una resolución en un plazo máximo de 30 días naturales. Contra dicha resolución, cabrá únicamente recurso de adición y aclaración.



ARTÍCULO - Obligación de informar al Cenpo para la operación integrada

Las empresas de generación que operan en el SEN tienen la obligación de suministrar oportunamente al Cenpo, toda la información técnica, operativa y de costos que le permita a este planificar la operación de los recursos de generación y transmisión, calcular los costos variables de generación, programar el despacho económico, calcular hora a hora los costos marginales de corto plazo y, en fin, cumplir con sus funciones. Igualmente, estas empresas tendrán el derecho de recibir esta información.

ARTÍCULO - Comercialización de electricidad por interconexión internacional

La comercialización de electricidad a través de líneas de interconexión internacionales se realizará de acuerdo con los convenios y contratos vigentes y a los acuerdos y tratados internacionales ratificados. Las empresas de servicio público de electricidad y los grandes consumidores podrán realizar transacciones de energía a través de estas líneas, de conformidad con lo establecido en esta ley.

**CAPÍTULO IX
CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA Y POTENCIA****ARTÍCULO - Compromisos en los contratos de suministro**

Un contrato de suministro puede establecer un compromiso exclusivamente de potencia, o exclusivamente de energía, o de ambos. La contratación de electricidad permite estabilizar el precio futuro de la electricidad, pero no impone restricciones ni obligaciones al despacho centralizado.

ARTÍCULO - Los contratos entre operadores nacionales y el despacho económico

Los contratos entre operadores nacionales no pueden establecer un intercambio bilateral físico que altere el despacho económico. En los contratos de importación y exportación, esta condición se establecerá conforme con los acuerdos y protocolos del Tratado Marco del MEAC.

ARTÍCULO - Obligaciones contractuales y operación integrada

En cada contrato se deberá establecer expresamente el compromiso que asume el generador de operar conforme a las instrucciones del Cenpo, que resulten de la operación integrada, conforme al reglamento de operación.



ARTÍCULO - Obligaciones contractuales de las distribuidoras vencido el periodo de transición

Vencido el periodo de transición, cada empresa distribuidora quedará obligada a comprar, mediante contratos de suministro de energía y potencia, un porcentaje de la demanda prevista de sus clientes regulados, no cubierta con generación propia, más un margen de reserva. La Autoridad Reguladora establecerá el porcentaje de la demanda que deben cubrir las distribuidoras mediante contratos. De forma tal que se garantice el suministro de sus clientes regulados. Estos contratos podrán hacerse directamente con empresas generadoras o bien a través del Cenpo. El reglamento de operación establecerá los procedimientos de cálculo de la energía y potencia que pueden ofrecer en contratos las unidades generadoras que sirven al SEN.

**CAPÍTULO X
EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO - Participación de las empresas en el SEN**

En el SEN podrán participar las siguientes empresas para la prestación del servicio:

- a) Generadores públicos o privados, quienes podrán producir electricidad con plantas conectadas al SNI, realizar intercambios de electricidad a corto plazo en la operación integrada, celebrar contratos de venta de electricidad con el Cenpo, con empresas distribuidoras y con agentes del MEAC; asimismo, podrán comercializar electricidad para grandes consumidores todo conforme a las disposiciones de esta ley.
- b) El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), empresa propietaria de la red de transmisión nacional, será la encargada de su planificación, expansión, mantenimiento y operación.
- c) Las empresas distribuidoras públicas o privadas, quienes tendrán las funciones de transportar la electricidad por redes de distribución hasta los puntos de consumo y de comercializar electricidad.
- d) Los grandes consumidores podrán contratar libremente su suministro de electricidad con generadores o distribuidores nacionales, así como con generadores regionales.
- e) Las empresas localizadas en el extranjero, que realicen intercambios internacionales de electricidad utilizando la red de interconexión regional y nacional, de conformidad con el Tratado del MEAC.
- f) Los autoproductores, que vendan excedentes y compren servicios de respaldo en el SEN.



ARTÍCULO - Obligación de las empresas verticalmente integradas

Cuando una empresa integrada al SEN realice más de una actividad de generación, transmisión, distribución, o comercialización, deberá mantener registros financieros, contables y administrativos por separado, para garantizar la identificación de los costos de cada actividad y evitar los subsidios cruzados.

ARTÍCULO - Exoneración de impuestos

Las empresas públicas o privadas que presten el servicio público de electricidad, gozarán de exoneración de toda clase de impuestos de importación para maquinaria, equipos y repuestos a ser soportados por las obras civiles y electromecánicas del proyecto respectivo, en las actividades de generación, transmisión, comercialización y distribución de electricidad. No estarán exentos los materiales empleados en la construcción de dichas obras, con excepción de los empleados para la construcción de líneas de distribución.

Con el fin de establecer condiciones de igualdad para los participantes del SEN en el MEAC, los impuestos que gravan a los combustibles utilizados para la generación de electricidad, serán establecidos regularmente por el Poder Ejecutivo con base en el promedio de los gravámenes existentes en el área centroamericana para la misma actividad.

**CAPÍTULO XI
GENERACIÓN****ARTÍCULO - Generación eléctrica**

Se entiende por generación eléctrica el planeamiento, construcción, instalación, operación y mantenimiento de plantas, sus respectivas líneas de conexión a redes de transmisión, con el fin de producir y vender electricidad en el SEN y en el MEAC. Esta actividad está permitida a todos los agentes económicos, con sujeción a las disposiciones sobre concesiones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO - Obligaciones de las empresas de generación eléctrica

Las empresas autorizadas para desarrollar la actividad de generación, están obligadas a:

a) Incorporarse al SEN y someterse a las reglas sobre la operación integrada de conformidad a lo dispuesto en el reglamento de operación y a los acuerdos adoptados para la operación del mismo. Se excluyen las



empresas autorizadas para operar en sistemas aislados y los autoprodutores que no utilicen las redes de transmisión o distribución del SEN.

b) Cumplir con las normas técnicas para la conexión al SEN y demás normas aplicables sobre seguridad industrial que al efecto dicten las autoridades competentes.

c) Cumplir la legislación vigente en materia de protección del medio ambiente.

d) Cumplir con las demás normas establecidas en esta ley y sus reglamentos.

e) Suministrar oportunamente al Cenpo toda la información técnica, operativa y de costos que le permita planificar la expansión y operación de los recursos de generación y de transmisión.

La Autoridad Reguladora establecerá las obligaciones mínimas que deben cumplir los autoprodutores conectados al SEN, de acuerdo con su capacidad instalada.

ARTÍCULO - Alternativas de venta de electricidad

Las empresas generación serán reguladas por esta ley y tendrán las alternativas siguientes para vender la electricidad generada:

a) Suscribir contratos de suministro de electricidad con el Cenpo, empresas distribuidoras, grandes consumidores, comercializadores independientes y otras empresas a través de interconexiones internacionales, conforme a esta ley y sus reglamentos. Durante el periodo de transición, las empresas generadoras podrán vender a las empresas de distribución únicamente la electricidad que estas requieren para abastecer a los grandes consumidores ubicados en su zona de cobertura o bien directamente a los grandes consumidores.

b) Realizar transacciones de electricidad a corto plazo en la operación integrada de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el reglamento de operación.

ARTÍCULO - Obligación del despacho centralizado a empresas conectadas al SEN

Los generadores que estén conectados al SEN y tengan una potencia instalada de 100000 kilovatios (kW) o más, serán objeto de despacho centralizado por el Cenpo, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el reglamento de operación. Los requisitos relativos a plantas menores se indicarán en el reglamento de operación.



CAPÍTULO XII TRANSMISIÓN

ARTÍCULO - Componentes de la red de transmisión

La red de transmisión del SEN está constituida por las subestaciones transformadoras y las líneas de alta tensión, conectadas entre sí para transportar la energía eléctrica desde los puntos de entrega por las empresas de generación, hasta los puntos de recepción por las empresas distribuidoras o grandes consumidores.

ARTÍCULO - Responsable de la red de transmisión

El ICE será el responsable de la red de transmisión del SEN y el encargado de su planificación, expansión, control, administración y operación.

ARTÍCULO - Participación de empresas privadas en la red de transmisión

La construcción e instalación de líneas y demás elementos de un sistema de transmisión están permitidas a todas las empresas públicas o privadas, siempre y cuando sean necesarias para interconectarse al SEN, siguiendo para ello los requisitos técnicos, legales y administrativos que establecerá la Autoridad Reguladora y cumplan los requisitos ambientales fijados en la legislación respectiva.

Las obras construidas para efectos de interconexión podrán ser expropiadas por el ICE, previa indemnización y de acuerdo con la Ley de Expropiaciones vigente. Se exceptúan de esta disposición las redes de interconexión regionales.

ARTÍCULO - Obligación de expansión de la red de transmisión

El ICE tiene la obligación de expandir la red nacional de transmisión, de acuerdo con el plan de expansión aprobado por el Cenpo, para atender el crecimiento de la demanda y los criterios de confiabilidad y calidad del servicio adoptados.

ARTÍCULO - Obligación de dar acceso a la red de transmisión

El ICE deberá permitir el acceso a sus instalaciones de transmisión, a generadores, distribuidores, comercializadores independientes y grandes consumidores que lo soliciten, incluyendo autoprodutores, previo cumplimiento de las normas que rijan el servicio y pago de las retribuciones que correspondan, según fijación que haga la Autoridad Reguladora, de acuerdo con lo establecido en esta ley y en los



reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO - Obligaciones para conectarse a la red de transmisión

La conexión a la red nacional de transmisión de una central de generación, de una red de distribución, de un usuario o de una red regional de transmisión, impone a los interesados cumplir las normas técnicas incluidas en el reglamento de operación y los requisitos definidos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO - Recursos de la empresa de transmisión

El ICE contará para su actividad de transmisión, con recursos propios provenientes de los cargos por acceso y uso de su red de transmisión.

**CAPÍTULO XIII
DISTRIBUCIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN**

ARTÍCULO - Obligaciones y cobertura de la empresa de distribución

Para prestar el servicio de distribución se deberá obtener una concesión, la cual establecerá los límites geográficos de la zona de concesión, los niveles de calidad que debe asegurar el concesionario y las obligaciones de este respecto del servicio.

Dentro de la zona de concesión, el concesionario deberá suministrar electricidad a todo aquel que lo solicite, si el punto de entrega se encuentra a una cierta distancia máxima de la red de distribución, que se establecerá en el reglamento general de servicios eléctricos, y que se define como zona electrificada. Se extiende esta obligatoriedad de suministro a todo abonado ubicado dentro de una zona electrificada, o bien aquel que estando fuera de ella, llegue a su borde mediante líneas propias. Las instalaciones realizadas por dicho abonado deberán someterse a los requisitos técnicos establecidos por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO - Derechos exclusivos

Las empresas distribuidoras tendrán derecho exclusivo sobre los clientes finales de su zona electrificada, salvo en el caso de los grandes consumidores. Se exceptúan a los autoprodutores cuya planta de generación se ubique junto a su actividad económica principal. En la zona de concesión no incluida en la zona electrificada el concesionario dispondrá de prioridad de suministro en las condiciones que establezca el reglamento general de servicios eléctricos y el respectivo contrato de



concesión.

ARTÍCULO - Planificación, construcción, mantenimiento y operación de empresas de distribución

Las empresas de distribución están obligadas a planificar, construir, instalar, mantener y operar las instalaciones y equipos de distribución en forma que no constituya peligro para la seguridad de las personas, de la propiedad y del medio ambiente, y de acuerdo con las normas técnicas aprobadas por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO - Obligaciones de dar acceso

Las empresas de distribución permitirán el acceso a las redes de su propiedad, de cualquier gran consumidor generador, o comercializador independiente que lo solicite, en las mismas condiciones de confiabilidad, calidad y continuidad que al resto de sus clientes, previa solicitud. Los interesados deberán cumplir con las normas técnicas que rijan el servicio y pagar las retribuciones que correspondan, de acuerdo con los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO - Obligación de suscribir contratos

Las empresas distribuidoras serán responsables de realizar la actividad de comercialización de energía para los clientes en su área de cobertura sujetos a regulación de precios. Para cumplir con esta función deberán suscribir contratos de compra de energía eléctrica para satisfacer la demanda de estos clientes, bien sea con el Cenpo o con empresas de generación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Durante el periodo de transición, las empresas de distribución deberán adquirir del Cenpo en forma exclusiva la electricidad para sus clientes regulados, salvo la excepción establecida en el inciso c) de este mismo artículo.
- b) Vencido el periodo de transición, cada empresa distribuidora quedará obligada a comprar electricidad, utilizando procedimientos de contratación que promuevan la libre participación de oferentes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48. La Autoridad Reguladora vigilará que el procedimiento de contratación reúna las condiciones de transparencia y publicidad de la información, y cumpla con los parámetros previamente establecidos.
- c) Durante el periodo de transición las distribuidoras podrán contratar, mediante procesos de libre concurrencia, electricidad proveniente de plantas de generación ubicadas en su zona de cobertura y conectadas a sus redes de distribución; y que utilicen fuentes nuevas y renovables, tales como energía eólica, geotérmica, solar, biomásica, undimotriz, combustión de desechos y energía hidroeléctrica de plantas inferiores a 2000 kilovatios



(kW). La cantidad de energía comprada bajo este último concepto, sumada a la generación propia de la distribuidora permitida en el artículo 68 no podrá exceder el 15% de la demanda de sus clientes regulados.

d) En cualquiera de los supuestos mencionados en los incisos anteriores; y, para los incisos a) y b), las condiciones de contratación, incluyendo las fórmulas de remuneración de la potencia y de la energía, deberán incentivar a las empresas de generación a realizar, en la forma más económica posible, la selección, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la planta de generación correspondiente.

ARTÍCULO - Requisitos de las empresas de distribución dedicadas a la generación

Las empresas de distribución podrán dedicarse a la actividad de generación, en los siguientes supuestos:

a) Para suplir al SEN. En este caso, no habrá límite en la cantidad de energía generada que una empresa distribuidora produzca, siempre y cuando esta generación esté sujeta a los procedimientos de contratación que se establecen en este libro y la distribuidora cumpla con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente ley.

b) Excepcionalmente y sin sujetarse a los procedimientos de contratación que determina esta ley, podrán hacerlo para satisfacer hasta el 15% de la demanda de sus clientes regulados. Durante el periodo de transición las compras de electricidad que permite el inciso c) del artículo anterior, se contabilizarán como parte de este 15%.

Si la planta es de más de 10,000 (diez mil) kilovatios, deberá sujetarse al despacho económico en forma similar a cualquier empresa de generación.

ARTÍCULO - Requisitos de las distribuidoras para contratar libremente electrificación para grandes consumidores

Las empresas de distribución podrán contratar libremente la energía requerida para los grandes consumidores en su área de concesión, que opten por la modalidad de libre precio. Para esta actividad las empresas de distribución deberán tener una contabilidad separada de sus actividades reguladas, con el fin de evitar los subsidios cruzados de cualquier tipo.

ARTÍCULO - Otras obligaciones de las empresas distribuidoras

Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

a) Atender las solicitudes de sus clientes para suministrar la electricidad en la zona de concesión de acuerdo con el reglamento general de servicios eléctricos.



- b) Prestar el servicio de distribución en forma regular, continua y con los niveles de calidad establecidos en normas vigentes, manteniendo las redes de distribución en condiciones técnicas adecuadas de operación.
- c) Ampliar las redes para atender nuevas demandas de suministro eléctrico en los casos y en las condiciones que establece esta ley y que dispondrá el reglamento general de servicios eléctricos.
- d) Impulsar programas de electrificación rural y social, para lo cual deberán someter a la Autoridad Reguladora el reconocimiento tarifario correspondiente.
- e) Comercializar la energía eléctrica con los clientes finales aplicando las tarifas aprobadas por la Autoridad Reguladora.
- f) Suministrar al Cenpo toda la información referida a sus planes específicos de desarrollo y sus sistemas eléctricos en funcionamiento. Así como la de su demanda.
- g) Publicar los cuadros tarifarios aplicables a los clientes ubicados en su zona de cobertura y cobrar las tarifas aprobadas, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley, sus reglamentos y las resoluciones de la Autoridad Reguladora.
- h) Cumplir con las normas y procedimientos aplicables para la compra de energía en bloque y para la operación integrada, de conformidad con esta ley y el reglamento de operación.

ARTÍCULO - Obligaciones de las distribuidoras respecto al alumbrado público

La empresa de distribución será responsable por la instalación, operación y mantenimiento del servicio de alumbrado público en su zona de cobertura, siempre y cuando exista un convenio con la respectiva municipalidad o con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según corresponda, o tengan autorización por disposición de ley.

En todo caso, el servicio de alumbrado público y por lo tanto sus tarifas serán reguladas por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO - Obligación de coordinación con el Cenpo

Las empresas de distribución coordinarán con el Cenpo las maniobras operativas que por la magnitud de los flujos de energía eléctrica, puedan causar disturbios al SEN.

CAPÍTULO XIV MERCADO REGIONAL DE AMÉRICA CENTRAL DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO - Sujeción del comercio internacional de electricidad



El comercio internacional de electricidad, a través de la red nacional de transmisión o de otras líneas de transmisión regionales, estará sujeto a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (MEAC), Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, en virtud del cual se creó el Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (Siepac), sus protocolos aprobados y la presente ley.

ARTÍCULO - Transferencias internacionales de electricidad

Las transferencias internacionales de electricidad podrán realizarse a través de contratos de suministro a largo plazo, o por transferencias a corto plazo que tengan por objeto el aprovechamiento óptimo de los recursos de generación y transmisión, así como el apoyo para mantener la calidad y confiabilidad del servicio. Estarán exentas de todo impuesto de importación y exportación.

ARTÍCULO - Sujeción de los agentes del mercado

Los contratos de suministro de energía a largo plazo, podrán ser realizados por los agentes de mercado, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, y sus protocolos.

ARTÍCULO - Los agentes del mercado

Dentro del territorio nacional, podrán participar como agentes del Siepac:

- a) El Cenpo como responsable del suministro de los clientes regulados y de las transferencias a corto plazo en su función de gestor de la operación del SEN.
- b) Los grandes consumidores, que podrán contratar su suministro con las restricciones que indique esta ley.
- c) Empresas generadoras, siempre y cuando cumplan los requisitos que la legislación ambiental establezca y obtengan la concesión correspondiente.
- d) Las empresas distribuidoras, únicamente con el objeto de contratar la electricidad de sus clientes no regulados, durante el periodo de transición. Una vez vencido dicho periodo podrán contratar conforme a las disposiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (MEAC), Ley N.º 7848, de 20 de noviembre de 1998, sus protocolos y las disposiciones de esta ley.
- e) El ICE como responsable del Sistema de Transmisión Nacional, así como otras empresas de transmisión con carácter regional.

ARTÍCULO - Aprobación de los protocolos del Tratado del MEAC en materia de regulación

Los protocolos y reglamentos del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de



1514-41 (137)

América Central (MEAC) en materia de regulación, serán aprobados por el Poder Ejecutivo, que previamente los consultará a la Autoridad Reguladora. El criterio final de la Autoridad Reguladora no resultará vinculante para el Poder Ejecutivo, sin embargo, para apartarse de este deberá hacerlo mediante resolución razonada.

ARTÍCULO - Aprobación de los protocolos del Tratado del MEAC en materia de operación

Los protocolos y reglamentos del Tratado Marco en materia de operación serán aprobados por el Poder Ejecutivo, que previamente los consultará al Cenpo. El criterio final del Cenpo no resultará vinculante para el Poder Ejecutivo, sin embargo, para apartarse de este deberá hacerlo mediante resolución razonada.

ARTÍCULO - Administración de los contratos de importación y exportación

Los contratos de importación y exportación serán administrados comercialmente por el Cenpo, con los mismos procedimientos aplicables a los contratos nacionales. Además de reunir los mismos requisitos aplicables a los contratos nacionales, tendrán los que definan las legislaciones y protocolos vigentes entre los países involucrados, para este tipo de contratos.

**CAPÍTULO XV
RÉGIMEN DE TARIFAS Y PRECIOS
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO - Los regímenes de tarifas

Para los efectos de esta ley, el régimen de tarifas incluye:

- a) El régimen de tarifas sujetas a regulación de precios, que será aprobado por la Autoridad Reguladora de acuerdo con los criterios, metodologías, fórmulas o topes tarifarios que esta establezca.
- b) El régimen de modalidad libre, que faculta a las empresas a pactar libremente los precios según las reglas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO - Régimen de tarifas sujetas a regulación

El régimen de tarifas sujetas a regulación de precios se aplicará:

- a) Durante el periodo de transición, a las ventas de electricidad en bloque del Cenpo a las empresas de distribución, de conformidad con el artículo 115 de esta ley.



- b) A las ventas de electricidad de las empresas de distribución para los clientes finales.
- c) A los servicios de conexión y uso de las redes de transmisión y distribución.
- d) A los servicios de operación integrada.

ARTÍCULO - Régimen de modalidad libre

El régimen de modalidad libre se aplicará:

- a) A las ventas de electricidad de generadoras para vender a grandes consumidores que se han acogido al régimen de modalidad libre.
- b) A las ventas de electricidad de generadores al Cenpo.
- c) A las ventas de electricidad de generadores a empresas distribuidoras, una vez vencido el periodo de transición.
- d) A las transacciones de electricidad que se realicen mediante conexiones internacionales.

CAPÍTULO XVI RÉGIMEN DE TARIFAS SUJETAS A REGULACIÓN

ARTÍCULO - Principios que rigen el régimen de tarifas sujetas a regulación

El régimen de tarifas sujetas a regulación de precios estará orientado por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, simplicidad y transparencia, los cuales se definen así:

Por *suficiencia financiera* se entiende que las tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición, el mantenimiento, y una utilidad razonable en la misma forma en que se habría remunerado a una empresa eficiente; además, permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes.

Por *eficiencia económica* se entiende que el régimen de tarifas procurará que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las tarifas deben tener en cuenta no solo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los clientes; y que las tarifas no pueden trasladar a los clientes los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se beneficien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a regulación de precios, las tarifas deben reflejar tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda de este.



Por *equidad* se entiende que todos los clientes tendrán el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario, salvo que las características de los costos que ocasionan a las empresas haga a unos usuarios diferentes de otros. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el cliente escoja la que convenga a sus intereses. No constituirán discriminación las diferencias tarifarias que se establezcan por razones de bajo consumo energético o en razón del bien social al que se dedican ciertas instituciones, según lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de esta ley.

Por *simplicidad* se entiende, que las fórmulas de tarifas se elaborarán de tal forma que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Y por *transparencia* se entiende, que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los clientes.

ARTÍCULO - Normas aplicables a empresas prestatarias del servicio público de electricidad y al Cenpo, sujetas a tarifas reguladas

Las empresas prestadoras del servicio público de electricidad y el Cenpo se someterán al régimen de regulación de tarifas de acuerdo con las siguientes reglas,

a) En el caso de la venta de electricidad en bloque del Cenpo a las empresas distribuidoras, la Autoridad Reguladora verificará los precios promedio que resulten de la aplicación de los procedimientos que establece el artículo 117 de esta ley.

b) La Autoridad Reguladora definirá periódicamente fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. De acuerdo con los estudios de costos que realice, la Autoridad Reguladora podrá establecer topes máximos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para la determinación de tarifas.

c) Para fijar sus tarifas, el Cenpo y las empresas de distribución prepararán y presentarán a la aprobación de la Autoridad Reguladora los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberán ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por la Autoridad Reguladora.

ARTÍCULO - Fijaciones extraordinarias de tarifas

Durante el periodo de vigencia de cada fórmula tarifaria, el Cenpo y las empresas prestatarias podrán actualizar las tarifas base solicitando una



fijación extraordinaria a la Autoridad Reguladora quien hará el ajuste respectivo, aplicando las variaciones en el índice de precios incluido en las fórmulas. El periodo de vigencia de cada fórmula tarifaria será de dos años como mínimo.

ARTÍCULO - Costos cubiertos por cargos de transmisión

Los cargos por concepto del acceso, disponibilidad y uso de las redes de transmisión cubrirán los costos de inversión, administración, operación, mantenimiento y pérdidas eléctricas en la red nacional de transmisión, necesarios para atender el crecimiento previsto de la demanda en condiciones adecuadas de calidad y confiabilidad, y de desarrollo sostenible. Los costos se calcularán con base en una tasa razonable de rentabilidad, bajo supuestos de eficiencia económica en el desarrollo del plan de expansión aprobado y en la gestión de la transmisión. Estos cargos se calcularán considerando la ubicación de los centros de carga y plantas de generación dentro de las redes y los costos correspondientes, todo de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento de esta ley. Las tarifas correspondientes deben distinguir cargos asociados a la conexión del cliente a la red de transmisión de electricidad por la red.

ARTÍCULO - Costos de la tarifa por servicios de distribución

La tarifa por los servicios de distribución está constituida por los siguientes costos que tendría una empresa de distribución eficiente para prestar este servicio en su zona de concesión: costos de administración, operación y mantenimiento del sistema de distribución, incluyendo los costos de medición, facturación, recaudación y atención a los clientes; el costo de las pérdidas estándar en las redes de distribución; el costo de depreciación de sus bienes; y el costo correspondiente a la oportunidad que debe tener el concesionario de obtener una tasa razonable de rentabilidad sobre el activo fijo neto promedio, que incluya las inversiones esperadas en el periodo de validez de la fijación tarifaria.

ARTÍCULO - Costos cubiertos por el uso de redes de distribución

Los costos por el acceso, disponibilidad y uso de las redes de distribución se aplicarán a los grandes consumidores y a los generadores que se encuentren conectados a una red de distribución. La tarifa debe incluir, en promedio, los siguientes costos de referencia que tendría una empresa de distribución eficiente para prestar ese servicio en su zona de concesión: costos de administración, operación y mantenimiento del sistema de distribución; el costo de las pérdidas estándar en las redes de distribución; el costo de depreciación de sus bienes; y el costo correspondiente a la oportunidad que debe tener el concesionario de obtener una tasa razonable de rentabilidad sobre sus inversiones.



Tanto para lo dispuesto en este artículo, como en el anterior, la Autoridad Reguladora establecerá la metodología para calcular los costos de distribución de referencia para cada área de concesión, bajo el supuesto de eficiencia en la gestión de la empresa de distribución. El supuesto de eficiencia tendrá como base el desempeño de empresas reales o virtuales similares, nacionales o extranjeras. Asimismo, definirá la tasa de rentabilidad que considere razonable para el concesionario, tomando en cuenta la eficiencia de este, la calidad de su servicio, su programa de inversiones para el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, incluyendo las de electrificación rural y cualquier otro factor que considere relevante.

ARTÍCULO - Costos reconocidos por compra de electricidad en bloque

Los costos reconocidos por compra de electricidad en bloque a las empresas de distribución se establecerán con base en las tarifas de compra de electricidad en bloque al Cenpo y a las compras directas a empresas de generación, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Durante el periodo de transición las tarifas de venta de electricidad en bloque del Cenpo cubrirán en promedio todos los costos de energía, potencia, servicios especiales y demás cargos incurridos por concepto de las compras de electricidad a empresas generadoras contratadas según los procedimientos establecidos en esta ley y en el reglamento de operación. Los costos correspondientes se calcularán con base en los resultados reales del despacho de carga, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de operación.

b) Para las compras de electricidad que realicen las empresas distribuidoras dentro del 15% de su demanda, proveniente de plantas de generación de fuentes nuevas y renovables, se reconocerá para efectos tarifarios un precio tope igual a la tarifa de venta de electricidad en bloque del Cenpo más la tarifa de transmisión hasta el nivel de tensión de compra de la distribuidora. Los precios de la electricidad a contratar por las distribuidoras bajo el precio tope anterior, deberán tomar en consideración la calidad y confiabilidad del suministro y la necesidad de servicios complementarios.

c) En el caso que la empresa distribuidora reciba electricidad directamente de una planta de su propiedad, dentro de los límites indicados en esta ley se le asignará a esta electricidad, para efectos tarifarios, un valor que reconozca los costos de generación incluyendo una rentabilidad razonable, pero que en ningún caso excederá el precio promedio de las compras de electricidad al Cenpo de dicha distribuidora. Vencido el periodo de transición, el valor por la generación propia será el



1514-46 (137)

costo reconocido de compras de electricidad indicado en el inciso siguiente.

d) Vencido el periodo de transición, las distribuidoras que contraten electricidad directamente con empresas generadoras, deberán hacerla mediante un proceso de libre competencia que busque maximizar condiciones de competencia, de conformidad con lo establecido por la Autoridad Reguladora. El costo reconocido para efectos tarifarios por estas compras de electricidad en bloque se calculará como promedio ponderado de la tarifa de referencia indicada adelante, y del precio promedio ponderado de los contratos vigentes suscritos por la distribuidora, incluyendo las compras en el mercado ocasional. La fórmula de ponderación será fijada por la Autoridad Reguladora tomando en cuenta las condiciones del mercado, de forma que las empresas de distribución tengan incentivos para contratar en forma económica el suministro de energía en bloque y a la vez, parte de las ventajas en el precio de compra se apliquen en beneficio de los clientes regulados.

La tarifa de referencia reconocida para la compra de electricidad en bloque será fijada semestralmente por la Autoridad Reguladora, con base en los cálculos hechos por el Cenpo. Para su determinación el Cenpo utilizará el promedio de los costos marginales de corto plazo para un periodo de hasta cuarenta y ocho meses a partir de un programa de obras de generación y transmisión optimizado, y de un programa de operación de mínimo costo. El reglamento de esta ley establecerá la metodología detallada para el cálculo de este precio.

ARTÍCULO - Costos cubiertos por cargos de servicios de operación integrada

Los cargos por los servicios de operación integrada cubrirán los costos asociados a la supervisión, control y despacho del SEN; y todos los costos complementarios y servicios especiales para garantizar una operación segura y confiable del SEN. Además esta tarifa incluirá los costos relacionados a la planificación eléctrica nacional; los costos derivados de la administración del Cenpo en su función de comprador principal; y los costos de aprovechamiento de la red hidrometereológica del ICE en lo que resulte necesario dicho aprovechamiento para ejercer las funciones de planificación y operación integrada del SEN a cargo del Cenpo.

ARTÍCULO - Venta de electricidad a clientes finales

Las ventas de electricidad a clientes finales, salvo a los grandes consumidores, serán retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas reguladas. Estas tarifas deben cubrir los costos en que incurre cada empresa de distribución para prestar el servicio a cada categoría de cliente de acuerdo con las características propias de su consumo de electricidad,



como sigue: el costo reconocido por compras de electricidad en bloque, los costos aplicables por el acceso y uso de las redes de transmisión, los costos de distribución, los costos por concepto de servicios de operación integrada y el canon de regulación. Además, deberán considerar los costos que resulten de los subsidios establecidos conforme a esta ley.

Para fijar las tarifas aplicables a los clientes sujetos a regulación de precios en su zona de concesión, cada empresa distribuidora deberá presentar a aprobación de la Autoridad Reguladora un cuadro tarifario, elaborado con base en una metodología que tenga en cuenta las diferencias en los costos del servicio relativas al nivel de tensión al cual se realiza la entrega de electricidad, el factor de carga y otros parámetros técnicos relevantes, y que se ajuste las fórmulas, topes y metodologías tarifarias establecidas por la Autoridad Reguladora.

Previa aprobación de la Autoridad Reguladora, las empresas de distribución podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier cliente podrá exigir la aplicación de una de estas opciones aplicables a su caso, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

La Autoridad Reguladora incluirá dentro de cada tipo de tarifa los costos estrictamente necesarios para suplir el servicio de acuerdo con las mejoras técnicas que existan en cada caso, de conformidad con los principios reguladores de la actividad y la conveniencia nacional.

CAPÍTULO XVII

RÉGIMEN DE MODALIDAD LIBRE

ARTÍCULO - Modalidades tarifarias para grandes consumidores

Los grandes consumidores tendrán la alternativa de negociar libremente los términos y condiciones de suministro de electricidad con empresas de generación o distribución nacionales u otras empresas a través de interconexiones internacionales, o de acogerse a los términos y condiciones establecidos para los clientes sujetos a regulación de precios, correspondientes al nivel de tensión en la que se efectúa el suministro de electricidad.

ARTÍCULO - Venta de electricidad a grandes consumidores o al Cenpo

Las ventas de electricidad de generadores a distribuidores o al Cenpo se realizarán bajo condiciones de libre competencia entre las partes, cumpliendo con los procedimientos establecidos en esta ley.

No obstante, durante el periodo de transición, las empresas públicas



propietarias de plantas de generación en operación solo podrán realizar con estas plantas contratos de venta de electricidad con el Cenpo en las condiciones que establezca el reglamento correspondiente, o con los grandes consumidores que estén consumiendo generación de las mismas.

ARTÍCULO - Cargos aplicables a transacciones de electricidad bajo modalidad libre

Las transacciones de electricidad bajo la modalidad libre estarán sujetas al pago de los cargos por el acceso y uso de las redes de transmisión y distribución, por el servicio de operación integrada y por el monto de los subsidios que correspondan de acuerdo con lo establecido en esta ley exceptuando de este último cargo las exportaciones de electricidad.

La Autoridad Reguladora fijará las tarifas para el acceso y uso al sistema integrado de transmisión y distribución.

ARTÍCULO - Aplicación del reglamento de operación en materia de tarifas

El reglamento de operación establecerá las normas para la medición, liquidación y facturación de transferencias de electricidad en la operación integrada; la potencia y demás servicios complementarios relacionados con la operación del SNI.

ARTÍCULO - Prácticas violatorias de la libre competencia

Con excepción de lo dispuesto en esta ley, se considera violatorio de las normas sobre libre competencia, y constituye abuso de posición dominante en el mercado, cualquier práctica que impida a una empresa o consumidor negociar libremente sus contratos de suministro, o cualquier intento por manipular tendenciosamente los precios, en perjuicio para los intereses de los compradores, mediante acuerdos previos entre vendedores. La trasgresión de estas prohibiciones se castigará con la caducidad de la concesión respectiva.

También, se considerará como causal de caducidad de la concesión cualquier medida de presión empresarial que interrumpa deliberadamente o amenace interrumpir el servicio que presta, con el fin de presionar a las autoridades competentes en la fijación o variación de las tarifas o en otras determinaciones que tengan que hacer en virtud de lo establecido en esta ley.

En todo acto fundamentado de la Autoridad Reguladora, originado por las disposiciones de la presente ley, respecto de problemas de competencia, deberá recabar previamente el criterio técnico de la comisión para promover la competencia. En lo no expresamente regulado por esta ley, se aplicarán



1514 - 49 (137)

supletoriamente los principios de las disposiciones de la ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

CAPÍTULO XVIII RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

ARTÍCULO - Creación y administración del Fondo Solidario

Se crea un Fondo Solidario destinado al subsidio de los abonados con consumos menores de hasta 200 KWH al mes, a las actividades de carácter social definidas en esta ley y al financiamiento de programas de electrificación que respondan a los principios de universalidad y de solidaridad.

ARTÍCULO - Recursos financieros del Fondo Solidario

El Fondo Solidario estará constituido por los siguientes recursos:

- a) El cargo definido por la Autoridad Reguladora, el cual pagarán las empresas distribuidoras y grandes consumidores bajo la forma de un monto por cada kilovatio-hora de electricidad consumida por estas, y será recaudado por el Cenpo como parte del mecanismo de liquidaciones de energía en bloque.
- b) Otros recursos financieros, partidas y donaciones asignados por el Gobierno central, organismos nacionales e internacionales u otros entes para este tipo de programas.

Las empresas distribuidoras tendrán derecho a trasladar a la tarifa de sus clientes finales, la cantidad pagada al Fondo Solidario, como un monto por cada kilovatio-hora de electricidad consumido por estos clientes.

ARTÍCULO - Recaudación

La recaudación anual total obtenida para el Fondo Solidario, mediante el mecanismo de cobro a las empresas distribuidoras y grandes consumidores, no excederá un 5% del monto total de ventas de electricidad a clientes finales del SEN estimada para el año en curso.

Para estos efectos, la Autoridad Reguladora emitirá un reglamento donde se definan los mecanismos de recaudación, administración, y asignación de los recursos de dicho fondo. En el caso de la electrificación, como criterio principal para la distribución del Fondo, se considerará el grado de electrificación de la zona de concesión que atiende la empresa distribuidora, así como criterios de maximización del beneficio social.



ARTÍCULO - Subsidio a actividades de carácter social sin fines de lucro

El régimen tarifario deberá contemplar un subsidio a las siguientes actividades de carácter social, siempre y cuando sean benéficas y sin fines de lucro:

- a) Centros de educación pública estatal.
- b) Asociaciones comunales o deportivas, para la iluminación de salones multiuso o canchas para la práctica de deportes.
- c) Hogares y centros diurnos de ancianos.
- d) Asilos, institutos públicos que brinden atención educativa a personas discapacitadas.
- e) Guarderías y hogares públicos estatales, y todas las personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas al bienestar de niños, que cumplan con los requisitos que la ley establezca para tal fin.

ARTÍCULO - Monto máximo por concepto de subsidio

En el caso de subsidio al bajo consumo o a las actividades de carácter social, el monto máximo por concepto de subsidio que reciba cada cliente que cumpla con los requisitos establecidos para ser beneficiario del mismo, no excederá el 25% del costo del servicio.

**CAPÍTULO XIX
EXPROPIACIONES, SERVIDUMBRES Y DERECHOS DE PASO****ARTÍCULO - Declaratoria de utilidad pública de bienes sujetos a explotación**

Declárase de utilidad pública, los bienes inmuebles, sean fincas completas, porciones o derechos o intereses patrimoniales legítimos, que por su ubicación sean estrictamente necesarios a juicio de la Autoridad Reguladora, para el cumplimiento de los fines estipulados en la presente ley. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley General de Expropiaciones N.º 7495, de 3 de mayo de 1995 y sus reformas, cualquiera que sea su dueño.

ARTÍCULO - Autoridad expropiante

La expropiación la acordará la Autoridad Reguladora, a solicitud de la empresa interesada en realizar la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica. Las diligencias judiciales de avalúo por expropiación as seguirá la Administración Pública, mediante la acción del órgano o entidad que requiera de la expropiación, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda. Los pagos que haya que hacer por tal motivo, serán cubiertos por la Administración, conforme a lo estipulado en la



referida Ley General de Expropiaciones.

ARTÍCULO - Facultad de expropiación del ICE

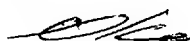
El ICE podrá usar para los fines dichos, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Servidumbres del ICE, N.º 6313, de 4 de enero de 1979 y sus reformas, o bien, la Ley General de Expropiaciones N.º 7495 de 8 de junio de 1995 y sus reformas.

CAPÍTULO XX INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO - Sanciones por infracciones tipificadas en empresas prestatarias

Además del deber de acatar en forma inmediata la orden de suspensión de la conducta infractora que emita la Autoridad Reguladora, se establece una multa de diez a cinco mil salarios base al prestatario de hecho o de derecho que incurra en las siguientes infracciones:

- a) La utilización de recursos hidráulicos con fines de generación sin contar con la correspondiente concesión, según la determinación del tiempo en que se ha usado el recurso en forma irregular.
- b) La prestación de servicios públicos de electricidad sin la correspondiente concesión o con la concesión vencida.
- c) La interconexión a cualesquiera de las redes o sistemas de transmisión, o de distribución, o la conexión de equipos, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada o en violación a las normas vigentes en materia de electricidad.
- d) La alteración o manipulación fraudulenta de las características técnicas, etiquetas, signos de identificación de los equipos de generación, transmisión o distribución, o su uso en forma distinta a la autorizada.
- e) El ocasionar daños a cualquiera de los elementos de los sistemas de transmisión o distribución, por realizar conexiones o instalaciones irregulares, o por incurrir en dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades atribuibles al autor de la infracción.
- f) No acatar las órdenes del Cenpo o las disposiciones del reglamento de operación que sean indispensables para mantener la seguridad y estabilidad del SIN, sin causa justificada.
- g) No proporcionar la formación que requiera el Cenpo en los términos de esta ley.
- h) El incumplimiento por parte de las empresas de servicio público del reglamento general de servicios eléctricos, en cuanto a los requisitos de calidad de servicio para las actividades de generación, transporte distribución y comercialización.



1514 - 52 (137)

Una vez determinada la conducta infractora se establece una multa adicional de medio a cincuenta salarios base diarios, ante la renuencia del infractor en acatar la orden de la Autoridad Reguladora tendente al cese de las infracciones.

Cuando el infractor sea además concesionario, se le cancelará la concesión en forma temporal o definitiva, según sea la gravedad de la falta.

ARTÍCULO - Sanciones por calidad del servicio aplicables a empresas prestatarias

Cuando el incumplimiento del concesionario se refiera a requisitos de calidad del servicio para las actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización, el reglamento general de servicios eléctricos establecerá el monto de la indemnización que deberá pagar a sus clientes afectados, según sea la gravedad del incumplimiento por la afectación de la calidad del producto, servicio técnico o servicio comercial. Para cubrir la calidad del producto o del servicio técnico, las indemnizaciones a pagar se valorarán en relación con el costo de la electricidad no servida.

ARTÍCULO - Sanciones por infracciones de los clientes

Las infracciones de los clientes o usuarios serán sancionados por la Autoridad Reguladora, mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Multa de un cuarto hasta veinticinco salarios mínimos, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de pagar el valor de la electricidad consumida fraudulentamente y los daños ocasionados.

La sanción se le aplicará al abonado o al usuario, en su caso, cuando aquel no es la persona que utiliza el servicio.

ARTÍCULO - Obligaciones del Minae y de la Aresep en relación con infracciones

En todos los casos y complementariamente a las disposiciones del artículo anterior, el Minae, o la Autoridad Reguladora, según sea el caso, deberán dar inicio a las causas civiles, penales o ambas, a que pudiera haber lugar.

ARTÍCULO - Destino de las multas por infracciones

Los importes de las multas indicadas en el artículo 105, serán destinados al Cenpo en su totalidad y asignados por este a las distribuidoras para programas de electrificación rural o de zonas marginadas.



ARTÍCULO - Responsabilidad por imposición ilegítima de obligaciones o restricciones

Los actos administrativos dictados al margen de las leyes y reglamentos vigentes que impongan obligaciones o restricciones a quienes prestan servicios públicos de electricidad y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad.

ARTÍCULO - Procedimiento para imposición de sanciones

En el reglamento general de servicios eléctricos se establecerá el procedimiento a seguir para cumplir el debido proceso, y la aplicación de las respectivas sanciones.

**CAPÍTULO XXI
DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO - Promoción de fuentes renovables y no convencionales de generación eléctrica**

Es de interés del Estado promover el uso de fuentes renovables y no convencionales para diversificar las fuentes energéticas, mitigar los efectos ambientales adversos y reducir la dependencia del país de los combustibles tradicionales.

ARTÍCULO - Obligación del Cenpo en la preparación de los planes de expansión

Con base en el PDEN, el Cenpo podrá adquirir la potencia y energía provenientes de fuentes térmicas, solar, eólicas, biomásicas, geotérmicas undimotrices e hidroeléctricas, de gas natural, para lo cual deberá promover la competencia, en forma separada para cada tipo de fuente escogida.

ARTÍCULO - Mínimos de contratación de otras fuentes nuevas y renovables de generación

Deberá contratar al menos un 5% de la capacidad instalada del SEN, en bloques de electricidad provenientes de fuentes nuevas y renovables, tales como la energía eólica, solar, la biomásica, geotérmica, la combustión de desechos y la energía hidroeléctrica de plantas menores a 5.000 kilovatios (kW). Transcurrido el periodo de transición, las empresas distribuidoras tendrán la misma obligación de contratar al menos el 5% de su demanda máxima con fuentes nuevas y renovables, mediante los mecanismos establecidos en esta ley.



1514-54 (137)

ARTÍCULO - Derogatorias

Deróguense la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela, N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990 y sus reformas; la Ley para Encomendar al Instituto Costarricense de Electricidad la Exploración y Explotación de los Recursos Geotérmicos del país, N.º 5961, de 6 de diciembre de 1976 y la Ley de Reformas de la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela N.º 7200, N.º 7508, de 9 de mayo de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO - Derechos adquiridos

Todos los generadores privados cuyas concesiones, a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se encuentren vigentes y cuyo objeto lo constituya la generación, venta, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las condiciones y demás extremos técnicos y financieros relativos a la operación de sus proyectos, conservarán su vigencia hasta la fecha de vencimiento de las mismas o de los contratos respectivos."

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name, possibly "M. G. ...".

1515-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR18 4:54PM

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Consejo Nacional de Producción y Fábrica Nacional de Licores", que se leerá como sigue:

"TÍTULO

REFORMA DEL ESTADO: INSTITUTO NACIONAL DE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA

ARTÍCULO .- Créase dentro de la Secretaría Técnica de Salud Mental del Ministerio de Salud una División Técnica para la Atención de Adicciones, con dependencia orgánica de la Dirección General de Salud, la cual tendrá una oficina abierta para la atención de adicciones en cada uno de los Ebais del país.

ARTÍCULO .- Objetivos de la División Técnica para la Atención de Adicciones

Son objetivos de la División Técnica para la Atención de Adicciones los siguientes: la investigación, el tratamiento de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, así como la rehabilitación e inserción social de las personas adictas y sus familias.

- a) La investigación:** entendida como el conjunto de búsquedas científicas que fomentará y desarrollará para detectar los factores,



naturaleza y consecuencia de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, con el fin de obtener nuevos conocimientos y técnicas que fundamenten de manera permanente la planificación y ejecución de actividades institucionales y posibiliten, a la vez, el desarrollo de grados superiores de especialización en los campos de tratamiento y rehabilitación.

b) El tratamiento: entendido como el conjunto de medidas contributivas al diagnóstico, atención y seguimiento de la adicción y sus manifestaciones biopsicosociales.

c) La rehabilitación: es el proceso de recuperación integral del paciente, que acude a los servicios sociales y comunitarios como alojamiento, educación, capacitación laboral, tendientes a restablecer en las personas sus capacidades y mantener una vida sin adicciones. Es la etapa superior del tratamiento con la participación de las personas afectadas y sus familias.

d) La reinserción social: es el proceso de atención continua que incluye todos los elementos de la rehabilitación, prevención de recaída y seguimiento del estado de salud del paciente.

Deberá establecer convenios con las instituciones públicas y organizaciones privadas que considere pertinentes, con el fin de potenciar la reinserción social de la persona adicta.

ARTÍCULO .- Funciones de la División Técnica para la Atención de Adicciones

a) Proponer al Ministerio de Salud la elaboración de políticas, estrategias y programas en materia de prevención de adicciones para reducir el impacto social y factores de riesgo de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. Además, establecer lineamientos que fortalezcan la participación social para la prevención de



1515-3 (137)

adicciones en la comunidad en general y encauzar esfuerzos en todo lo referente a políticas de prevención.

b) Elaborar las normas bajo las cuales deberán funcionar los servicios de tratamiento de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, a fin de regular su funcionamiento y asegurar la calidad de estos, respetando los derechos humanos.

c) Elaborar modelos de prevención de riesgos psicosociales, principalmente, en adolescentes y otros grupos vulnerables, y realizar campañas permanentes para conformar redes sociales que favorezcan estilos de vida saludables. Lo anterior lo puede realizar en convenio con el Ministerio de Educación Pública y con instituciones educativas del sector privado.

d) Promover y ejecutar acciones, programas y políticas encaminadas a prevenir y evitar las adicciones en el país, a través de estrategias integrales de atención en coordinación con el sector público y privado que fomenten la participación ciudadana, de manera que se mejore la salud mental y el desarrollo humano de las y los habitantes del país.

e) Orientar a la opinión pública en la comprensión acerca de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, a fin de que se generen actitudes solidarias y de apoyo hacia los programas a ejecutar o que están en desarrollo.

f) Establecer un sistema nacional de prevención integral de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, coordinando acciones conjuntas con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Nacional de la Mujer (Inamu), el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), el Concejo de la Persona Adulta Mayor (Conapam), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Cultura y los gobiernos locales, así como otras estructuras municipales, así como con participación de la ciudadanía.

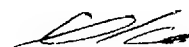


- g) Incorporar la perspectiva de derechos humanos en todo el quehacer institucional, desarrollando acciones específicas relativas a la prevención.
- h) Impulsar, planear, organizar, coordinar, asesorar y desarrollar programas de capacitación y profesionalización para el personal técnico y profesional que realice actividades en materia de prevención.
- i) Crear el plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

El Ministerio de Salud será el responsable de regular, supervisar, coordinar y aprobar todos los programas, tanto públicos como privados, relacionados con sus fines. Asimismo, deberá gestionar la suspensión o el cierre de tales programas en caso de que se incumplan los lineamientos estipulados, y será el responsable de la correcta asignación presupuestaria para su funcionamiento.

ARTÍCULO .- La División Técnica de Atención de Adicciones tendrá la siguiente estructura organizacional:

- a) **Área Técnica de Atención de Adicciones:** es el órgano ejecutor y en consecuencia le corresponde planificar, organizar, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar todas las acciones relacionadas con la atención de las adicciones. Su encargado será nombrado por el Ministro de Salud como cargo de confianza. La persona que ejerza este cargo deberá ser ciudadano costarricense, profesional, con grado mínimo de licenciatura en cualquier disciplina de las ciencias sociales y/o de la salud, con experiencia demostrable no menor de cinco años, así como con amplio conocimiento sobre la problemática relacionada con la adicción a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. Deberá tener conocimientos y experiencia en el área de la administración y preferiblemente deberá tener dominio del idioma inglés.



b) Área Legal de Atención de Adicciones: deberá asesorar permanentemente en lo que corresponda a la División Técnica y las demás dependencias relacionadas con la atención de adicciones. Será nombrada por el ministro de Salud en cargo de confianza. La persona responsable de la oficina legal deberá ser licenciada en derecho, debidamente incorporada al Colegio de Abogados, y con experiencia demostrable no menor de cinco años en trámites judiciales, derecho laboral y administrativo.

c) Área de Investigación de Adicciones: deberá realizar investigación científica, social y estadística, a fin de generar mayor y mejor conocimiento sobre los factores, naturaleza y consecuencia de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos, que sirvan como insumo para la construcción de política pública en la materia. Además, deberá garantizar y vigilar la conservación de toda la información y documentación institucional, para ponerla a disposición de los usuarios internos y externos. La persona responsable del Departamento de Investigación deberá poseer una licenciatura en ciencias sociales, preferiblemente con un posgrado en administración pública, planificación o desarrollo, debidamente incorporada al colegio profesional correspondiente y con experiencia demostrable no menor de cinco años y amplio conocimiento sobre la problemática relacionada con la adicción a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. Esta oficina deberá tener no menos de cinco plazas y fijas para investigadores, con experiencia demostrable no menor de tres años en esa labor y serán nombrados por el ministro de Salud en cargos de confianza.

d) Área de Gestión y Operación: sin perjuicio de otras funciones que pueda realizar se avocará a lo siguiente:

- 1) Diseñar, promover y ejecutar los programas institucionales de tratamiento y rehabilitación en materia de adicción al alcohol, tabaco, fármacos y a otras drogas lícitas o ilícitas, con participación de las



personas adictas y sus familias. Serán los encargados, en coordinación con la División Técnica de Tratamiento de las Adicciones, de la operación y administración de los centros de desintoxicación que se requieran en el país acorde con las necesidades específicas de la población y velando por una atención según edad, género y sexo.

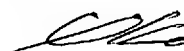
2) Definir, coordinar, organizar, planear, diseñar, evaluar y dar seguimiento al proceso de capacitación permanente de las y los funcionarios, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra persona interesada en la materia.

3) Desarrollar y dar mantenimiento a los programas y sistemas de información automatizados que faciliten el mejor desempeño de las actividades de la institución.

4) Colaborar con las diferentes áreas institucionales brindando capacitación técnica en el área informática.

La persona encargada del Área de Gestión será nombrada por el ministro de Salud como cargo de confianza y deberá poseer una licenciatura en ciencias sociales o de la salud, preferiblemente con un posgrado en esos campos y debidamente incorporada al colegio profesional correspondiente, con experiencia demostrable no menor de cinco años y amplio conocimiento sobre la problemática relacionada con el la adicción a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos.

e) Área de Reinserción Social: la principal función de esta área es lograr la reinserción social de las personas que han superado las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. También establecer y dar seguimiento a las acciones interinstitucionales,



1515-7(137)

proponer los presupuestos de los programas para las instituciones encargadas de ello, realizar convenios con empresas privadas que fomenten. Deberá contar con cinco profesionales especialistas en trabajo social y serán nombrados por el ministro de Salud en cargos de confianza.

ARTÍCULO .- La prevención de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos será competencia del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO .- La Dirección de vida Estudiantil del Ministerio de Educación Pública será la encargada de planificar, diseñar, promover y ejecutar políticas, programas y proyectos extracurriculares, que fomenten el desarrollo integral de la población estudiantil, incluyendo el desarrollo de programas orientados a prevenir el consumo de sustancias adictivas.

Deberá implementar programas educativos obligatorios con instituciones públicas y privadas, así como con empresas privadas y otras organizaciones que promuevan la prevención de las adicciones.

La finalidad de la prevención estará orientada hacia la promoción de la salud con la participación efectiva de la población estudiantil, integrando al mismo tiempo a su núcleo familiar.

ARTÍCULO .- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.º 8289, Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica Instrumental al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, se corra la numeración y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Con el objetivo de desarrollar en las escuelas y los colegios de todo el país una campaña preventiva permanente contra el alcoholismo y la drogadicción, se autoriza a las empresas productoras o comercializadoras de cigarrillos o de licores para que deduzcan del



impuesto sobre la renta los donativos que realicen para dicha campaña. Con este mismo fin, se autoriza a la Fábrica Nacional de Licores para que traslade hasta quinientos mil colones (¢500.000,00) mensuales al Ministerio de Salud, monto que rebajará del total de sus ganancias. Igualmente, el Programa de Asignaciones Familiares asignará un millón de colones (¢1.000.000,00) mensuales para fortalecer esos programas preventivos, los cuales deberán desarrollarse en estrecha coordinación entre Ministerio de Salud y Ministerio de Educación Pública y con los grupos de voluntariado organizados en cada centro educativo, constituidos por docentes, alumnado, familias, instituciones públicas y empresas privadas, así como otros actores interesados en el problema de las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el alcohol, tabaco y fármacos. El Ministerio de Salud no podrá utilizar bajo ningún concepto los fondos de estos programas en rubros administrativos ni en otros que no conciernan a sus fines."

ARTÍCULO .- Refórmese el artículo 15, incisos c) y d), de la Ley N.º 7972, y sus reformas, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución, cuyo texto dirá:

"Artículo 15.- Los recursos referidos en el inciso a) del artículo 14 de la presente ley serán asignados, vía transferencia del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma:

(...)



c) Un quince por ciento (15%) de los recursos será asignado al Ministerio de Salud, los cuales se distribuirán de la siguiente forma: un cinco por ciento (5%) para financiar programas prevención, y un diez por ciento (10%) debe destinarse como recursos para atención, albergue, rehabilitación y reinserción de personas con problemas de drogadicción, alcoholismo y farmacodependencia. Estas sumas solo podrán ser utilizadas en programas de baño, alimentación y dormitorio para la población adicta menesterosa e indigente.

Estos programas podrán ser realizados por instituciones o entidades públicas o privadas, previa aprobación del Ministerio de Salud y deberán rendir un informe anual de labores a la Contraloría General de la República.

El porcentaje destinado a cada centro u organización se girará anualmente y de manera escalonada. Para efectos de determinar los porcentajes de dinero que le corresponde a cada centro, estos deberán brindar un informe donde conste la cantidad de pacientes rehabilitados anualmente. Los centros que rehabiliten más pacientes contarán con un porcentaje mayor de aporte económico. La asignación de recursos se realizará conforme los resultados de la evaluación de los programas y estará a cargo del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud garantizará que con estos recursos se financie el establecimiento y mantenimiento de albergues en todas las provincias del país para el tratamiento de las mujeres y personas menores de edad en situación de drogadicción, alcoholismo y farmacodependencia.

d) Un siete por ciento (7%) de los recursos será asignado en partes iguales al Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de



1515-10 (137)

Cultura, el Ministerio de Deporte y Recreación (Midepor) para ser utilizado en programas de educación y prevención tendientes a evitar el fumado, el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, el uso de sustancias adictivas de uso no medicinal o el consumo abusivo de fármacos o medicamentos (psicofármacos)."

ARTÍCULO .- Refórmense los artículos 3, 5, 6, 85 inciso 1), el artículo 100 y artículo 115 de la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y se leerá de la siguiente forma:

"Artículo 3.- Es deber del Estado prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica. Asimismo, asegurar la identificación pronta, el tratamiento, la educación, el pos-tratamiento, la rehabilitación y la readaptación social de las personas afectadas y procurar los recursos económicos necesarios para recuperar a las personas con adicción a las drogas lícitas o ilícitas, al alcohol, tabaco y fármacos, a fin de educarlas, brindarles tratamiento de rehabilitación física y mental y readaptarlas a la sociedad.

Los tratamientos estarán a cargo del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y de cualquier otra entidad o institución legalmente autorizada por el Estado. Si se trata de personas menores de edad, para lograr dicho tratamiento el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) deberá dictar las medidas de protección necesarias dispuestas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Corresponde al Ministerio de Salud ejercer la investigación, el tratamiento y la reinserción social, así como proponer, diseñar y evaluar programas de prevención."



“Artículo 5.- Las acciones preventivas dirigidas a evitar el cultivo, la producción, la tenencia, el tráfico y el consumo de drogas y otros productos referidos en esta ley deberán ser coordinadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas. En materia preventiva y asistencial se requerirá consultar técnicamente al Ministerio de Salud.”

“Artículo 6.- Todos los medios de comunicación colectiva cederán, gratuitamente, al Ministerio de Salud espacios semanales hasta del cero coma veinticinco por ciento (0,25%) del espacio total que emitan o editen, para destinarlos a las campañas de educación y orientación dirigidas a combatir la producción, el tráfico, el uso indebido y el consumo ilícito de las drogas susceptibles de causar dependencia. Dichos espacios no serán acumulativos, cedibles ni transferibles a terceros, con la única excepción del Ministerio de Salud, y podrán ser sustituidos por campañas que desarrollen los propios medios, previa autorización de la División Técnica para la Atención de Adicciones, para lo cual deberá consultarse técnicamente al Ministerio de Salud. Para efectos del cálculo anual del impuesto sobre la renta, el costo de los espacios cedidos para los fines de este artículo se considerará una donación al Estado.”

“Artículo 85.- La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes del Ministerio de Salud, que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. El Ministerio de Salud podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. El dinero decomisado también podrá ser invertido por el Instituto en la compra de equipo para la lucha antidrogas, previo aseguramiento de que en caso de que no proceda el comiso este será devuelto.



1515-12 (137)

De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá destinar:

- 1) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas para tratar las adicciones; de este porcentaje, cincuenta por ciento (50%) será para los programas de prevención del consumo del Ministerio de Salud, y el otro cincuenta por ciento (50%) para el tratamiento, rehabilitación y reinserción social que desarrolla este mismo Ministerio.
- 2) El treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- 3) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo 84 de esta ley."

"Artículo 100.- La División Técnica para la Atención de Adicciones del Ministerio de Salud diseñará el plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y coordinará las políticas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas de prevención del delito: uso, tenencia, comercialización y tráfico ilícito de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables, drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, precursores y sustancias químicas controladas, según las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Costa Rica y de acuerdo con cualquier otro instrumento jurídico que se apruebe sobre esta materia y las que se incluyan en los listados oficiales, publicados periódicamente en La Gaceta.

Para el cumplimiento de la competencia supracitada, la División ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:



1515-13 (137)

a) Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la actualización y ejecución del plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

b) Mantener relaciones con las diferentes administraciones, públicas o privadas, así como con expertos nacionales e internacionales que desarrollen actividades en el ámbito del plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y prestarles el apoyo técnico necesario.

c) Diseñar, programar, coordinar y apoyar planes y políticas contra lo siguiente:

1) El consumo y tráfico ilícito de drogas, con el propósito de realizar una intervención conjunta y efectiva.

2) La legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

3) El desvío de precursores y químicos esenciales hacia la actividad delictiva del narcotráfico.

d) Dirigir el sistema de información sobre drogas, que recopile, procese, analice y emita informes oficiales sobre todos los datos y las estadísticas nacionales.

e) Participar en las reuniones de los organismos internacionales correspondientes e intervenir en la aplicación de los acuerdos derivados de ellas; en especial, los relacionados con la prevención de farmacodependencias, la lucha contra el tráfico de drogas y las actividades conexas, ejerciendo la coordinación general entre las instituciones que actúan en tales campos, sin perjuicio de las atribuciones que estas instituciones tengan reconocidas, y de la unidad de representación y actuación del Estado en el exterior, competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.



1515-14 (137)

- f)** Financiar programas y proyectos, así como otorgar cualquier otro tipo de asistencia a organismos, públicos y privados, que desarrollen actividades de prevención, en general, y de control y fiscalización de las drogas de uso lícito e ilícito, previa coordinación con las instituciones rectoras involucradas al efecto.
- g)** Impulsar la profesionalización y capacitación del personal del Instituto, así como de los funcionarios públicos y privados de los organismos relacionados con el plan nacional sobre drogas.
- h)** Apoyar la actividad policial en materia de drogas.
- i)** Coordinar y apoyar, de manera constante, los estudios o las investigaciones sobre el consumo y tráfico de drogas, las actividades conexas y la legislación correspondiente, para formular estrategias y recomendaciones, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud.
- j)** En materia de prevención del consumo, la aprobación de todos los programas, públicos y privados, el tratamiento, la investigación, la rehabilitación y la reinserción social le corresponde al Ministerio de Salud. Al Ministerio de Educación Pública (MEP) le corresponderá definir y en conjunto con el Ministerio de Salud aprobar las técnicas metodológicas y didácticas relacionadas con la implementación de los programas y proyectos citados, orientados a estos fines, dentro del sistema educativo formal.
- k)** Coordinar y apoyar campañas, públicas y privadas, debidamente aprobadas por las instituciones competentes, involucradas y consultadas al efecto, para prevenir el consumo y tráfico ilícito de drogas.

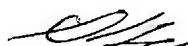


1515-15 (137)

- l) Suscribir acuerdos y propiciar convenios de cooperación e intercambio de información en el ámbito de su competencia, con instituciones y organismos nacionales e internacionales afines.
- m) Preparar, anualmente, un informe nacional sobre la situación de la prevención y el control de drogas de uso lícito e ilícito, precursores y actividades conexas, en el país.
- n) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la institución.
- ñ) En materia de prevención del consumo, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción, a la División Técnica para la Atención de Adicciones del Ministerio de Salud le corresponde la aprobación de todos los programas, públicos y privados, orientados a estos fines. Al Ministerio de Educación Pública (MEP) le corresponderá definir y aprobar las técnicas metodológicas y didácticas relacionadas con la implementación de los programas y proyectos citados, orientados a estos fines, dentro del sistema educativo formal."

“Artículo 115.- La Unidad de Proyectos de Prevención será la encargada de coordinar, con el Ministerio de Salud, la implementación de los programas de las entidades públicas y privadas, con la finalidad de fomentar la educación y prevención del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos contemplados en esta ley. Asimismo, esta Unidad propondrá medidas para la aplicación efectiva de los planes de carácter preventivo contenidos en el plan nacional sobre drogas; su estructura técnica y administrativa se dispondrá reglamentariamente.”

ARTÍCULO .- Refórmese el artículo 8, inciso k), de la Ley N.º 8718, denominada Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección



1515-16 (137)

Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, vigente desde el 18 de febrero de 2009, y sus reformas, cuyo texto diré:

“Artículo 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar

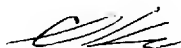
(...)

k) De uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) a un dos coma setenta y cinco por ciento (2,75%) para programas de prevención y tratamiento de adicción a las drogas lícitas e ilícitas, al alcohol, tabaco y fármacos será asignado al Ministerio de Salud y conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.”

ARTÍCULO .- Refórmese el artículo 7 de la Ley N.º 9028, de 22 de marzo de 2012, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Programas de cesación

Todo patrono procurará otorgar el permiso correspondiente para que las personas trabajadoras con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados asistan a programas oficiales del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o cualquier programa debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud, dedicados a la atención terapéutica que les permita hacer abandono de su adicción, presentando los comprobantes respectivos de asistencia.”



1515-17 (137)

ARTÍCULO .- Refórmese el artículo 29, inciso c), de la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, y se lea de la siguiente manera:

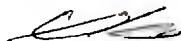
“Artículo 29.- Destino del tributo

c) Un diez por ciento (10%) se destinará al Ministerio de Salud, para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.”

ARTÍCULO .- El Ministerio de Salud deberá reglamentar, regular y controlar el otorgamiento de permisos sanitarios; el correcto funcionamiento y la distribución de los recursos en toda actividad, institución o establecimiento público, semipúblico o privado que realicen acciones de salud, sean estas de promoción, conservación o recuperación de la salud en las personas o de rehabilitación del paciente adicto; y de aquellas actividades que por disposición de la ley requieren estos permisos sanitarios para operar en el territorio nacional, así como establecer los requisitos para el trámite de estos.

ARTÍCULO .- Todo aporte estatal que sea destinado para la atención contra las adicciones a las drogas lícitas o ilícitas, el tabaco, alcohol y fármacos será asignado al Ministerio de Salud para el logro de los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO .- Deróguese el inciso d) del artículo 5 y los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N.º 5412, de 8 de noviembre de 1973. Deróguese el Decreto Ejecutivo N.º 33.070; el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud (Decreto Ejecutivo 34.728-S, que entró en vigencia el 9-10-2008); el Decreto N.º 35.383-S publicado en el diario oficial La Gaceta, N.º 175 el 8 de septiembre de 2009; oficialización de la norma para la aprobación del funcionamiento técnico de los



1515-18 (137)

programas especializados en el tratamiento del consumo de alcohol y otras drogas.

ARTÍCULO .- Todos los activos, tangibles o intangibles, muebles e inmuebles, pertenecientes al IAFA pasarán a ser propiedad del Ministerio de Salud. Todas las obligaciones establecidas y no vencidas con terceros provenientes del IAFA serán asumidas en su totalidad por el Ministerio de Salud. A todos los empleados del IAFA se les pagarán las obligaciones obrero patronales en su totalidad y será finiquitado el contrato laboral. “

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guzmán', is centered on the page.

1516-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

5.DIRECCIÓN AFPM 4:54 PM

Margarita Matzer R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Reforma del Estado: Consejo Nacional de Producción y Fábrica Nacional de Licores", que se leerá como sigue:

"TÍTULO

**REFORMA DEL ESTADO: CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN Y
FÁBRICA NACIONAL DE LICORES**

ARTÍCULO .- Liquidación

La presente ley establece el procedimiento y los medios legales del proceso de liquidación del Consejo Nacional de Producción, en adelante el CNP, creado por Ley N°2035 de 17 de julio de 1956 y sus reformas, para posibilitar su cierre ordenado y el fin de sus proyectos y actividades pendientes, mediante el traspaso de sus activos, el pago de sus obligaciones, la transferencia de la titularidad pasiva y activa de las contingencias financieras, presentes y futuras, así como el financiamiento de las actividades que demande el citado proceso.

Por consiguiente, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el CNP no podrá realizar o promover actividades u operaciones, ni efectuar erogaciones, donaciones o inversiones de ninguna índole que, aun cuando se encontraren dentro de los fines para los cuales se creó, disminuyan su patrimonio, con las únicas excepciones indicadas expresamente en esta ley.



ARTÍCULO .- Presidencia Ejecutiva

La liquidación del CNP estará a cargo de su Presidencia Ejecutiva. La Presidencia Ejecutiva mantendrá las potestades y competencias que la Ley No. 2035 y sus reformas le fijaron, así como las que expresamente se señalan en la presente ley, todo ello limitado al propósito exclusivo de cumplir con lo establecido en el artículo 1°.

ARTÍCULO .- Funciones de la Presidencia Ejecutiva

Como órgano liquidador, a la Presidencia Ejecutiva le corresponderán de manera general las funciones de pagar, compensar, novar, ejercer la prescripción, la anulación o la rescisión y someter a arbitraje cualquier acto, obligación o contrato que extinga las obligaciones y concluya las operaciones en que el CNP figure como acreedor, deudor, fiador, fiduciario, fideicomitente, fideicomisario, patrono, propietario, poseedor de hecho o de derecho, arrendante, arrendatario y cualesquier otra relación, de hecho o derecho, que pueda ocasionar o derivar en derechos u obligaciones de carácter económico, en favor o en contra del CNP.

En particular, le corresponderá a la Presidencia Ejecutiva, como órgano liquidador, las siguientes funciones:

- a) Será el representante legal del ente en liquidación dentro de los límites indicados en esta ley, para ejecutar el proyecto aprobado por el Consejo de Gobierno a que se refiere el inciso b) del presente artículo. Para ello, ostentará las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en los términos establecidos por el artículo 1253 del Código Civil y podrá otorgar poderes especiales con las denominaciones que considere convenientes, pero limitados al fin que persigue la liquidación.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto de liquidación y presentarlo al Consejo de Gobierno para que sea aprobado. Igual procedimiento se seguirá con las modificaciones posteriores del proyecto de liquidación. El proyecto aprobado



1516-3 (137)

y sus modificaciones serán enviados a la Contraloría General de la República para su aprobación. Mientras esta aprobación se produce, la Presidencia Ejecutiva queda facultada para financiar los gastos del proceso de liquidación, con base en el presupuesto del CNP en ejecución a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

- c) Liquidar los extremos laborales de los trabajadores y funcionarios del CNP;
- d) Dar por finalizados los contratos de asesoría y/o consultoría externa, salvo los casos en que, a juicio de la Presidencia Ejecutiva y mediante resolución fundada, se justifique su permanencia como apoyo técnico o profesional para el proceso de liquidación. No obstante lo dispuesto antes, el CNP podrá contratar por un plazo definido y acorde con la perentoriedad del mandato, a los asesores, consultores y personal que considere necesarios con el fin de desarrollar sus funciones con efectividad. El plazo no podrá exceder del indicado en el artículo 6 de esta ley.
- e) Someter ante una instancia arbitral los diferendos surgidos con terceros si así lo estimare procedente y siempre que exista acuerdo entre las partes, para que sean resueltos en definitiva, según los términos establecidos en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, No. 7727 del 9 de diciembre de 1997 y sus reformas; y,
- f) Presentar el informe final de la liquidación al Consejo de Gobierno, dentro del mes posterior a la finalización del proceso, para que éste lo conozca.

ARTÍCULO .- Informe final de la liquidación

El Presidente Ejecutivo deberá presentar copia del informe final sobre la liquidación a la Contraloría General de la República, para su conocimiento. El informe deberá contener un detalle pormenorizado del cumplimiento del proyecto de liquidación aprobado por el Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 de esta ley.

Dicho informe consignará las operaciones, las actividades y los movimientos contables y financieros a la fecha de vencimiento del mandato de



1516-4 (137)

liquidación, conferido por esta ley a la Presidencia Ejecutiva. En las ausencias temporales del Presidente, el Vicepresidente de la Junta Directiva del CNP tendrá las mismas potestades y deberes de aquél, según los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO .- Inicio de la liquidación

El proceso de liquidación del CNP se iniciará a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Desde ese momento, el ente en liquidación quedará excluido del control, las regulaciones y directrices de la Autoridad Presupuestaria, sin perjuicio de la función de control y vigilancia que le compete a la Contraloría General de la República, en lo que respecta a la fiscalización sobre la utilización de fondos públicos

ARTÍCULO .- Término de la administración

La Presidencia Ejecutiva y la Junta Directiva del CNP concluirán sus funciones a más tardar en el plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente ley. Al cumplirse ese plazo, quedará extinguida, de pleno derecho, la personalidad jurídica del CNP y sus órganos, así como los poderes legales de todos sus personeros, representantes y abogados. Esas circunstancias deberán anotarse en el Registro Público, al margen de los asientos respectivos.

ARTÍCULO .- Derogatoria del Monopolio Estatal para la fabricación de alcohol etílico

Deróguese el Monopolio Estatal para la fabricación de alcohol etílico.



ARTÍCULO .- Transformación de la FANAL en una sociedad anónima

Transfórmese la Fábrica Nacional de Licores, en adelante FANAL, en una sociedad anónima. La constitución y su inscripción respectiva serán realizadas por el Estado. La escritura constitutiva será otorgada ante la Notaría del Estado, por el Procurador General de la República, en nombre del Estado, y por el Presidente Ejecutivo del CNP, en representación de esa Institución. El proceso constitutivo estará libre del pago de derechos y tasas.

ARTÍCULO .- Autorización para la venta del capital accionario de la FANAL

Autorícese la venta del cien por ciento (100%) del capital accionario de la FANAL. De todas las acciones que FANAL tenga, todas las que puedan ser objeto de venta serán ofrecidas en licitación pública de libre oferta. El precio mínimo de venta será igual al último fijado para venderlas. La Presidencia Ejecutiva definirá las condiciones del cartel.

ARTÍCULO .- Avalúo por concurso público

Una vez transformada en sociedad anónima, el Consejo de Gobierno convertido en Asamblea General de socios, promoverá un concurso público para practicar un avalúo a la empresa. Luego de definido el valor, se iniciará el proceso de venta del cien por ciento (100%) del capital accionario.

ARTÍCULO .- Destino de los recursos obtenidos por la venta de la FANAL

El monto obtenido de la venta de las acciones de la FANAL se destinará al pago de la deuda interna.



1516-6 (137)

ARTÍCULO .- Derechos adquiridos

La venta de la FANAL no afectará los derechos u obligaciones que ésta haya contraído con anterioridad a este hecho, ni los derechos de sus trabajadores.

ARTÍCULO .- Renuncia con responsabilidad patronal

Los trabajadores de la FANAL tendrán derecho a dar por terminada la relación laboral, por lo que se les reconocerán todos sus extremos laborales.

ARTÍCULO .- Liquidación y pago de extremos laborales

Mediante resolución administrativa, el Ministerio de Hacienda procederá a realizar la liquidación y el pago de las prestaciones legales de los funcionarios de la FANAL.

El pago de los extremos laborales deberá realizarse a más tardar 15 días después de la entrada en vigencia de la presente ley. Si se produce atraso en el pago de las liquidaciones a los trabajadores, por causas no imputables a ellos, el Estado deberá reconocerles el pago de los intereses correspondientes al período de atraso.

ARTÍCULO .- Trámite de acciones

El Presidente Ejecutivo hará efectivo el traspaso a sus legítimos dueños cuando las acciones se hubieren cancelado. Si al concluir las funciones de la Presidencia Ejecutiva, no se hubieren vendido la totalidad de las acciones de FANAL, el Ministro de Economía, Industria y Comercio asumirá su titularidad temporal y representará los intereses del Estado en las asambleas de accionistas de la empresa. En tal sentido, se autoriza al Consejo de Gobierno para que proceda a la venta del remanente de las acciones de la FANAL, para lo cual únicamente deberá adoptar el acuerdo e instruir al Ministro De Economía,



Industria y Comercio, quien realizará dicha venta mediante un proceso de licitación pública de libre oferta.

ARTÍCULO .- Destino de los bienes

A partir del plazo establecido en el artículo 6, los bienes, valores y activos en general, propiedad del Consejo y de la FANAL, que no se hayan vendido ni traspasado en ninguna forma, pasarán a ser propiedad estatal. En consecuencia, la Procuraduría General de la República gestionará su registro como parte del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO .- Custodia de los bienes

Corresponderá al Ministerio de Economía, Industria y Comercio la tenencia y custodia de los bienes, valores y activos en general, propiedad del CNP y de la FANAL, que no se hayan vendido ni traspasado en ninguna manera. Mediante los trámites legales y previa aprobación de la Contraloría General de la República, el titular de este despacho deberá vender o donar, a las oficinas del sector público, tanto central como descentralizado, los bienes, valores y activos así transferidos por el CNP y la FANAL al Estado.

ARTÍCULO .- Representación Judicial

En todos los procesos judiciales de los que el CNP o la FANAL sea parte o coadyuvante, sobre los cuales no haya recaído sentencia firme al terminar el proceso de liquidación, el Estado, representado por la Procuraduría General de la República, se subroga en todo los derechos, obligaciones y acciones de los cuales el Consejo o la FANAL haya sido parte activa, pasiva o coadyuvante. El Estado, mediante la Procuraduría General, sustituirá al CNP y a la FANAL en las acciones judiciales activas o pasivas que, sin estar prescritas ni caducas, aún no se han



1516-8 (137)

hecho valer. Una vez terminado el proceso de liquidación, el Estado asumirá, de pleno derecho, las obligaciones y los derechos, actuales y potenciales, que no hayan concluido en el período de liquidación del CNP y de la FANAL.

ARTÍCULO .- Congelación de intereses

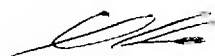
Para facilitar el proceso de liquidación a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se congelan los intereses producidos por la deuda del CNP con el Banco Central de Costa Rica y demás acreedores.

ARTÍCULO .- Destino de los ingresos

Los ingresos que el CNP reciba como producto de la liquidación de sus activos, así como el producto de la venta de la FANAL, serán destinados, en primer término, a pagar las deudas líquidas y exigibles a terceros. El remanente, si existiese, será traspasado en su totalidad y a título gratuito, a la Caja Única del Estado para atender el servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO .- Procedimientos de contratación administrativa

Para el cumplimiento efectivo de lo prescrito en el artículo 13, los procedimientos de contratación administrativa que resulten indispensables para dar cumplimiento al proceso de liquidación, deberán observar los principios de publicidad, libertad de concurrencia e igualdad. Tales procedimientos estarán sujetos al control de un sistema interno de auditoría, establecido conforme a los lineamientos que, sobre la materia, dicta la Contraloría General de la República, a fin de garantizar el destino de los recursos y su eficacia, sin perjuicio de los controles externos que competen a este Órgano.



1516-9 (137)

ARTÍCULO .- Derogatorias

Deróguense las siguientes leyes:

- a) Ley 2035 Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción de 17 de julio de 1956
- b) Ley 6050 de 14 de marzo de 1977. Reforma Integral a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Guacera'.

1517-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

**EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS
PÚBLICAS"**

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S. DIRECCIÓN 18 4:34 PM

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Teletrabajo", así como un nuevo artículo Transitorio , que se leerán como sigue:

"TÍTULO

TELETRABAJO

ARTÍCULO .- Objeto

La presente ley tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (Tics).

ARTÍCULO .- Ámbito de aplicación

Por medio de la presente ley se regula la aplicación del trabajo a distancia basado en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Queda sometida al ámbito de aplicación de la presente ley, toda la Administración Pública tanto centralizada como descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal; así como también las



instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que contraten personas bajo el concepto de teletrabajo.

ARTÍCULO .- Definiciones

- 1.- Modernización de la gestión:** Comprende entre otras, la incorporación del teletrabajo y las videocomunicaciones dentro de la estrategia institucional, así como el uso óptimo de la tecnología para simplificar trámites, reducir el consumo de papel y brindar servicios en tiempo real; además de la actualización de la normativa y el cambio de cultura organizacional hacia el uso óptimo e intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- 2.- Institución participante:** Institución del sector público, que cumpla con las condiciones y requerimientos necesarios para la implementación del teletrabajo, mediante la observación de los lineamientos y políticas determinadas por la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo.
- 3.- Telecentro:** Espacio físico, acondicionado para facilitar el acceso y uso efectivo de las tecnologías de información y comunicación, donde los teletrabajadores puedan realizar sus actividades de forma transitoria.
- 4.- Teletrabajo:** Es la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones de las instituciones del sector público, -siempre que las necesidades del servicio lo permitan- en virtud de la cual un trabajador puede desarrollar su jornada laboral de forma parcial o total desde su propio domicilio, centro que se destine para tal fin, en atención al cliente, o en trabajos de campo, mediante el uso de medios telemáticos.
- 5.- Teletrabajador:** Servidor público autorizado por la institución participante a efectuar teletrabajo según la definición anterior.
- 6.- Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC):** Conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que tienen como fin el mejoramiento de la



calidad de vida de las personas dentro de un entorno, y que se integran a un sistema de información interconectado y complementario.

7.- Sistemas de colaboración: Se refiere al uso de programas informáticos, que brindan herramientas de comunicación en chat, voz, video, además de compartir y modificar documentos, a grupos de usuarios remotos y/o que se encuentran geográficamente distantes, al estar conectadas al sistema de colaboración a través de una red.

8.- Video comunicaciones: Conjunto de tecnologías que permiten la comunicación de video de alta calidad, audio y datos entre dos o más puntos geográficamente distantes en tiempo real, soportadas en plataformas de las comunicaciones unificadas, que integra salas de videoconferencia, sistemas portátiles de video comunicación, computadoras y dispositivos móviles."

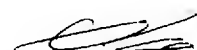
ARTÍCULO .- Autorización del teletrabajo

El Gobierno de la República fomentará mediante las respectivas políticas públicas tanto en la empresa privada como en el sector público la modernización de la gestión por medio del teletrabajo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho ministerio pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

ARTÍCULO .- Política pública para el fomento del teletrabajo

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Gobierno de la República formulará la política pública necesaria para el fomento del teletrabajo, en los todos los campos, dando prioridad a los siguientes:

- a) Las tecnologías aplicadas al teletrabajo.
- b) Acciones formativas para desarrollar el teletrabajo.



- c) Incentivos para la promoción del teletrabajo.
- d) La creación de alianzas entre el sector público y el empresarial para el fomento del teletrabajo.
- e) Incentivos para la promoción del teletrabajo.

ARTÍCULO .- Incentivos gubernamentales para el fomento del teletrabajo

El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Trabajo establecerá los procedimientos necesarios para estimular a las organizaciones y otorgará una distinción para aquellas empresas o instituciones que implementen exitosamente la modalidad del teletrabajo dentro del enfoque de modernización de la gestión en su esquema de funcionamiento. La forma de otorgar dicho incentivo y las reglas para acceder a él serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO .- Condiciones laborales en el sector público

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, sin afectar las condiciones de la relación de servicio del funcionario, quien mantiene los mismos derechos, beneficios y obligaciones de aquellos servidores que desarrollen sus funciones en las instalaciones de cada institución del sector público, de conformidad con la normativa aplicable a cada relación de servicio establecida con la administración, las cuales para efectos del presente decreto, se ajustarán a las siguientes reglas generales:

- a) Cuando el teletrabajo no forma parte de la descripción inicial de las funciones del puesto, la institución participante deberá suscribir conjuntamente con el servidor un acuerdo voluntario, en el que se



establecerá la información con las condiciones necesarias para la realización de sus funciones bajo esta modalidad de trabajo.

b) El teletrabajador, deberá mantener la jornada inicialmente contratada con la institución.

c) El horario del teletrabajador podrá ser flexible, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura y no afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo en su institución.

d) Los criterios de medición, evaluación y control del teletrabajador serán previamente determinados en el acuerdo a suscribir, y deberán ser equivalentes a los aplicados en su centro de trabajo.

e) La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria por parte del servidor. La institución tiene la potestad para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto. El teletrabajador, siempre y cuando se siga un procedimiento elaborado al efecto, tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral habitual.

f) Corresponderá a cada institución participante, determinar las medidas necesarias para garantizar el equipamiento de trabajo, definir el ámbito de responsabilidades, y la estimación de costos, previo al inicio de los programas de teletrabajo. La obligación que recae en la institución en el suministro de equipo de trabajo, solo podrá ser dispensada cuando voluntariamente el teletrabajador ofrezca equipo y herramientas de su propiedad para el cumplimiento de las funciones asignadas, situación que deberá quedar debidamente consignada en el acuerdo suscrito por las partes.

g) La institución participante tendrá bajo su responsabilidad el diseño y adopción de medidas y procedimientos obligatorios, especialmente en



materia de disposición y uso de software, referentes al control y protección de datos públicos obtenidos en el procesamiento de información oficial en la prestación del servicio por parte del teletrabajador.

h) Salvo que se encuentre previamente consignado en la normativa interna de cada institución, las disposiciones sobre el uso, custodia y mantenimiento de los equipos, así como la protección de datos, se darán a conocer por escrito a cada teletrabajador. De igual manera se procederá con la información que deba conocer cada teletrabajador respecto al régimen de responsabilidades y sanciones en casos eventuales de incumplimiento.

i) Los teletrabajadores tienen el mismo acceso a la formación y a las oportunidades de desarrollo de la carrera administrativa y profesional que sus homólogos que laboran en las instalaciones de su institución empleadora.

j) Los teletrabajadores tienen los mismos derechos colectivos que el resto de servidores de la institución para la que labora.

k) La institución participante le corresponde verificar la correcta aplicación de las condiciones de salud y seguridad ocupacional, por lo que representantes de la institución podrán tener acceso al lugar o centros de teletrabajo, dentro de los límites de la legislación vigente aplicable. En caso de que las actividades se realicen desde la casa de habitación, el trabajador debe acondicionar un espacio físico bajo la normativa de salud y seguridad ocupacional establecida y permitir el acceso para las inspecciones de las condiciones ergonómicas, de seguridad e higiene del puesto de trabajo previa notificación y consentimiento del servidor.

ARTÍCULO .- Condiciones laborales en el sector privado



1517-7 (137)

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, y sus condiciones específicas serán acordadas de manera voluntaria mediante contrato entre el patrono y el teletrabajador según la normativa vigente.

ARTÍCULO .- Contrato de teletrabajo

Para establecer una relación de teletrabajo regida por los principios de la presente ley, el patrono y el teletrabajador deberán suscribir un contrato de teletrabajo, el cual se sujete a esta norma y a las demás disposiciones que norman el empleo en Costa Rica. En dicho contrato, deberá especificarse en forma clara y detallada las condiciones en que se ejecutarán las labores, las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que deben asumir las partes.

ARTÍCULO .- Obligaciones de los patronos para la implementación del teletrabajo

- a) Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, valor de la energía y los desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.
- b) Cuando el teletrabajador no reciba los paquetes de información para que realice sus labores o los programas para desempeñar su función, o si estos no son arreglados a pesar de haberlo advertido el empleado, el patrono no podrá dejar de reconocerle el salario al cual tiene derecho. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.



c) Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no pueda realizarse la prestación debido a factores externos al trabajador, como podrían ser un corte en las líneas telefónicas, la interrupción en el servicio de internet o un corte en el flujo eléctrico, el teletrabajador debe laborar desde las instalaciones del empleador o un telecentro y llegar a un mutuo acuerdo sobre los plazos de entrega del trabajo asignado.

d) Además de las estipulaciones anteriores, el patrono estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO .- Obligaciones del teletrabajador

a) Cuando al trabajador le sean suministrados por parte del patrono los elementos y medios para la realización de las labores, estos no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados en buen estado, salvo el deterioro natural.

b) Cuando alguno de los instrumentos, medios, programas y demás implementos afines que el patrono haya entregado al teletrabajador para la realización de sus labores sufra algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización, el teletrabajador deberá informar de inmediato al patrono para que se lo restituya o repare según sea el caso y deberá establecerse un plan de contingencia para garantizar la continuidad de las labores. El teletrabajador no será responsable por el imprevisto que haya ocurrido, salvo que este haya acaecido de forma intencional, por alguna negligencia, descuido o impericia de su parte.



1517-9 (137)

- c) Durante la jornada laboral, el teletrabajador deberá estar disponible tanto para su empleador como para sus compañeros de trabajo, en caso de ser necesario.
- d) El teletrabajador deberá comprometerse a guardar discreción y confidencialidad, de manera tal que el patrono pueda tener la confianza necesaria de que todo tipo de información manejada por el teletrabajador con respecto a la empresa estará protegida.
- e) El teletrabajador deberá sujetarse a las recomendaciones e indicaciones que le hagan los profesionales encargados de la salud ocupacional, previstos por el patrono de acuerdo con sus obligaciones establecidas en la presente ley, así como también por los inspectores oficialmente reconocidos en la legislación nacional.
- f) Además de las estipulaciones anteriores, el teletrabajador estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) de este artículo, podrán ser modificadas en el contrato de teletrabajo, por un mutuo acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO .- Modernización de la gestión

Las instituciones del Estado deberán incorporar dentro de su plan estratégico del período siguiente a la emisión de esta ley, las acciones que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo en Materia de Modernización de la Gestión por medio del Teletrabajo.



1517-10 (137)

(...)

TRANSITORIO .- Las regulaciones contenidas en el Capítulo VIII de la presente ley, denominado "Teletrabajo", deberá ser reglamentada dentro del plazo de tres meses a partir de su entrada en vigencia."

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. J. Guerra", is written in a cursive style.

1518-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

~~Margarita Matarrita R.~~

S.DIREC/LSAPR/18 4/5471

MOCIÓN DE FONDO

Para que se adicione un nuevo Título al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Flexibilidad Laboral", que se leerá como sigue:

TÍTULO

FLEXIBILIDAD LABORAL

ARTÍCULO .- Refórmense los artículos 135, 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, los cuales se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 135.- Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas. La jornada de trabajo de los adolescentes menores de edad, se regirá por el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo mismo que por las disposiciones de este Código.

Artículo 136.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día y de seis horas en jornada nocturna. La primera no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis horas semanales para la segunda.



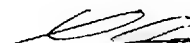
Sin embargo, en los trabajos que no sean insalubres ni peligrosos, podrá acumularse la jornada semanal en cinco días. La jornada acumulativa podrá ser (i) diurna, hasta de diez horas, (ii) mixta, hasta de nueve horas treinta y seis minutos, y (iii) nocturna hasta de siete horas con doce minutos; siempre que el trabajo semanal no exceda de cuarenta y ocho horas, en los dos primeros casos, y de treinta y seis horas en el último.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo la naturaleza del trabajo y a las disposiciones de este Código.”

“Artículo 142.- Las personas empleadoras que, por su giro de actividad, deban utilizar mano de obra continuamente o por más tiempo del previsto para un tipo de jornada, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por personas trabajadoras distintos como sea necesario, para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que se fijan en este capítulo. El descanso entre una jornada y la del día siguiente será de doce horas, como mínimo.

Las personas empleadoras estarán obligados a llevar una planilla especial autorizada por la Inspección General de Trabajo, en la que se anotará la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos.”

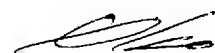
“Artículo 144.- Las personas empleadoras deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada una de sus personas trabajadoras paguen por concepto de trabajo extraordinario. Dicha información deberá entregarse a la persona trabajadora en la misma oportunidad en que se realicen los pagos o cada vez que se lo solicite.



Artículo 145.- Por vía de excepción en los trabajos estacionales, temporales, de proceso continuo así como en las actividades sujetas a variaciones calificadas en las condiciones de su mercado, o en su producción o abastecimiento de materias primas, se permitirá utilizar una jornada ordinaria ampliada de hasta doce horas por día o una jornada ordinaria diurna anualizada de dos mil cuatrocientas horas y nocturna de mil ochocientas horas.

La utilización de dichas jornadas, está sujeta a los siguientes límites:

1. Con base en estudios técnicos, el Ministerio de Trabajo definirá, periódicamente, el tipo de actividad económica en que se pueden aplicar, el número y características de las personas trabajadoras quienes podrán laborar en estas jornadas, así como otros aspectos que justifiquen, razonablemente y proporcionadamente, la conveniencia de su utilización y garanticen los intereses de ambas partes de la relación laboral. Asimismo, velará por que estas jornadas excepcionales sean utilizadas con estricto apego a los límites establecidos en este capítulo.
2. Ambas jornadas no podrán sobrepasar el límite de cuarenta y ocho horas semanales o de treinta y seis horas semanales en jornada nocturna y serán remuneradas como jornada ordinaria.
3. Las personas trabajadoras que presten sus servicios bajo la modalidad de jornada ampliada, no podrán laborar en jornada extraordinaria. Los trabajos se deberán ejecutar procurando que la persona trabajadora tenga como mínimo tres días libres consecutivos a la semana, de los cuales uno será el de descanso semanal obligatorio, establecido al momento de la contratación.



4. La jornada ordinaria anualizada no podrá ser mayor de diez horas al día, ni inferior a seis horas. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada deberán elaborar un calendario semestral y lo entregarán a las personas trabajadoras con quince días de anticipación a su entrada en vigencia. En el calendario deben constar los turnos a laborar en forma semanal. Cuando el calendario en curso deba ser modificado por razones especiales, el cambio deberá ser negociado de mutuo acuerdo previamente a las personas trabajadoras con un mínimo de quince días de anticipación. Las horas extra, se contabilizarán sobre el exceso de las cuarenta y ocho horas semanales o del exceso de la jornada diaria predeterminada en el calendario. La falta del calendario se imputará siempre a la persona empleadora. Si se despide sin justa causa a una persona trabajadora contratada bajo esta modalidad de jornada antes de completar el semestre comprendido en el calendario, la persona empleadora deberá reajustar y pagar, como jornada extraordinaria, las horas que haya laborado por encima de la jornada diurna de ocho horas, mixta de siete horas o nocturna de seis. El cálculo de las indemnizaciones laborales a causa del despido injustificado se hará sobre el promedio de remuneraciones percibidas durante el último año, salvo que resulte más beneficioso para la persona trabajadora el de los últimos seis meses.

5. La variación de una jornada ordinaria de las indicadas en el artículo 136 a las autorizadas en este artículo siempre deberá ser consentida por la persona trabajadora. La variación unilateral por parte de la persona empleadora de una jornada ordinaria a cualquiera de las excepcionales reguladas en esta ley, facultará a la persona trabajadora a dar por terminado el contrato laboral, en los términos que se indican en el artículo 83 de este Código.



1518-5(137)

6. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada no podrán modificar los salarios promedio por hora en perjuicio de sus personas empleadas. Los sueldos de las personas trabajadoras se pagarán de acuerdo con el número de horas trabajadas en cada período, pero su remuneración mensual nunca podrá ser inferior al mínimo legal de la ocupación de la persona trabajadora, con independencia del número de horas laboradas en el mes y del salario por hora pactado por las partes.

7. Dichas jornadas podrán implementarse en el día o en la noche y ser trabajadas en uno o más turnos.

8. Las personas trabajadoras tendrán, dentro de cada día de trabajo, no menos de sesenta minutos para descansos y comidas. Este tiempo será incluido dentro de la jornada, para efectos de remuneración. Para la comida principal se destinarán, al menos treinta minutos de los sesenta indicados.

9. Las mujeres en estado de embarazo o lactancia tendrán derecho a cambiar de modalidad de jornada, cuando así lo deseen y no podrán ser obligadas a laborar en jornadas mayores a diez horas diarias, además, las personas empleadoras deberán atender las recomendaciones que le haga del médico de la empresa o el de la Caja Costarricense de Seguro Social. Dichas recomendaciones no afectarán bajo ninguna condición su salario, ni ninguna de las garantías obrero patronales.

10. Las personas empleadoras que se rijan por estas jornadas tendrán la obligación de otorgar facilidades de transporte y facilitar el servicio de cuidado de menores de edad, cuando por razón de la hora



1518-6 (137)

en que se inicie o concluya la jornada, las personas trabajadoras no dispongan de estos servicios.

11. Para este tipo de jornadas, aplicará especialmente lo indicado en el artículo 142."

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Guzmán", written in a cursive style.

1519-1 (137)

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE N°: 20580 "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

DIPUTADO: OTTO GUEVARA GUTH

S.DIPEC19SEP'19 11:54PM

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matarrita R.

Para que se adicione un nuevo Título al presente proyecto de ley, el cual se denominará "Incentivo Tributario al Emprendedurismo", que se leerá como sigue:

"TÍTULO

INCENTIVO TRIBUTARIO AL EMPRENDEDURISMO

ARTÍCULO .- Se establece que las personas físicas, micro, pequeñas y medianas empresas que inicien sus actividades comerciales, la siguiente escala tarifaria por concepto del adeudo originado por el impuesto sobre la renta para los primeros tres años de actividades comerciales a partir del inicio de sus actividades comerciales:

- **0%** primer año de actividades comerciales;
- **25%** segundo año de actividades comerciales;
- **50%** tercer año de actividades comerciales.

ARTÍCULO .- Para tales efectos, la administración tributaria considera la fecha de inscripción de cada contribuyente como el de inicio de sus actividades comerciales. Si dicha fecha de inscripción sobrepasa el cumplimiento de los primeros seis meses del período fiscal vigente, se determina que el primer año de actividades será el año fiscal siguiente; caso contrario si la fecha de inscripción no



1519-2 (137)

sobrepasara el cumplimiento de los primeros seis meses del período fiscal vigente, se establece que su primer año de actividades es el mismo en el que se inscribió como contribuyente.

ARTÍCULO .- La aplicación del artículo 1 de esta ley, se determinará sobre la renta imponible y escalas respectivas que se establecen en los incisos b) y c) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, así como lo que corresponda al Régimen de Simplificación Tributaria."

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Guzmán", is centered below the text.

67

1520 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S.DIRECT-1948R2018pm 4:15:40

MOCIÓN

Margarita Matarr 1a R.

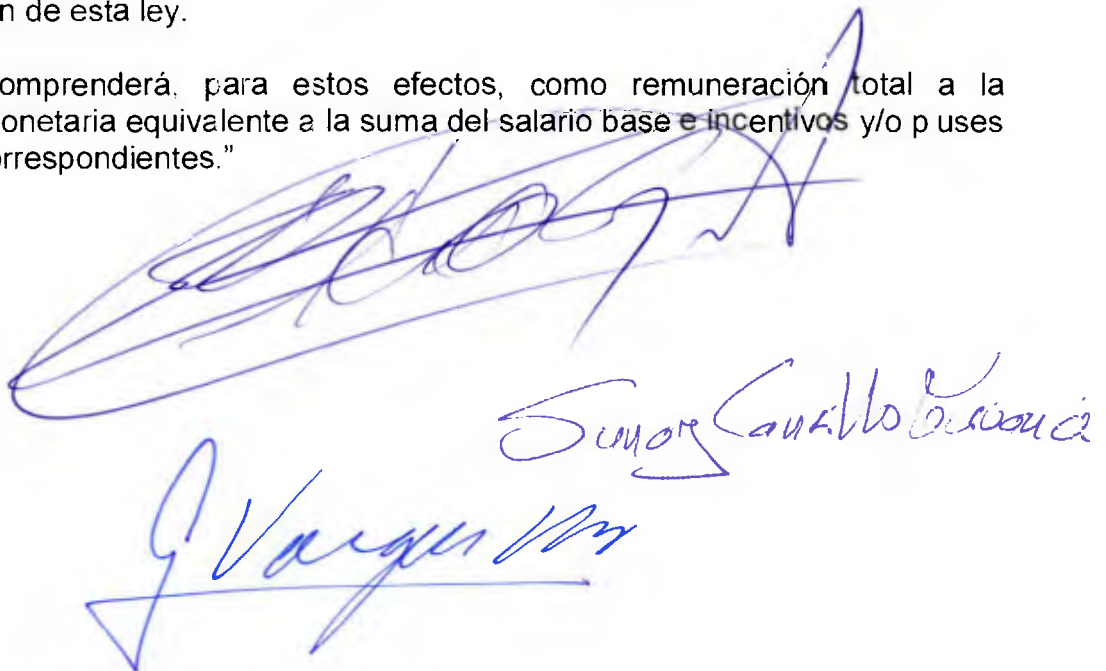
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Transitorio Nuevo al proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

“TRANSITORIO NUEVO.- Las remuneraciones totales del presidente de la República, los vicepresidentes de la república, diputados, ministros, viceministros, presidentes ejecutivos y gerentes del sector público descentralizado serán excluidas de cualquier aumento salarial en los próximos dos años. Asimismo, los salarios de los funcionarios públicos cuyas remuneraciones totales mensuales sean iguales o superiores a cinco millones de colones (¢5.000.000,00) no serán susceptibles de incrementos salariales durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley.

Se comprenderá, para estos efectos, como remuneración total a la erogación monetaria equivalente a la suma del salario base e incentivos y/o p uses salariales correspondientes.”



1521 (137)

S. DIRECT - 19 ABR 2018 PM 4:15:44

68

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

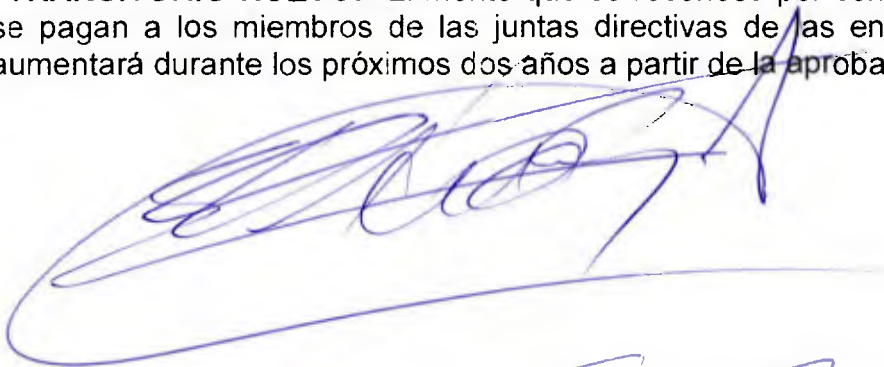
MOCIÓN

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Transitorio Nuevo al proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

"TRANSITORIO NUEVO.- El monto que se reconoce por concepto de dietas que se pagan a los miembros de las juntas directivas de las entidades públicas no aumentará durante los próximos dos años a partir de la aprobación de esta ley."



Suplente Guillermo Bessa
J. Vargem

69

1522 (137)

S. DIRECT - 19 ABR 2018 PM 4:11:00

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

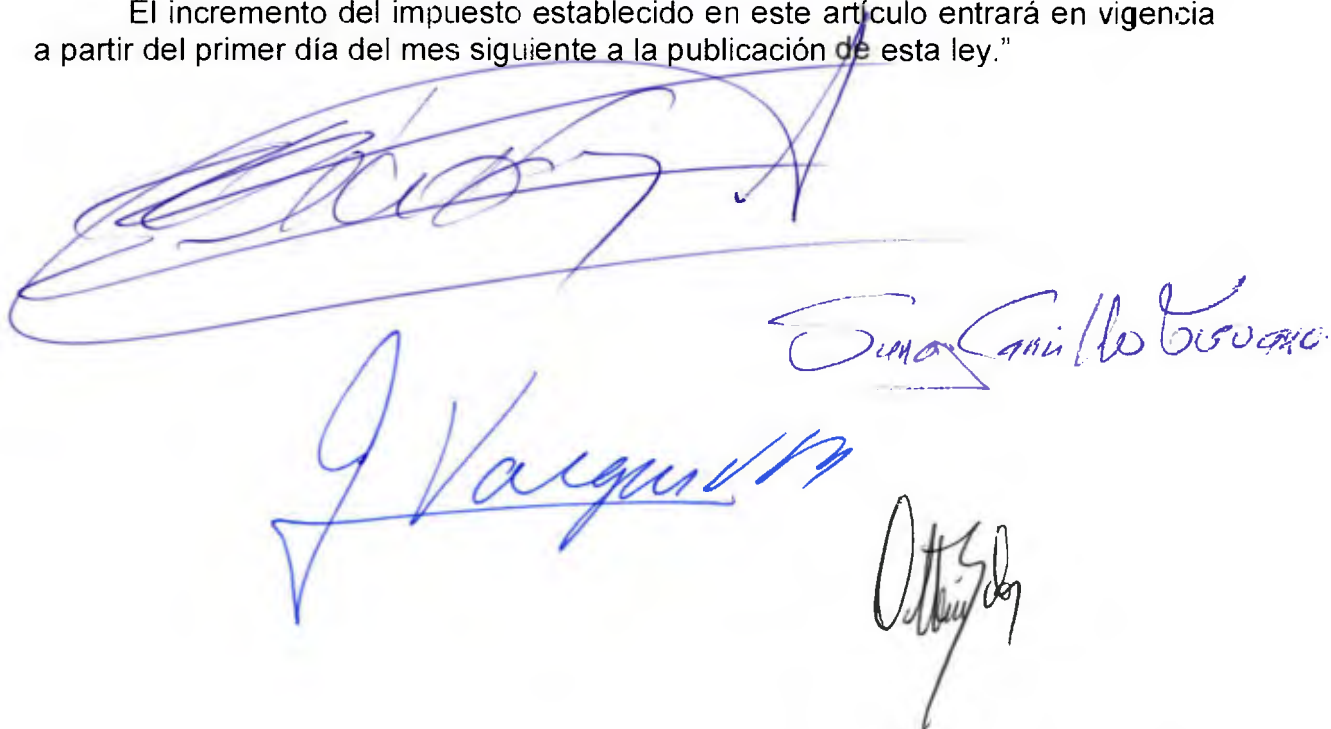
EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Para que se adicione un Transitorio Nuevo al proyecto en discusión, que se leerá como sigue:

“TRANSITORIO NUEVO.- Incrementase, por un período de veinticuatro meses, la tarifa del impuesto selectivo de consumo establecida en el artículo 11 de la Ley N.º 7972, Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución, la cual pasará a ser de un cien por ciento (100%).

El incremento del impuesto establecido en este artículo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.”



1523 (137)

Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO**

S.DIREC19APR'18 4:41PM

EXPEDIENTE N° 20.580

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

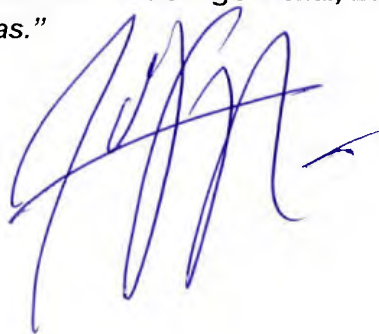
VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione un nuevo **Artículo 29 Bis** al proyecto de ley para **modificar** el Artículo 112 de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, que se lea de la siguiente manera:

Artículo 29 Bis: Refórmese el Artículo 112 de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 112.- Responsabilidad administrativa del máximo jerarca.

Habrá responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que ocupen la máxima jerarquía de uno de los Poderes del Estado o las demás entidades públicas, cuando incurran en la conducta prevista en el inciso j) del artículo 110, se determine que las deficiencias o negligencias de la gestión son resultado de sus decisiones y directrices y no del normal funcionamiento del órgano o la entidad, o bien, al omitir una decisión oportuna. En tal caso, la Contraloría General de la República informará de esta situación al órgano al que le corresponda valorar las responsabilidades procedentes, así como a la Asamblea Legislativa para el ejercicio de sus funciones de control. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.”



1524 (137)

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO

S.DIREC19APR18 6:42PM

EXPEDIENTE N° 20.580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione un nuevo Artículo 29 Bis al proyecto de ley para modificar el Artículo 112 de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, que se lea de la siguiente manera:

Artículo 29 Bis: Refórmese el Artículo 112 de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 112.- Responsabilidad administrativa del máximo jerarca.

Habrá responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que ocupen la máxima jerarquía de uno de los Poderes del Estado o las demás entidades públicas, cuando incurran en la conducta prevista en el inciso j) del artículo 110, se determine que las deficiencias o negligencias de la gestión son resultado de sus decisiones y directrices y no del normal funcionamiento del órgano o la entidad, o bien, al omitir una decisión oportuna. En tal caso, la Contraloría General de la República informará de esta situación al órgano al que le corresponda valorar las responsabilidades procedentes, así como a la Asamblea Legislativa para el ejercicio de sus funciones de control. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas."



1525 (137)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO LEGISLATIVO
MOCIÓN DE FONDO**

S.DIREC19AP718 6/3/70

EXPEDIENTE N° 20.580 Margarita Matarrita R.
“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione un nuevo Artículo 25 Bis al proyecto de ley para modificar el Artículo 112 de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, que se lea de la siguiente manera:

Artículo 25 Bis: Refórmese el Artículo 112 de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 112.- Responsabilidad administrativa del máximo jerarca.

Habrá responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que ocupen la máxima jerarquía de uno de los Poderes del Estado o las demás entidades públicas, cuando incurran en la conducta prevista en el inciso j) del artículo 110, se determine que las deficiencias o negligencias de la gestión son resultado de sus decisiones y directrices y no del normal funcionamiento del órgano o la entidad, o bien, al omitir una decisión oportuna. En tal caso, la Contraloría General de la República informará de esta situación al órgano al que le corresponda valorar las responsabilidades procedentes, así como a la Asamblea Legislativa para el ejercicio de sus funciones de control. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.”



1526 (137)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN DE FONDO**

S.DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL 7:05 PM

EXPEDIENTE N° 20.580

Margarita Matarrita R.

“LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se adicione un nuevo Artículo 29 Bis al proyecto de ley para modificar el Artículo 112 de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, que se lea de la siguiente manera:

Artículo 29 Bis: Refórmese el Artículo 112 de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 112.- Responsabilidad administrativa del máximo jerarca.

Habrá responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que ocupen la máxima jerarquía de uno de los Poderes del Estado o las demás entidades públicas, cuando incurran en la conducta prevista en el inciso j) del artículo 110, se determine que las deficiencias o negligencias de la gestión son resultado de sus decisiones y directrices y no del normal funcionamiento del órgano o la entidad, o bien, al omitir una decisión oportuna. En tal caso, la Contraloría General de la República informará de esta situación al órgano al que le corresponda valorar las responsabilidades procedentes, así como a la Asamblea Legislativa para el ejercicio de sus funciones de control. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal, Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.”



1527(137)

25



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC16AFR1810-28-41

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en el Título IV, Capítulo V, el artículo 25 del proyecto de ley en discusión.

1528(137)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrisa R.

5.01REC18APR1810/2744

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en el Título IV, Capítulo V, el párrafo quinto del artículo 28 del presente proyecto de ley.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Margarita Matarrisa R., is written over the bottom portion of the page.

1529 (137)



3

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.DIREC18/PP/1810/27M

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en el Título IV, Capítulo V, el artículo 29 del proyecto de ley en discusión.



1530 (137)

República de Costa Rica
Asamblea Legislativa

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ASUNTO: EXPEDIENTE 20.580

S.DIRECIBAPR'18 9:15AM

Margarita Matarrita R.

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

De varios (as) Diputados (as), hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el artículo 30 del proyecto en discusión.

1531(137)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

4
Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810:27AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en el Título IV, Capítulo V, el artículo 30 del proyecto de ley en discusión.

1532(137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MOCIÓN DE FONDO

Margarita Matorrita R

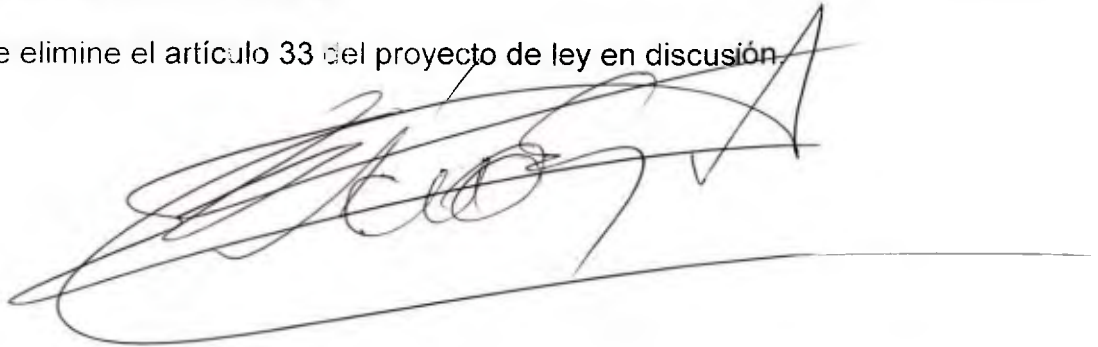
EXPEDIENTE 20.580 LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

S.DIREC19APR'18 7 10PM

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se elimine el artículo 33 del proyecto de ley en discusión.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

1533(137)



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.DIREC19APR'18 7:12PM

EXPEDIENTE 20.580
"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO

Para que se eliminen los artículo 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Título IV del proyecto de Ley.

1534 (137)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE No. 20580

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS"

MOCIÓN DE FONDO VIA 137

S.DIREC19APR'18 6:53PM

DE DIPUTADO OSCAR LÓPEZ

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN DE FONDO:

Para que se elimine el inciso a) del artículo 34 del Capítulo VII del Título IV del Proyecto de Ley (...)

(...)"



1535(137)



ASAMBLEA LEGISLATIVA
San José, Costa Rica

S.DIREC19APR'18 6:53PM

Margarita Matarrita R.

PLENARIO

Expediente No.20580, "Ley de fortalecimiento de las finanzas públicas"

PROMOVENTE: Diputada Natalia Díaz Quintana

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO VIA ARTÍCULO 137:

Para que se elimine el artículo 36 del Título IV del Proyecto de Ley en discusión.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Natalia Díaz Quintana'.

1536 (137)

⑦



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1310127

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine del el Título IV, Capítulo VII, el artículo 41 del proyecto de ley en discusión.

1537(137)

9



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810127A1

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se elimine en Título IV, Capítulo IX, el artículo 45 del presente proyecto de ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

1538(137)

27

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN

S.DIREC18APR'13 9:28AM

EXPEDIENTE 20.580. LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

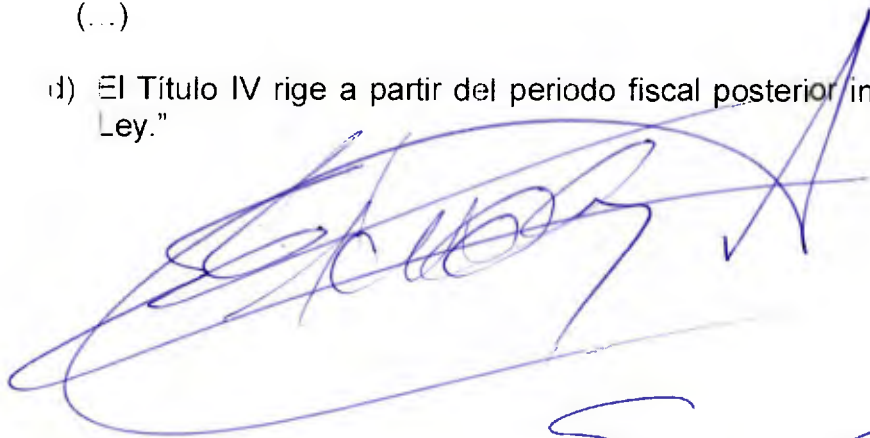
DE VARIOS (AS) DIPUTADOS (AS)

Modifíquese el Rige del proyecto de ley en discusión, para que se lea a como sigue:

"Rige a partir de:

(...)

- d) El Título IV rige a partir del periodo fiscal posterior inmediato a la aprobación de esta Ley."



Susan Canillo Guevara.

J. Vargas V. M.

Patricia Mora



Pen

1539 (137)

(2i)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIRECISA-PA/1810/2811

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de Ley del Impuesto Sobre el Valor Agregado, los señores Diputado y Diputadas proponentes del proyecto, presente los estudios técnicos económicos que justifican y respaldan el mismo.

15240 (137)

⑧



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1810:27#

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión se le pida a los Diputados proponentes, que se realice de previo un estudio comparativo de los requisitos de los trámites establecidos en el proyecto de ley, a la luz de lo indicado en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

1541(137)

10



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810/2748

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión se les solicite a los Diputados proponentes presentar el estudio y análisis previo realizado en conjunto con el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Tributación Directa.

1542(137)

⑪



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

5.DIREC18APR1310:27 AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión se les solicite a los Diputados proponentes presentar la consulta sobre inconstitucionalidad del proyecto de ley en discusión efectuada a la Sala Constitucional.

1543(137)

20



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrán R.

5.01REC184FF1810-2E-H

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería (ANPE), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

15212 (137)

(27)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APP1810:280

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Profesionales del Sector Salud (SINPROSA), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

15415C137

(28)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S. DIREC18APR1810:2648

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Trabajadores de la Salud (SITHOSA/JUD); , con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

15216 (137)

29



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810/25#

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Independiente de Trabajadores Estatales Costarricenses (SITECO), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

1547(137)

(30)



Margarita Matarrita R.

S.DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

15248(137)

(31)



Margarita Matarrita R.

S.DIREC10APE 1010129M

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación Costarricense de Directores Médicos del Sector Salud (ACODIMED), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

1549(137)

(32)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1310125AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Nacional de Administradores de Servicios de Salud del Seguro Social (SINASSASS), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

1550(137)

33



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APP1810129W

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Trabajadores de Farmacia de la CCSS y Afines Técnicos y Personal Administrativo de Farmacia de la CCSS y Afines (SINTAF), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

1551(137)

(70)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

5.)IREC18APR'1810:31AM

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, los diputados proponentes hagan un estudio técnico del impacto económico del proyecto en las finanzas públicas.

1552 (137)

(71)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1310131R

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión se cite a la Cámara de Comercio de Costa Rica, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

1553 (137)

(72)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR181013141

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a los sindicatos del Poder Judicial, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

1554(137)

(73)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR13101314M

Margarita Matarrita R.

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a los sindicatos de las Municipalidades, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

1555(137)

(74)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.DIREC184PR161C1214H

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación de Empleados del Seguro Social (AESS), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que cons deren necesarios.

1556(137)

(75)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S. DIRECCIÓN AF. 1810/3/2011

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería (ANPE), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

1557 (137)

(76)



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S. DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Profesionales del Sector Salud (SINPROSA), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

1558 (137)

(72)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1810-31.40

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Trabajadores de la Salud (SITHOSAJUD) , con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

1559 (137)

(78)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810131W

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Independiente de Trabajadores Estatales Costarricenses (SITECO), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

1560(137)

(74)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC180PR1610:31

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Nacional de Enfermería (SINAE), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

1561 (137)

gc



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APP18101314

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación Costarricense de Directores Médicos del Sector Salud (ACODIMED), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, located at the bottom right of the page.

1562 (137)

⑥



Margarita Matarrita R

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR'1810:31AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato Nacional de Administradores de Servicios de Salud del Seguro Social (SINASSASS), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

1563 (137)

82



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIRECTOR APR 18 10 02 AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite al Sindicato de Trabajadores de Farmacia de la CCSS y Afines Técnicos y Personal Administrativo de Farmacia de la CCSS y Afines (SINTAF), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

1564 (137)

(102)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.OTREC18APR1810133M

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, los diputados proponentes hagan un estudio técnico del impacto económico del proyecto en las finanzas públicas.

1565 (137)

(103)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18aPP18910100F

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión se cite a la Cámara de Comercio de Costa Rica, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

1566 (137)

(104)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR1810133H

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a los sindicatos del Poder Judicial, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

1567 (137)

1051



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR1810:35AM

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a los sindicatos de las Municipalidades, con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned at the bottom center of the page.

1568 (137)

(49)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIRECISAPR'1810:30PM

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión respecto a la Adición a la Ley de Salarios Públicos se cite a la Asociación de Empleados del Seguro Social (AESS), con el fin de darles la oportunidad de presentar los argumentos que consideren necesarios.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Margarita Matarrita R., escrita sobre el documento.

1569 (137)

69



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR184013146

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público y sus capítulos III, IV, V, VI y VII, los diputados proponentes hagan un estudio a la luz de la reforma procesal laboral.

1570 (137)

(10)



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APP181012EM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del proyecto de ley en discusión específicamente, del Título III: Adición a los Salarios Público y sus capítulos III, IV, V, VI y VII, los diputados proponentes hagan un estudio a la luz de la reforma procesal laboral.

1570 (137)

(18)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18AP7181012868

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el Título II, Capítulo II, artículo 4 la frase "*de cualquier naturaleza*", por cuanto resulta muy amplia y contraria lo establecido en la ley del impuesto sobre la renta en cuanto a la naturaleza de aquellos a quienes se les debe cobrar impuestos.

1572 (137)

(19)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

S.DIREC18APR'18 10:28AM

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el Título III, Capítulo II, artículo 7 la frase "*o documentos equivalentes*", siendo que la legislación establece solo la factura como documento que acredita el pago de servicios.

1573 (137)

(20)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrillo R.

S.DIREC18APR:810128M

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el Título IV, Capítulo II, en el artículo 7, la frase "*casos debidamente justificados por los interesados*", por cuanto la misma ley en artículos anteriores establece que el pago de dicho impuesto lo realizarán personas de cualquier naturaleza, y no establecen cuales corresponden a causas de justificación.

1574 (137)

22



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare lo indicado en el Título IV, Capítulo III, artículo 12, lo expresado en la frase *"la base imponible será la que se habría acordado en condiciones normales de mercado y en la misma fase de producción o comercialización, entre partes independientes"* por cuanto no se indica dentro del proyecto cuál es la base acordada ni los aspectos del acuerdo de condiciones del mercado.

1575 (137)

(23)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

SCTREC18AFP1810/26-7

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare la frase indicada en el Título IV, Capítulo III, artículo 13 que expresa "*en el caso de los préstamos y créditos la base imponible será el valor de los intereses...*", por cuanto no está claro que sucede en caso de intereses fluctuantes.

1576 (137)

(24)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarito Matarrita R.

REC-164PR-1810-2641

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el Título IV, Capítulo V, artículo 19 la palabra "*debidamente documentadas o el documento no cumpla los requisitos reglamentarios*", por cuanto no se indica en la ley a cual documento hace referencia el artículo.

1577 (137)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

S.DIREC18APR 1810:270

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se amplíe el plazo establecido en el Título IV, Capítulo IX, Artículo 44 del proyecto de ley, por cuanto resulta prematuro contar con tan solo seis meses para la aprobación de un proyecto de ley tan técnico y de basta importancia para la ciudadanía.

1578-(137)



5

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

Margarita Matamoros R.

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

S.DIREC/BAFF/1810/17M

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que del Título IV, Capítulo VII, del proyecto de ley en discusión se le pida a los Diputados proponentes, si tomaron en cuenta que el tema de la "lotería fiscal" como un aspecto que podría inducir a error al usuario, por cuanto ya existe una lotería nacional a cargo de la Junta de Protección Social.

1579 (137)

(17)



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO**

S.DIREC18APR1810124-W

MOCIÓN VIA ARTÍCULO 137

Expediente No. 20580

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

DE VARIOS DIPUTADOS

HACE LA SIGUIENTE MOCION DE FONDO:

Para que se aclare en el Título I, Capítulo I, el Artículo 1, en su inciso 1 la frase "*independientemente del medio por el que sean realizados*", por cuanto resulta ambiguo y no establece el medio por el cual pueden ser pagados los impuestos.